

Corte de Apelaciones de Valdivia

Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia

VALDIVIA MAYO 2017

**UNIDAD DE ESTUDIOS** 

DEFENSORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS

#### Contenido

Síntesis: Corte de Apelaciones de Valdivia acoge acción de amparo interpuesta por la defensa, toda vez que de las medidas aplicadas por personal de gendarmería de chile, queda de manifiesto su ilicitud al no ajustarse a protocolos interinstitucionales. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Resulta claro para esta Corte que la conducta de los recurridos en orden a cesar unilateralmente la práctica de revisiones preventivas no se debió sino a la conciencia de la ilicitud de las mismas, conclusión que esta Corte comparte, pues no es posible equiparar el significado de un conflicto crítico como supuesto de procedencia de la intervención de Gendarmería, a la prevención de un problema de ingreso y consumo de drogas, en la medida que aquella es una cuestión casuística, contingente y de urgencia y la segunda, en cambio, un flagelo permanente y constante. Consiguientemente, la solución que la ley ha previsto de modo excepcional no puede utilizarse como regla principal en la prevención de un asunto de naturaleza inespecífica y general. (2) Que por las razones antes expuestas el recurso de amparo será acogido sólo en cuanto se ordenará mantener la cesación de las medidas de registro rutinario realizado por personal de Gendarmería de Chile a los internos del Centro de Internación Provisoria-Centro de Régimen Cerrado (CIP-CRC) de esta ciudad, con posterioridad a las visitas, debiendo adecuarse a ello los protocolos interinstitucionales de dicha institución y el Servicio Nacional de Menores (SENAME) en caso que contemplaren disposiciones incompatibles con lo ordenado.(considerando 4,5)......9

**Síntesis:** Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, porque sus alegaciones exceden el ámbito cubierto por dicho recurso, al no deducir el motivo de anulación previsto en el articulo 374 letra e) del Código Procesal penal. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: **(1)** Que, a fin de dilucidar adecuadamente los límites que esta Corte debe respetar para cumplir la labor que el legislador le encomienda, es conveniente transcribir los hechos que el tribunal tuvo por probados, en aquella parte que tienen relación con las alegaciones ejercidas por la defensa en su arbitrio de nulidad. En el motivo 9°, párrafo 2°, el tribunal declara los hechos probados y en particular, refiere que la conducta de los imputados se realizó "(...) poniendo de su parte todo lo necesario para que el delito se consume, lo que no se verifica por causas independientes a su voluntad, siendo detenidos en momento próximo en el tiempo y lugar por personal de carabineros (...)". **(2)**Que, el artículo 7° del Código Penal prescribe que "Hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple

delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad". Como puede fácilmente observarse de la lectura de los hechos acreditados en la instancia y la norma previamente citada, su redacción es prácticamente idéntica, de tal modo que el sustrato fáctico de la sentencia es equivalente al supuesto de hecho que el legislador ha entendido configura un delito frustrado. (3) Que, así las cosas, el recurrente exige a esta Corte declarar que un hecho probado que calza exactamente -al punto de la literalidadcon la norma que alega infringida, no satisface el supuesto de hecho de la misma. Ello, evidentemente, no es posible en la forma solicitada, incluso cuando esta Corte entienda el punto de la alegaciones de la defensa, pues era menester para acceder a sus peticiones que hubiere alegado también un error en la forma que el tribunal tuvo por acreditados los hechos -lo que no ocurrió-excediendo por lo mismo sus alegaciones el ámbito cubierto por el recurso de nulidad, máxime si no se dedujo conjuntamente el motivo de anulación previsto en el artículo 374 e) del Código Procesal Penal. (4) Que, solo a mayor abundamiento, esta Corte entiende que, en la medida que la apropiación no se produjo por causas ajenas a la voluntad del agente, entonces su conducta debe ser calificada como robo frustrado, no tentado. Así también lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en causa rol 17.714-16, de 5/05/2016, al resolver que "En ese orden, la sentencia no establece que los acusados no se apropiaran de las especies cuya obtención motivó el ingreso a la casa de la víctima, o de otras que se encontraban en el lugar, por desistir de dicho propósito voluntariamente, sólo señalando en relación a este asunto en su motivo 25° que (...). Es decir, el fallo no acepta que los acusados, pudiendo llevarse el dinero que buscaban, hayan abandonado voluntariamente dicho designio, sino, por el contrario, afirma que hicieron todo lo que de su parte dependía para poder concretarlo, registrando la casa, tratando de abrir la caja fuerte -como se fija en el razonamiento 20°-, e incluso inmovilizando -y matando- a quien moraba en el inmueble al advertir su presencia, al cabo de lo cual, sin embargo, no lograron hallar el dinero que buscaban -lo que impidió la consumación del delito de robo-, por lo que la apropiación analizada aisladamente- no se perfecciona no por las voluntades de los hechores, sino, por causas independientes de ellas, conclusión que no se ve alterada porque los acusados, al no hallar el dinero del que pretendían hacerse no optaran por llevarse otra 

**Síntesis:** Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, por estimarse que se aplicó una pena admisible y procedente, de acuerdo a los hechos que se tuvieron por probados en el tribunal A quo. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: **(1)** Que, en el considerando vigésimo cuarto, el fallo se avocó a resolver las agravantes reclamadas por los acusadores, acordando el tribunal por unanimidad acoger aquellas contempladas en el artículo 12 números 1º y 8º del Código Penal. Respecto de la primera de ellas, esto es "Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro", se estimó que la víctima vivía solo y padecía la

secuelas de una seria lesión en la muñeca de su mano derecha, lo que era de conocimiento del acusado por la interacción de ambos en la semanas previas, lo que explica que irrumpiera en la vivienda a robar y con claridad total, pudiendo vencer la resistencia menor del dueño de casa. Respecto de la agravante del artículo 12 Nº 18, fue admitida por ocurrir el hecho en la casa de la víctima sin que este hubiere provocado el suceso, razonando que no se observa infracción al principio que proscribe la doble valoración por cuanto el robo con violencia o intimidación, base del complejo robo con homicidio, no contempla en su tipicidad el hecho que este deba ser alevoso ni menos que pueda ejecutarse en lugar habitado. En el mismo considerando se concluyó con el rechazo de otras dos circunstancias agravantes reclamadas por el ente acusador. (2) Que, en relación al argumento de la recurrente, el fallo aplicó la agravante por unanimidad, atendida la circunstancia que el hecho se ejecutó en la morada del ofendido y sin provocación previa de este. Al efecto, la agravante del artículo 12 Nº 18 del Código Penal, tiene un carácter relacionado con la ejecución misma del delito, exigiendo la norma la ofensa o desprecio por ciertas cualidades del ofendido o bien que sea ejecutado en su morada, y sin que este haya provocado el suceso. La propia norma establece una circunstancia para la exclusión de la aplicación de la agravante que no concurre en este hecho. Los antecedentes del caso son manifiestos en cuanto al lugar donde fue cometido el hecho y la falta de provocación de la víctima, con lo cual se reúnen los requisitos de aplicabilidad de esta circunstancia agravante, tal como fue razonado por el tribunal a quo, sin que se incurra en vulneración del principio non bis ídem ni del artículo 63 del Código Penal, considerando además que el acusado fue condenado como autor de robo con homicidio sancionado en el párrafo 2 del Título IX del Libro que trata de los crímenes contra la propiedad y no de aquellos del párrafo 3. Lo expuesto demuestra que la agravante fue aplicada correctamente. (3) Que, en relación con el segundo argumento de la recurrente, de proceder la aplicar de una pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo al condenado, por no existir pruebas que evidencien una pena superior en relación con los artículo 68 y 69 del Código Penal, y que el tribunal a quo lo fundamentó en inciso 3ª del artículo 68, por contemplar el ilícito cuatro penas establecidas en el artículo 433 del Código indicado, vigente a la fecha de comisión del delito, debe tenerse en consideración al analizar el razonamiento del tribunal, que la pena aplicada fue justificada en la consecuencia que significó la extensión del mal causado, según lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo de alzada, para lo cual se consideró las dos circunstancias agravantes y la extensión del mal causado, lo que hizo procedente aumentar la pena en dos grados, quedando así en presidio perpetuo simple. 

**Síntesis:** Corte de Apelaciones acoge recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución que excluye parte de la prueba testimonial, por considerar que fue obtenida con infracción de garantías fundamentales. Los fundamentos

utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Que, dada la obligación que recae sobre los funcionarios policiales conforme al artículo 83 letras b) y d) del Código Procesal Penal en los casos de detención en flagrancia -como en la especie-, surge que los agentes estatales se encontraban facultados para realizar sin necesidad de instrucción previa del Ministerio Público, las diligencias básicas e indispensables para encontrar a posibles testigos -incluyendo dentro de éstos a la misma víctima- de la sustracción de los bienes que portaban los acusados y luego obtener su declaración. (2)Que, la infracción al artículo 84 del Código Procesal Penal, que acusa la defensa, por no solicitar instrucciones al fiscal de turno una vez constatada la situación de flagrancia, no resulta atendible, desde que el procedimiento ya se había iniciado, existían noticias ciertas de la existencia de una víctima de robo en lugar habitado y se estaba dentro del ámbito temporal que permitía la actuación autónoma de la policía en situación de flagrancia, en los términos que prescribe la letra d) del artículo 130 del Código Procesal Penal, todo ello sujeto a criterios de evaluación sobre la emergencia o necesidad de premura de la intervención, de manera que no se advierte sustento al reproche que se formula.( Considerandos 2 y 3)......32

Síntesis: Corte de Apelaciones rechaza recurso de hecho interpuesto por la defensa, concluyendo que se interpuso recurso de apelación respecto de una resolución apelable y dentro del plazo. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Que, aun cuando la audiencia de reformalización de la investigación no se encuentra consagrada en forma expresa en el Código Procesal Penal, lo cierto es que su fundamento se encuentra en las actuaciones discrecionales del Ministerio Público y en el respeto al principio de congruencia. (2) Que, la reformalización busca permitir al imputado conocer plena y detalladamente los hechos por los cuales se lo investiga, de manera tal que no se divisan obstáculos para que dicha actuación discrecional del Ministerio Público se regule por las normas que disciplinan formalización de la investigación, pues ello redunda, en definitiva, en un reforzamiento de las garantías del imputado. (3)Que, conforme se ha venido razonado, resultaba admisible que el Ministerio Público plantease verbalmente la solicitud de prisión preventiva, conforme lo dispuesto en el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que necesariamente ha de concluirse que se interpuso recurso de apelación respecto de una resolución apelable y dentro de plazo, motivo por el cual se rechazará en definitiva el presente recurso de 

 Síntesis: Que los hechos típicos que se han tenido por acreditados en el considerando noveno constituyen más allá de toda duda razonable, el delito de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 N°2, en relación al artículo 432 y 397 N°2, todas normas del Código Penal, en la persona de G. G. D., cometido en horas de la madrugada del 18 de octubre de 2015, al interior del local nocturno denominado "El Paraíso Nigth Club", emplazado en la Ruta T-202 Kilómetro 6 de la comuna de Mariguina, pues se han acreditado en juicio todos y cada uno de los elementos fácticos y presupuestos jurídicos del tipo penal en cuestión, desde que los acusados C. C. V., C. A. G. G. y O. D. S., mediantes actos directos, aptos, eficientes e idóneos, esto es, ejerciendo violencia física y psicológica en la persona de M. A. M. G., en su calidad de guardia, lo intimidaron con un armas que portaban -dos pistolas y al menos un cuchillo, exigiéndole los condujera hacia la puerta del local nocturno referido, ya que la principal estaba cerrada Una vez en la puerta posterior del establecimiento comercial, los acusados ingresaron al local, C. C. V. y O. P. D. S., quienes actúan a rostro cubierto, manteniendo al público y trabajadoras del establecimiento en el suelo, acto seguido procedieron a registrarlos y sustraer diversas especies que portaban; en tanto desplegaban estas acciones, el acusado C. G. G. junto a un menor de edad, se dirigieron a una bodega aledaña al salón, lugar donde se encontraba G. G. D., quienes con el fin de robarle el dinero recaudado fue atacado con cuchillos que portaban los acusados, lesionándolo en el dedo pulgar izquierdo, infiriéndole dos cortes en el rostro y uno en el brazo izquierdo; la víctima para defenderse y repeler el ataque, extrajo de sus vestimentas un arma a fogueo, siendo derribado al suelo y atacado nuevamente causándole un corte a la altura de la muñeca para sustraerle la pistola, luego de lo anterior, se apropiaron de la suma de \$400.000, desde la caja del establecimiento. Las lesiones recibidas con arma blanca cortante, fueron calificadas clínicamente de graves con un tiempo de curación de 45 días, y se espera en este tipo de lesiones entre seis meses y un año para determinar algún grado de recuperación de la función, luego de dos años debiera haber algún cambio estacional, según explicara el perito del Servicio Médico Legal. De esta forma el actuar de los indicados encartados, se encuadran dentro de la hipótesis del numeral 1 del artículo 15 N°1 del Código Punitivo, por haber actuado directa e inmediatamente en los mismos y, la intervención del acusado N. I. H. C., en su calidad de cómplice, por haber cooperado en el hecho punible por actos anteriores, según definición del artículo 16 en relación al artículo 14 N°2 del Código Penal, desde que trasladó a los acusados en su vehículo desde la localidad de Máfil hasta el sitio del suceso, sabiendo del ilícito que los restantes acusados iban a perpetrar. La preexistencia y dominio del dinero y especies sustraídas por los acusados, se acreditó esencialmente con los atestados de las víctimas. La conducta de los encausados, se encuadran dentro del artículo 439 del Código Penal, desde que se dan todos los elementos de violencia dirigida hacia las víctimas para lograr la apropiación de especies, comprendida tanto la violencia propia, esto es, fuerza física y psicológica como la violencia impropia, consistente en coacción o amenazas, para obtener la sustracción del dinero recaudado por ventas del local nocturno. La violencia e intimidación por su entidad y características, es adecuada para constituir el tipo penal materia de la acusación, en una relación de medio a fin, ejercida para facilitar su ejecución y en la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 433 del Código Penal. La intención de los encartados, también quedó acreditada desde que desplegaron todas las acciones necesarias encaminadas a lograr el propósito común, acometieron en contra de las víctimas, usando elementos idóneos para agredir e infundirles temor. El ánimo apropiatorio, está dado por la aprehensión material al sustraer y apropiarse de cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, saliendo de la esfera de custodia de los mismos y huir del lugar con las especies en su poder. Por otra parte, el ánimo de lucro, está asociado a la naturaleza de carácter económico de lo sustraído, permitiendo concluir que la intención de los acusados era obtener provecho patrimonial con su apoderamiento. Finalmente el delito se ejecutó en grado de consumado, toda vez que las especies sustraídas salieron de la esfera de resguardo y custodia del afectado. La violencia e intimidación por su entidad y características, es adecuada para constituir el tipo penal materia de la acusación, en una relación de medio a fin, ejercida para facilitar su ejecución y en la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 433 del Código Penal. La intención de los encartados, también quedó acreditada desde que desplegaron todas las acciones necesarias encaminadas a lograr el propósito común, acometieron en contra de las víctimas, usando elementos idóneos para agredir e infundirles temor. El ánimo apropiatorio, está dado por la aprehensión material al sustraer y apropiarse de cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, saliendo de la esfera de custodia de los mismos y huir del lugar con las especies en su poder. El ánimo de lucro, está asociado a la naturaleza de carácter económico de lo sustraído, permitiendo concluir que la intención de los acusados era obtener provecho patrimonial con su apoderamiento. Finalmente el delito se ejecutó en grado de consumado, toda vez que las especies sustraídas salieron de la esfera de resguardo y custodia del afectado. (Considerando 13).......40

**Síntesis:** TOP de Valdivia acoge tesis de la defensa en orden a estimar correcta a decisión de su sentencia la aplicación del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, no la tesis del ministerio público conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte.(1) El Ministerio Público estima que los hechos descritos configuran el delito de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO MUERTE, descrito y sancionado en el artículo 196, inciso tercero, en relación con los artículos 110 y 111, todos de la Ley de Tránsito, Nº 18.290, y cuyo grado de ejecución es de CONSUMADO, en el que cupo al acusado responsabilidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.(2) La Defensa al inicio de la audiencia planteó que su teoría del caso es que hubo contribución de la víctima al resultado del hecho, de forma que su

Síntesis: TOP de Valdivia acoge tesis de la defensa en orden a absolver al imputado por el delito de homicidio simple, por falta de pruebas fehacientes que lo incriminen. (1) Que, el Tribunal decidió condenar al acusado V.A.C.M. en cuanto autor del delito de homicidio simple en la persona de B.L.T.C. y de absolver al acusado C.J.P.H. por los mismos cargos formulados por ambos acusadores conforme a la prueba de cargo vertida en la audiencia del juicio oral. (2) Que la prueba aportada por las partes acusadoras expuesta en el fundamento octavo, constituida por la testimonial referida principalmente por el funcionario de la PDI que efectuó la investigación de los hechos, quien concurrió al sitio del suceso, levantó las evidencias, y fotografió lugar del hecho, la restante testigo, especialmente los dichos de doña J.P.M. y el atestado del médico legista que estableció la causa de muerte; además de los restantes antecedentes que sirvieron para reconstruir históricamente lo ocurrido, no fue desvirtuada por otra prueba de mayor valor y convicción, y tampoco fueron controvertidos por otros antecedentes de similares características. (Considerandos 8 y 9).

1. <u>Se acoge Acción de Amparo para mantener la cesación de medidas ilícitas realizadas por personal de Gendarmería de Chile, debiendo adecuarse a protocolos interinstitucionales.</u> (CA Valdivia 05.05.2017 rol 69-2017).

**Normas asociadas:** CPR ART. 21; CPR ART. 19 N°7; L20084 ART. 43; L20084 ART. 45; L20084 ART. 139; L20084 ART. 141; L20084 ART. 142; L20084 ART. 144.

**Tema:** Acción; Derecho Penitenciario; Garantías Constitucionales; Responsabilidad Penal Adolescente.

**Descriptores:** Internación Provisoria; Acciones Constitucionales.

Defensor: Pablo Ardouin Bórquez.

Delito: ¿?????

Magistrados: Dario Carretta N.; Gabriela Loreto Coddou B.

Síntesis: Corte de Apelaciones de Valdivia acoge acción de amparo interpuesta por la defensa, toda vez que de las medidas aplicadas por personal de gendarmería de chile, queda de manifiesto su ilicitud al no ajustarse a protocolos interinstitucionales. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Resulta claro para esta Corte que la conducta de los recurridos en orden a cesar unilateralmente la práctica de revisiones preventivas no se debió sino a la conciencia de la ilicitud de las mismas, conclusión que esta Corte comparte, pues no es posible equiparar el significado de un conflicto crítico como supuesto de procedencia de la intervención de Gendarmería, a la prevención de un problema de ingreso y consumo de drogas, en la medida que aquella es una cuestión casuística, contingente y de urgencia y la segunda, en cambio, un flagelo permanente y constante. Consiguientemente, la solución que la ley ha previsto de modo excepcional no puede utilizarse como regla principal en la prevención de un asunto de naturaleza inespecífica y general. (2) Que por las razones antes expuestas el recurso de amparo será acogido sólo en cuanto se ordenará mantener la cesación de las medidas de registro rutinario realizado por personal de Gendarmería de Chile a los internos del Centro de Internación Provisoria-Centro de Régimen Cerrado (CIP-CRC) de esta ciudad, con posterioridad a las visitas, debiendo adecuarse a ello los protocolos interinstitucionales de dicha institución y el Servicio Nacional de Menores (SENAME) en caso que contemplaren disposiciones incompatibles con lo ordenado.(considerando 4,5) Valdivia, cinco de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Don Pablo Ardouin Bórquez, Jefe de Estudios (s) de la Defensoría Regional de Los Ríos, domiciliado para todos los efectos legales en Beauchef 889, Valdivia, en favor de D.P.C., cédula de identidad N°20.778.391-9; R.G.M., cédula de identidad N°20.315.196-9; J.P.A., cédula de identidad N°20.641.406-5; G.A.M., cédula de identidad N°1S.690.388-9; J.P.S., cédula de identidad N°21.130.217-8; J.F.F., cédula de identidad N°20.948.174- K; S.C.Ñ., cédula de identidad N°20.314.586-1; A.V.N., cédula de identidad N°20.313.926-8; y M.J.G., cédula de identidad N°20.641.771-4; todos los cuales se encuentran actualmente bajo la medida de Internación Provisoria en el Centro de Internación Provisoria- Centro de Régimen Cerrado de Valdivia (en adelante CIP-CRC Valdivia, interpone Acción de Amparo en contra de J.M.M., Director del CIP-CRC Valdivia, con domicilio en Las Gaviotas kilómetro 3, comuna de Valdivia; y en contra de don J.A.V., Teniente Primero, Jefe de Destacamento del CIP-CRC de Valdivia, con domicilio laboral en Las Gaviotas kilómetro 3 , comuna de Valdivia, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo N 19 N°7 de la Constitución Política del Estado y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política.

En primer lugar, describe como hechos no controvertidos, aquellos que la propia autoridad administrativa, los reconoce en diversos oficios, que son remitidos al Juzgado de Garantía de Valdivia:

- 1) Con fecha 7 de abril la defensa vía correo electrónico toma conocimiento de oficio N°79-2017 de la Directora Regional (s) del Sename de la Región de Los Ríos, dirigido al Juez de Garantía don Carlos Acosta Villegas en que expone los hechos apreciados durante su visita trimestral al CIP-CRC y que se pasan a describir:
- Realizó visita trimestral a los adolescentes sujetos a medida de internación provisoria el día 21 de marzo de 2017.
- En dicha visita los adolescentes dan cuenta de la práctica de "un procedimiento irregular, consistente en revisiones efectuadas por personal de Gendarmería a dichos jóvenes cuando transitan desde el gimnasio a sus cabañas, una vez terminado el periodo de visitas recibidas los días miércoles y domingo de cada semana a las 13:00 horas (...)"
- Los procedimientos consisten en desnudar a los jóvenes y ordenarles que efectúen sentadillas, aproximadamente en un número de 5.

- Atendida la gravedad de lo sucedido, la informante, Directora Regional (s) del Sename, instruye de inmediato (día 21 de marzo de 2017) que dicha práctica debe cesar, manifestando que constituye una infracción a las normas de los artículos 139 y 144 del Reglamento de la ley 20.084.
- Se procede con la aplicación del procedimiento interno previsto en la circular 2309 de la Dirección Nacional del Sename, adoptando las medidas correctivas de rigor. Además se solicitó por la Directora (s) la apertura de un procedimiento disciplinario a fin de indagar responsabilidades administrativas de uno o más funcionarios del Centro.
- Ordenó la realización de una reunión técnica entre la misma, las autoridades del Centro y Gendarmería a fin de establecer claramente los ámbitos de competencia vulnerados.
- 2) Con fecha 10 de abril se toma conocimiento de memorándum N° 201, remitido por la Directora Regional (s) de Sename, al jefe de departamento de justicia Juvenil de la misma institución, en que, además de informar de los hechos referidos al juez de garantía y descritos anteriormente, contiene los siguientes antecedentes:
- La instrucción para realizar los procedimientos irregulares fue impartida por la Directora (s) del CIP-CRC de Valdivia, a la sazón Mónica Dueñas, el día 31 de diciembre de 2015, mediante oficio N°318 dirigido al Jefe de Destacamento del Centro.
- Luego, ese requerimiento fue ratificado por oficio N° 153 de fecha 11 de abril de 2016 y reforzado en reunión de comité de seguridad de 25 de noviembre de 2016, tanto por el Director del Centro Sr. J.M. como por doña M.D., Jefa Técnica del referido Centro.
- Al instruirse el cese de dicha práctica, la informante refiere a que el Director del Centro la desconocía, de manera que se procede a indagar sobre el punto. Así, a día 02 de abril se obtienen antecedentes de que esta práctica no había cesado desde que se levanta el hallazgo en la supervisión técnica (y por tanto 12 días después de ordenado el cese de los procedimientos irregulares).
- H.N., coordinador de turno diurno, da cuenta de que dicho procedimiento se efectúa de forma regular, y que él no ha estado presente en el interior de la sala en donde se efectúa el registro de los jóvenes (sala de coordinación).
- 3) Con fecha 10 de abril, se concurre a visitar por la defensora penal de adolescentes Loreto Mondión Rodríguez, a la totalidad de los imputados privados de libertad al interior del CIP-CRC, correspondientes a la ciudad de Valdivia, oportunidad en que los adolescentes amparados ratifican esta práctica (ser desnudados y ordenados a efectuar sentadillas), agregando que dichos procedimientos, además de realizarse sin la presencia del personal del Sename, se llevan a cabo ingresando a una sala al efecto de a 2 o 3 adolescentes por

cada revisión, en presencia de 2 o 3 gendarmes en la misma. Dicen que en la última visita, el procedimiento descrito no se había efectuado.

4) Se ha tomado conocimiento, además, de los oficios emitidos por Gendarmería en cumplimiento de la solicitud de información del Juzgado de Garantía de Valdivia, a saber: Informe del Director Regional de Gendarmería Chile de la Región de Los Ríos, al Sr. Carlos Acosta Villegas, Juez titular del Juzgado de Garantía de Valdivia (ORD N°16.00.000743/2017) e Informe del Jefe del Destacamento de Gendarmería de Chile del CIP.CRC de Valdivia (ORD N°1G.26.00179/2017).

#### En ellos destaca:

- Que el reforzamiento de la presencia de Gendarmería de Chile y la revisión de los adolescentes recluidos, posterior a la visita de familiares, fue solicitada por el Director del Centro.
- Que dicha solicitud consta en los Oficios N°318 de fecha 31 de diciembre de 2015 y N°153 de fecha 11 de abril de 2016. Que además fueron planteadas verbalmente en reuniones de comité de Seguridad y que los procedimientos realizados son consecuencia de un denominado "acuerdo preventivo" Sintéticamente, plantea que Gendarmería de Chile, a cargo de su Jefe de Destacamento, y a petición de la Dirección del Centro de Internación de Régimen Cerrado y de Internación Provisoria, realiza ingresos, fuera de las situaciones previstas en la ley, realizando registros ilegales, reteniendo a los adolescentes sin encontrarse autorizados al efectos por un periodo de tiempo indeterminado, con la finalidad de encontrar supuestos elementos prohibidos, mediante procedimientos que son vulneratorios de su dignidad, en especial considerando su calidad de niños sujetos al cuidado de la Dirección del Centro de Internación Provisoria, quien ha dado autorización para la realización de estos procedimientos.

En cuanto al derecho aplicable al caso concreto., cita los artículos 21 de la Constitución, lo que debe vincularse con el derecho internacional vinculante, la ley, y la reglamentación a que debe sujetarse el SENAME (y en concreto su Dirección, presidida por el Sr. J.A.M.M., como asimismo Gendarmería de Chile, a través de su Jefe de destacamento don J.A.V., se desprende el deber que compete al Estado de ser garante de la seguridad individual de todos los imputados y condenados en un establecimiento de privación de libertad regido por estas normas. En consecuencia, la sola circunstancia de que estos niños, hayan sido objeto de retenciones, registros, sujetos a la obligación de desnudarse frente al personal de

Gendarmería de Chile, conduce a que se adopten las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Sostiene que lo anterior se ve refrendado por el artículo 45 de la ley 20.084 que dispone "Normas de orden interno y seguridad en recintos de privación de libertad. Los adolescentes estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la autoridad para mantener la seguridad y el orden. Estas normas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes. Dichas normas regularán el uso de la fuerza respecto de los adolescentes y contendrán, a lo menos, los siguientes aspectos: a) El carácter excepcional y restrictivo del uso de la fuerza, lo que implica que deberá ser utilizada sólo cuando se hayan agotado todos los demás medios de control y por el menor tiempo posible, y b) La prohibición de aplicar medidas disciplinarías que constituyan castigos corporales, encierro en celda obscura y penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante."

Explica que este carácter excepcional del uso de la fuerza, se ve doblemente garantizado, al encontrarse supeditado el ingreso de personal de Gendarmería de Chile en las siguientes situaciones "Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Ésta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas (artículo 43 inciso penúltimo)".

Siendo el reglamento de la Ley 20.084, el que regula la procedencia en determinados casos de esa situación de grave riesgo, así en su artículo "Artículo 141. Intervención de guardia armada. Sin perjuicio de lo establecido en el literal a) del artículo 139, y ante la ocurrencia de conflictos críticos al interior del centro respectivo, la guardia armada de Gendarmería de Chile podrá ingresar al mismo, a fin de poner término o evitar los posibles riesgos que tales conflictos puedan provocar. Lo anterior será procedente a requerimiento del director del centro o del funcionario de mayor jerarquía del Servicio Nacional de Menores que se encuentre en ese momento en el establecimiento. Dicho requerimiento podrá formularse verbalmente debiendo, en todo caso, dejarse registro en el libro de novedades e informando a la brevedad posible, a la dirección regional del Servicio Nacional de Menores. Artículo

142. Conflicto crítico. Se entiende por conflicto crítico, aquel hecho que pone en peligro inminente la vida o integridad física de los adolescentes y demás personas que se encuentren en el centro respectivo, tales como, motines, fugas, riñas, riesgo de autolesíones, lesiones o daños materiales, incendios, terremotos y otros sucesos de similar entidad."

A mayor abundamiento, opina que conforme al artículo 37 letra c) de la Convención de los Derechos del Niño todo niño privado de libertad debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de personas de su edad. Por otro lado, el derecho internacional, reconoce la tesis de esta defensa, en particular el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en su punto 1 "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Esta norma invocada al estar contenida en un Tratado Internacional suscrito por el Estado de Chile, y que por lo demás, se encuentra plenamente vigente, tiene primacía incluso por sobre las normas del derecho interno, según lo prescribe el art. 5 inciso 2º de la Constitución de nuestro país. Ahora bien, tratándose de la ilegalidad de los actos desplegados por parte del Sr. J.M. y del Sr. J.A.V., se puede entender que claramente éste, por una parte vulneró la libertad personal de sus representados, conductas que vienen en erigirse como ilegales, aquello implica que los presupuestos del recurso de amparo se encuentran plenamente configurados. Sobre todo, si se trae a colación lo dispuesto en el art. 19 Nº 7 de la Constitución Política de la República.

Afirma que todas estas normas se vieron vulneradas al permitir la entrada ilegal de Gendarmería de Chile al Centro de Internación Provisoria, lo que se ve agravado por las técnicas utilizadas para el registro de los adolescentes lo que infringe doblemente la Ley 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente.

Esto se ve agravado, por la suscripción de un acuerdo por el Comité de Seguridad de fecha 25 de noviembre de 2016 el cual autorizaría la entrada de personal del Destacamento de Gendarmería en el Centro de Privación de libertad.

Cita jurisprudencia nacional e internacional sobre la materia, la que reproduce en su presentación, Corte Suprema Rol 14.282-2013 y Rol Nº4321-2013, entre otros.

Solicita lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad de los procedimientos descritos a los que fueron sometidos los adolescentes por parte de los recurridos;
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República;
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de cada del afectados:
- d) Se impartan instrucciones al Servicio Nacional de Menores, CIP-CRC Valdivia, y a Gendarmería de Chile a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura, para que dentro del plazo de 60 días los resultados de dichas actuaciones:
- e) Se ordene al Servicio Nacional de Menores, y a Gendarmería de Chile, que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual:
- f) Se ordene al Servicio Nacional de Menores remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta Corte, en un plazo determinado y se informe a esta I. Corte y/o al Juzgado de Garantía de Valdivia sobre las medidas que el Sename ha tomado para evitar la ocurrencia de este tipo de hechos;
- h) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

A continuación, doña Pamela Karina Soto Cárdenas, administradora pública, Directora Regional (s) del Servicio Nacional de Menores de la región de Los Ríos, informa el recurso. Expone que según consta de los documentos acompañados por el recurrente, que con fecha 31 de diciembre de 2015 la Directora del Centro de Internación Provisoria y de Régimen Cerrado (en adelante CIP-CRC), Sra. M.D. en su calidad de subrogante, remite el Oficio Nº 318 al Jefe de Destacamento de Gendarmería de Chile, de la época, don E.A., pidiendo la presencia y revisión de los jóvenes una vez finalizada la visita, lo que es ratificado en requerimiento de fecha 11 de abril de 2016 contenido en Oficio Nº 153, suscrito

por la misma autoridad. Ello, con el objetivo de resguardar la seguridad del Centro atendido los ingresos de drogas pesquisados por funcionarios del Servicio Nacional de Menores (en adelante SENAME).

Luego, con fecha 25 de noviembre de 2016, es convocada por el CIPCRC de Valdivia, a una reunión de seguridad entre Gendarmería de Chile y los directivos del CIP-CRC de Valdivia, para abordar estrategias de prevención por el alto ingreso de drogas detectado. En dicha reunión participa la Directora Regional de la época, Sra. X.F. y el actual Director Regional de Gendarmería de Chile don V.P.T.

Asevera que en virtud de lo establecido en el Protocolo de Colaboración Interinstitucional celebrado entre ambos organismos y cuya finalidad es acordar acciones conjuntas, para dar cumplimiento a las obligaciones que la ley Nº 20.084 ha impuesto, se establece que como medida preventiva, y con el objeto de mitigar el aumento de ingreso de drogas al interior del Centro Privativo de Libertad, Gendarmería de Chile podría realizar revisiones preventivas, en el marco de sus competencias, una vez finalizadas las visitas de los jóvenes.

Dice que según consta en Oficio Nº 79-2017 de fecha 5 de abril de 2017, se informa al Sr. Juez Presidente del Tribunal de Garantía de Valdivia, respecto de la denuncia presentada por adolescentes que se encuentran cumpliendo la medida de internación provisoria, la cual fue realizada en la visita de supervisión efectuada por la Directora Regional que suscribe, instruyendo paralelamente y en atención al mérito de la denuncia el cese inmediato de dichas acciones, -a la sazón el mismo día 21 de marzo de 2017- por cuanto no resultaba ser un acto motivado, en la forma prevenida por el artículo 144 del Reglamento de la ley 20.084, que al efecto establece: En la prevención de los conflictos críticos, el personal de Gendarmería de Chile, a requerimiento del director del centro, (o quien lo subrogue) podrá ingresar a las dependencias interiores del mismo, para efectos de inspección de las mismas, registro de vestimentas, conteo de la población y procedimientos que permitan mantener la seguridad en el centro".

En efecto, afirma que el escenario expresado en todas las comunicaciones por parte de esa autoridad regional, aparece la situación descrita un acto de carente motivación fáctica; sin respaldo, lo que resulta inaceptable en cualquier actuación de la Administración Pública, por lo que se ha dispuesto la apertura de un sumario administrativo por la Resolución Exenta Nº 808, de fecha 05 de abril de 2017, el que actualmente está en tramitación.

Sostiene que los aciagos hechos expresados por los jóvenes, han motivado al Servicio adoptar todas las medidas conducentes a establecer el imperio de los derechos afectados, y lograr la determinación, en lo que a este Servicio concierne, de las responsabilidad administrativas que pudiesen existir, por lo que al día de hoy es dable concluir que el recurso no puede prosperar, atendido el objetivo de esta acción, en la especie, es reclamar, hacer cesar y evitar que sea ejecutado toda privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual, puesto que consta de los documentos que acompaña, que se ha dado a conocer a las autoridades que exige el artículo 175 del Código Procesal

#### Penal.

Las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por la ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate. El ejercicio legítimo de estas atribuciones exige, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad.

En la especie, que la razonabilidad se extraña, por lo que ha sido puesta en cause nuevamente, de modo, que no existe atisbo de ninguna medida que resulte vulneradora a los derechos de los jóvenes al día de hoy. Añade que su misión como Servicio, atendido el mandato constitucional, es que todo joven que se encuentra al interior de sus Centros, en este caso específico CIP-CRC de Valdivia, sea tratado de manera digna, respetándole los derechos garantizados tanto por la Constitución como por los Tratados internacionales suscritos el Estado y que tienen por objeto proteger a todo adolescente en toda su dimensión de persona humana. Ante el evento de conductas disruptivas y refractarias en los jóvenes, éstas deben ser contenidas con estricto resguardo a las normas que nos rigen, teniendo como principio rector el del interés superior del adolescente, y el respeto a la dignidad de cada uno de ellos en su individualidad de persona humana. Por ende, las medidas de seguridad (tanto ex post como ex ante) son impuestas entendiendo que existe una integridad y dignidad que proteger.

Es por ello, que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº20.084, se encuentra presente en el CIP-CRC de Valdivia, un destacamento de Gendarmería de Chile, quien, en conjunto con el Servicio Nacional de Menores, han elaborado protocolos de colaboración y actuación, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del Reglamento de la Ley Nº 20.084. Explica que las normas obligan a su Servicio a adoptar todas las medidas tendientes al debido recaudo de la seguridad de los jóvenes y el centro, y cuando esto falla, procederá el ingreso de Gendarmería de Chile, como ha ocurrido en

más de una ocasión, y que no ha significado reparos por parte de la defensa penal de los jóvenes.

Precisa que los ingresos preventivos de Gendarmería al interior del perímetro de seguridad del CIP-CRC, están expresamente autorizados no sólo por la norma del inciso tercero del artículo 43, sino que también, por lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento de la ley 20.084, norma citada supra, por lo que al estar debidamente motivado el requerimiento de seguridad, la actuación de ambos Servicios -SENAME y Gendarmería de Chile- está dentro del principio de juridicidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Culmina solicitando el rechazo del recurso.

El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, Julio Alvarado Veas, Jefe de Destacamento del CIP/CRC Valdivia, informa el recurso. Resume los antecedentes contenidos en el recurso de amparo y la información remitida mediante los oficios N° 179 y 743 al Director Regional de Gendarmería de Chile y al Juzgado de Garantía de Valdivia, respectivamente. En ellos, se sostuvo que el registro a cada menor que fue visitado se realizó por personal de GENCHI a petición del coordinador de turno del SENAME y por instrucciones del teniente Coronel y Jefe operativo regional, en conformidad a los acuerdos del comité de seguridad de 25/11/2016 y la normativa vigente, con el propósito de prevenir el ingreso de elementos prohibidos al centro. Niega que personal de GENCHI haya vulnerado los derechos fundamentales de los recurrentes, pues siempre se ha actuado con profesionalismo y apego a los protocolos establecidos, en particular el protocolo de colaboración institucional entre GENCHI y SENAME, sin que existan denuncias por su conducta sino que, por el contrario, hay denuncias por eventuales delitos descubiertos en los registros a menores. Cita el artículo 144 del Reglamento de la Ley 20.084 y concluye argumentando que GENCHI actuado en pleno ejercicio da sus facultades legales y reglamentarias, con estricto apego a las garantías consagradas en la Constitución Política de la República y respetando plenamente el Estado de derecho, por lo que pide se rechace el recurso.

### Considerando:

**Primero**: Que el recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad del derecho que la doctrina ha denominado libertad individual. Al conocer un recurso de amparo, es deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar el debido resguardo ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de la libertad personal del ciudadano, así como para su seguridad individual.

**Segundo**: Que, según lo informado unánimemente por los recurridos, las revisiones efectuadas por personal de Gendarmería de Chile a los internos del CIP/CRC de Valdivia han cesado, por estimarse atentatorias contra su dignidad humana.

**Tercero**: Que, así las cosas, no existiendo actualmente un riesgo para los recurrentes por eventuales revisiones a realizarse a través personal de Gendarmería de Chile en forma periódica y sin fundamento en la ocurrencia de un episodio crítico, ha cesado la privación, perturbación o amenaza denunciada en el recurso contra la libertad individual de los recurrentes, lo que impide acoger el presente recurso en forma íntegra, toda vez que no es posible ordenar la cesación de un evento paralizado.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior, resulta claro para esta Corte que la conducta de los recurridos en orden a cesar unilateralmente la práctica de revisiones preventivas no se debió sino a la conciencia de la ilicitud de las mismas, conclusión que esta Corte comparte, pues no es posible equiparar el significado de un *conflicto crítico* como supuesto de procedencia de la intervención de Gendarmería, a la prevención de un problema de ingreso y consumo de drogas, en la medida que aquella es una cuestión casuística, contingente y de urgencia y la segunda, en cambio, un flagelo permanente y constante. Consiguientemente, la solución que la ley ha previsto de modo excepcional no puede utilizarse como regla principal en la prevención de un asunto de naturaleza inespecífica y general.

**Quinto**: Que por las razones antes expuestas el recurso de amparo será acogido sólo en cuanto se ordenará mantener la cesación de las medidas de registro rutinario realizado por personal de Gendarmería de Chile a los internos del Centro de Internación Provisoria-

Centro de Régimen Cerrado (CIP-CRC) de esta ciudad, con posterioridad a las visitas, debiendo adecuarse a ello los protocolos interinstitucionales de dicha institución y el Servicio Nacional de Menores (SENAME) en caso que contemplaren disposiciones incompatibles con lo ordenado.-

Y vistos, además, lo dispuesto, en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, se **ACOGE** el recurso de amparo deducido por don Pablo Ardouin Bórquez, Jefe de Estudios (S) de la Defensoría Regional de Los Ríos, en favor de los internos J.P.A., G.A.M., J.P.S., J.F.F., S.C.Ñ., A.V.N. y M.J.G., en contra de don J.M.M., Director del Centro de Internación Provisoria y Centro de Régimen Cerrado (CIP-CRC) Valdivia, y en contra de don J.A.V., Teniente Primero y Jefe del Destacamento del CIP-CRC, SOLO en cuanto se ordena mantener la cesación de las medidas de registro rutinario realizado por personal de Gendarmería de Chile a los internos del referido Centro de esta ciudad, con posterioridad a las visitas que reciban aquellos, debiendo adecuarse a ellos los protocolos interinstitucionales de dicha institución y el Servicio Nacional de Menores (SENAME) en caso que contemplaren disposiciones incompatibles con lo que se ha ordenado.-

Registrese, comuniquese, archivese.-

Redacción del Ministro don Darío Ildemaro Carretta Navea. N°Crimen-69-2017.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Dario Carretta N., Gabriela Loreto Coddou B. Valdivia, cinco de mayo de dos mil diecisiete.

En Valdivia, a cinco de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

2. <u>Se rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, porque sus alegaciones exceden el ámbito cubierto por dicho recurso, al no deducir el motivo de anulación previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal penal. (CA Valdivia 05.05.2017 rol 217-2017).</u>

**Normas asociadas:** CPP ART. 372; CPP ART. 373 LETRA B); CPP ART. 375; CPP ART. 378; CP ART. 7; CP ART. 443.

Tema: Recursos; Tipicidad; Delitos contra la Propiedad.

Descriptores: Recurso de Nulidad; Delito Frustrado; Delito tentado; Principio de Ejecución.

**Defensor:** Cristian Rozas Dockendorff.

Delito: Robo en Bienes Nacionales de Uso Público.

Magistrados: Dario Carretta N.; Gabriela Loreto Coddou B.

Síntesis: Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, porque sus alegaciones exceden el ámbito cubierto por dicho recurso, al no deducir el motivo de anulación previsto en el articulo 374 letra e) del Código Procesal penal. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Que, a fin de dilucidar adecuadamente los límites que esta Corte debe respetar para cumplir la labor que el legislador le encomienda, es conveniente transcribir los hechos que el tribunal tuvo por probados, en aquella parte que tienen relación con las alegaciones ejercidas por la defensa en su arbitrio de nulidad. En el motivo 9°, párrafo 2°, el tribunal declara los hechos probados y en particular, refiere que la conducta de los imputados se realizó "(...) poniendo de su parte todo lo necesario para que el delito se consume, lo que no se verifica por causas independientes a su voluntad, siendo detenidos en momento próximo en el tiempo y lugar por personal de carabineros (...)". (2)Que, el artículo 7° del Código Penal prescribe que "Hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad". Como puede fácilmente observarse de la lectura de los hechos acreditados en la instancia y la norma previamente citada, su redacción es prácticamente idéntica, de tal modo que el sustrato fáctico de la sentencia es equivalente al supuesto de hecho que el legislador ha entendido configura un delito frustrado. (3)Que, así las cosas, el recurrente exige a esta Corte declarar que un hecho probado que calza exactamente -al punto de la literalidad-con la norma que alega infringida, no satisface el supuesto de hecho de la misma. Ello, evidentemente, no es posible en la forma solicitada, incluso cuando esta Corte entienda el punto de la alegaciones de la defensa, pues era menester para acceder a sus peticiones que hubiere alegado también un error en la forma que el tribunal tuvo por acreditados los hechos -lo que no ocurrióexcediendo por lo mismo sus alegaciones el ámbito cubierto por el recurso de nulidad, máxime si no se dedujo conjuntamente el motivo de anulación previsto en el artículo 374 e) del Código Procesal Penal. (4) Que, solo a mayor abundamiento, esta Corte entiende que, en la medida que la apropiación no se produjo por causas ajenas a la voluntad del agente, entonces su conducta debe ser calificada como robo frustrado, no tentado. Así también lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en causa rol 17.714-16, de 5/05/2016, al resolver que "En ese orden, la sentencia no establece que los acusados no se apropiaran de las especies

cuya obtención motivó el ingreso a la casa de la víctima, o de otras que se encontraban en el lugar, por desistir de dicho propósito voluntariamente, sólo señalando en relación a este asunto en su motivo 25° que (...). Es decir, el fallo no acepta que los acusados, pudiendo llevarse el dinero que buscaban, hayan abandonado voluntariamente dicho designio, sino, por el contrario, afirma que hicieron todo lo que de su parte dependía para poder concretarlo, registrando la casa, tratando de abrir la caja fuerte -como se fija en el razonamiento 20°-, e incluso inmovilizando -y matando- a quien moraba en el inmueble al advertir su presencia, al cabo de lo cual, sin embargo, no lograron hallar el dinero que buscaban -lo que impidió la consumación del delito de robo-, por lo que la apropiación — analizada aisladamente- no se perfecciona no por las voluntades de los hechores, sino, por causas independientes de ellas, conclusión que no se ve alterada porque los acusados, al no hallar el dinero del que pretendían hacerse no optaran por llevarse otra especie como botín(...)". (Considerando 3, 4, 5 y 7)

Valdivia, cinco de mayo de dos mil diecisiete.

### Vistos:

En estos autos RIT 82-2016 y R.U.C. 1600246206-4 del Tribunal Oral en lo Penal de Osorno, conformado por los jueces don Edmundo Möller Bianchi, doña Patricia Gallardo Maldonado y don Héctor Hinojosa Aubel, por sentencia de quince de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el juicio oral, se condenó al acusado N.A.G.B. como autor del delito frustrado de robo en bienes nacionales de uso público a las penas de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo más accesorias legales, cometidos el 13 de marzo de 2016 en la comuna de Osorno. El abogado defensor penal público don Cristián Rozas Dockendorff, en representación del acusado, deduce recurso de nulidad respecto del citado fallo, basándose en la causal de nulidad contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, ya que Tribunal en el pronunciamiento de la sentencia, habría hecho una errónea aplicación del derecho, en relación a los artículos 7 y 443 inciso 2° del Código Penal.

En audiencia efectuada el dieciocho de abril dos mil diecisiete para conocer del recurso se presentaron a alegar por el Ministerio Público el abogado don José Luis Vallejos Labrín y por la defensa lo hizo la abogada doña Marlys Sagner, exponiendo cada uno los argumentos atinentes a sus respectivos puntos de vista.

# Oídos los intervinientes y teniendo presente:

**Primero**: Que la defensa comienza su recurso exponiendo brevemente las alegaciones realizadas en el juicio oral, la decisión del tribunal y los hechos que tuvo por acreditados. Sostiene, en resumen, que el delito no se encuentra en grado de frustrado, sino tentado, pues el acusado dio principio de ejecución pero no rompió la esfera de custodia de la víctima ni constituyo una nueva sobre las especies, faltando en consecuencia que se haya vulnerado la esfera de resguardo, requisito que, según la jurisprudencia que cita, es menester cumplir para entender frustrado del delito. Concluye pidiendo se anule el fallo, dictándose dicte en su reemplazo sentencia que condene a su representado a la pena de 50 días de prisión en su grado máximo como autor del delito de robo en bienes nacionales de uso público en grado de ejecución frustrado.

**Segundo**: Que, atenida la causal ejercida, es conveniente resaltar que, según la doctrina, la transgresión de derecho puede ocurrir de las siguientes formas: contraviniendo la ley formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella. Además, conforme al principio de trascendencia, imperante en toda nulidad, la infracción de ley debe resultar determinante en el razonamiento y decisión del fallo, pues de lo contrario, no tendría la influencia sustancial que la ley requiere para la procedencia del recurso.

Por último, la causal esgrimida recae exclusivamente sobre aspectos de derecho, no pudiéndose alterar por intermedio de ella los hechos de la causa, cuyo conocimiento se encuentra vedado a esta Corte, siendo la ley procesal penal especialmente cuidadosa al prescribir la imposibilidad de los tribunales de casación para modificar los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal, salvo el caso en que se recurra por la causal de nulidad del artículo 374 e) del Código Procesal Penal.

**Tercero**: Que, a fin de dilucidar adecuadamente los límites que esta Corte debe respetar para cumplir la labor que el legislador le encomienda, es conveniente transcribir los hechos que el tribunal tuvo por probados, en aquella parte que tienen relación con las alegaciones ejercidas por la defensa en su arbitrio de nulidad.

En el motivo 9°, párrafo 2°, el tribunal declara los hechos probados y en particular, refiere que la conducta de los imputados se realizó "(...) poniendo de su parte todo lo necesario para que el delito se consume, lo que no se verifica por causas independientes a su

voluntad, siendo detenidos en momento próximo en el tiempo y lugar por personal de carabineros (...)".

**Cuarto**: Que, el artículo 7° del Código Penal prescribe que "Hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad". Como puede fácilmente observarse de la lectura de los hechos acreditados en la instancia y la norma previamente citada, su redacción es prácticamente idéntica, de tal modo que el sustrato fáctico de la sentencia es equivalente al supuesto de hecho que el legislador ha entendido configura un delito frustrado.

Quinto: Que, así las cosas, el recurrente exige a esta Corte declarar que un hecho probado que calza exactamente -al punto de la literalidad-con la norma que alega infringida, no satisface el supuesto de hecho de la misma. Ello, evidentemente, no es posible en la forma solicitada, incluso cuando esta Corte entienda el punto de la alegaciones de la defensa, pues era menester para acceder a sus peticiones que hubiere alegado también un error en la forma que el tribunal tuvo por acreditados los hechos -lo que no ocurrió-excediendo por lo mismo sus alegaciones el ámbito cubierto por el recurso de nulidad, máxime si no se dedujo conjuntamente el motivo de anulación previsto en el artículo 374 e) del Código Procesal Penal.

**Sexto**: Que, en consecuencia, no observándose en la dictación del fallo el error de derecho denunciado, el recurso de nulidad necesariamente deberá ser rechazado.

**Séptimo**: Que, solo a mayor abundamiento, esta Corte entiende que, en la medida que la apropiación no se produjo por causas ajenas a la voluntad del agente, entonces su conducta debe ser calificada como robo frustrado, no tentado. Así también lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en causa rol 17.714-16, de 5/05/2016, al resolver que "En ese orden, la sentencia no establece que los acusados no se apropiaran de las especies cuya obtención motivó el ingreso a la casa de la víctima, o de otras que se encontraban en el lugar, por desistir de dicho propósito voluntariamente, sólo señalando en relación a este asunto en su motivo 25° que (...). Es decir, el fallo no acepta que los acusados, pudiendo llevarse el dinero que buscaban, hayan abandonado voluntariamente dicho designio, sino, por el contrario, afirma que hicieron todo lo que de su parte dependía para poder concretarlo,

registrando la casa, tratando de abrir la caja fuerte -como se fija en el razonamiento 20°-, e incluso inmovilizando -y matando- a quien moraba en el inmueble al advertir su presencia, al cabo de lo cual, sin embargo, no lograron hallar el dinero que buscaban -lo que impidió la consumación del delito de robo-, por lo que la apropiación –analizada aisladamente- no se perfecciona no por las voluntades de los hechores, sino, por causas independientes de ellas, conclusión que no se ve alterada porque los acusados, al no hallar el dinero del que pretendían hacerse no optaran por llevarse otra especie como botín(...)".

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 372, 373 b), 375 y 378 y siguientes del Código Procesal Penal, se **RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del acusado, en contra de la sentencia de quince de marzo de dos mil diecisiete dictada en causa RIT 82-2016 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, la que no es nula.

Acordada con la prevención del Ministro Sr. Darío Carretta Navea, quien concurre al rechazo del recurso teniendo únicamente presente lo razonado en los considerandos 1° a 6° de esta sentencia.

Registrese y comuniquese.

Redactada por la Ministro Srta. Loreto Coddou Braga.

N° Reforma procesal penal-217-2017.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Dario Carretta N., Gabriela Loreto Coddou B. Valdivia, cinco de mayo de dos mil diecisiete.

En Valdivia, a cinco de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

3. <u>Se rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, por estimarse que se aplicó una pena admisible y procedente, de acuerdo a los hechos que se tuvieron por probados en el tribunal A quo. (CA Valdivia 05.05.2017 rol 230-2017).</u>

**Normas asociadas:** CPP ART. 373 LETRA B); CPP ART. 385; CP ART. 433; CP ART.12 N°18; CP ART.12 N°19; CP ART.69; CP ART.68.

**Tema:** Recursos; Delitos contra la Vida; Delitos contra la Propiedad.

Descriptores: Recurso de Nulidad; Non bis In Idem; Alevosía.

Defensor: Pamela González Vásquez.

Delito: Robo con Homicidio

Magistrados: Mario Julio Kompatzki C.; Maria Heliana Del Rio T.; Juan Carlos Vidal E.

Síntesis: Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, por estimarse que se aplicó una pena admisible y procedente, de acuerdo a los hechos que se tuvieron por probados en el tribunal A quo. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Que, en el considerando vigésimo cuarto, el fallo se avocó a resolver las agravantes reclamadas por los acusadores, acordando el tribunal por unanimidad acoger aquellas contempladas en el artículo 12 números 1º y 8º del Código Penal. Respecto de la primera de ellas, esto es "Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro", se estimó que la víctima vivía solo y padecía la secuelas de una seria lesión en la muñeca de su mano derecha, lo que era de conocimiento del acusado por la interacción de ambos en la semanas previas, lo que explica que irrumpiera en la vivienda a robar y con claridad total, pudiendo vencer la resistencia menor del dueño de casa. Respecto de la agravante del artículo 12 Nº 18, fue admitida por ocurrir el hecho en la casa de la víctima sin que este hubiere provocado el suceso, razonando que no se observa infracción al principio que proscribe la doble valoración por cuanto el robo con violencia o intimidación, base del complejo robo con homicidio, no contempla en su tipicidad el hecho que este deba ser alevoso ni menos que pueda ejecutarse en lugar habitado. En el mismo considerando se concluyó con el rechazo de otras dos circunstancias agravantes reclamadas por el ente acusador. (2) Que, en relación al argumento de la recurrente, el fallo aplicó la agravante por unanimidad, atendida la circunstancia que el hecho se ejecutó en la morada del ofendido y sin provocación previa de este. Al efecto, la agravante del artículo 12 Nº 18 del Código Penal, tiene un carácter relacionado con la ejecución misma del delito, exigiendo la norma la ofensa o desprecio por ciertas cualidades del ofendido o bien que sea ejecutado en su morada, y sin que este haya provocado el suceso. La propia norma establece una circunstancia para la exclusión de la aplicación de la agravante que no concurre en este hecho. Los antecedentes del caso son manifiestos en cuanto al lugar donde fue cometido el hecho y la falta de provocación de la víctima, con lo cual se reúnen los requisitos de aplicabilidad de esta circunstancia agravante, tal como fue razonado por el tribunal a quo, sin que se incurra en vulneración del principio non bis ídem ni del artículo 63 del Código Penal, considerando además que el acusado fue condenado como autor de

robo con homicidio sancionado en el párrafo 2 del Título IX del Libro que trata de los crímenes contra la propiedad y no de aquellos del párrafo 3. Lo expuesto demuestra que la agravante fue aplicada correctamente. (3) Que, en relación con el segundo argumento de la recurrente, de proceder la aplicar de una pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo al condenado, por no existir pruebas que evidencien una pena superior en relación con los artículo 68 y 69 del Código Penal, y que el tribunal a quo lo fundamentó en inciso 3ª del artículo 68, por contemplar el ilícito cuatro penas establecidas en el artículo 433 del Código indicado, vigente a la fecha de comisión del delito, debe tenerse en consideración al analizar el razonamiento del tribunal, que la pena aplicada fue justificada en la consecuencia que significó la extensión del mal causado, según lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo de alzada, para lo cual se consideró las dos circunstancias agravantes y la extensión del mal causado, lo que hizo procedente aumentar la pena en dos grados, quedando así en presidio perpetuo simple. (considerando 3, 6 y 7).

Valdivia, cinco de Mayo del dos mil diecisiete.-

### VISTOS:

Se reproduce la sentencia de alzada. Y se tiene presente además, Comparece la Abogada defensora penal pública doña Pamela González Vásquez, en representación de E.A.A.A., quién dedujo Recurso de nulidad en causa RUC N°1500183685-1, RIT N° 130-2016, en contra de la sentencia dictada con fecha 20 de Marzo de 2017, por la Segunda Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, que condenó a su representado a la pena de Presidio Perpetuo Simple, como autor del delito consumado de robo con homicidio cometido el 21 de Febrero de 2015 en la ciudad de Valdivia. Invoca para recurrir la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 385 del mismo cuerpo legal, los que transcribe Se refiere en primer lugar a las normas legales infringidas y cita el artículo 12 Nº 18 del Código Penal, esto es, la agravante de responsabilidad la que también transcribe, al igual que la norma del artículo 69 del mismo cuerpo legal. Se refiere enseguida al desarrollo del error de derecho invocado para recurrir, transcribiendo el considerando octavo del fallo que tuvo por acreditado los hechos del juicio y expone que durante el juicio oral se pudo tener por establecido que el imputado se dirigió a la vivienda de la víctima con ánimo de sustraer especies, resultando entonces no procedente hacer aplicable la agravante del artículo 12 Na 18 del Código Penal, atendida la circunstancia que el delito se cometió en la morada del ofendido, lo que es consustancial al hecho punible por tratarse de un delito de robo en lugar habitado, con lo cual se vulneró el principio non bis ídem, toda vez que se consideraría la misma situación fáctica en 2 oportunidades: para la sanción y para agravar la pena. Expone a continuación que en la audiencia del artículo 343, la defensa solicito aplicar la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, considerando que no existían pruebas que evidenciaran la necesidad de imponer una pena superior en conformidad a los artículos 68 y 69 al partir la pena de

este delito, en presidio menor en grado medio y concurriendo 2 agravantes era suficiente y proporcionado al hecho sancionado, tal como lo razonó el voto de minoría, que se ajustó en su razonamiento a los criterios de proporcionalidad y necesidad de las penas. Se refiere más adelante a la influencia de la sentencia en la determinación de la pena, al no aplicar correctamente el artículo 12 Nº 18 y 19 del Código Penal, incurriendo en errónea aplicación del derecho sancionando a su defendido a una pena mayor. Solicita como peticiones concretas que se eleve el recurso ante el tribunal ad quem a objeto este lo declare admisible y en definitiva rechace la agravante del artículo 12 Nº 18, condenado a su representado a una pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo o, en subsidio se aplique correctamente el artículo 69 y se condene a una pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

# **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: Que, la sentencia recurrida dictaminó que se condenó a E.A.A.A., como autor ejecutor del delito de robo con homicidio en bienes y persona de don I.E.C.B., perpetrado en esta ciudad el 21 de Febrero de 2015, imponiéndole la pena de presidio perpetuo simple más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, por el tiempo de la vida del condenado y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por los cinco años siguientes al cumplimiento de la pena principal, consistente en declarar antes de ser puesto en libertad, el lugar de su residencia y adoptar oficio, arte, etc., si no tiene medios propios conocidos de subsistencia.

**SEGUNDO**: Que, en el considerando octavo, el tribunal a quo estimó acreditado más allá de toda duda razonable, que el día 21 de Febrero de 2015 en horas de la noche, la víctima I.E.C.B. de 60 años de edad, quien padecía de incapacidad auditiva y física, se encontraba en su casa habitación en la que vivía solo y en esas circunstancias el imputado acudió a la vivienda en la que había desarrollado con anterioridad trabajos de pintura, lo que le permitió se le abriera la puerta y estando en el patio interior procedió en una dependencia que servía de bodega a propinarle a la víctima golpes reiterados con un martillo en su cráneo y rostro, dejándolo tendido, cubriendo su rostro con poleras. En seguida, el imputado sustrajo especies huyendo del lugar en un automóvil de la propia víctima, el que dejo abandonado en una calle de esta ciudad. La victima quedo abandonada en estado de inconciencia por varias horas, falleciendo en este mismo lugar.

**TERCERO**: Que, en el considerando vigésimo cuarto, el fallo se avocó a resolver las agravantes reclamadas por los acusadores, acordando el tribunal por unanimidad acoger

aquellas contempladas en el artículo 12 números 1º y 8º del Código Penal. Respecto de la primera de ellas, esto es "Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro", se estimó que la víctima vivía solo y padecía la secuelas de una seria lesión en la muñeca de su mano derecha, lo que era de conocimiento del acusado por la interacción de ambos en la semanas previas, lo que explica que irrumpiera en la vivienda a robar y con claridad total, pudiendo vencer la resistencia menor del dueño de casa. Respecto de la agravante del artículo 12 № 18, fue admitida por ocurrir el hecho en la casa de la víctima sin que este hubiere provocado el suceso, razonando que no se observa infracción al principio que proscribe la doble valoración por cuanto el robo con violencia o intimidación, base del complejo robo con homicidio, no contempla en su tipicidad el hecho que este deba ser alevoso ni menos que pueda ejecutarse en lugar habitado. En el mismo considerando se concluyó con el rechazo de otras dos circunstancias agravantes reclamadas por el ente acusador.

CUARTO: Que en el considerando vigésimo quinto, el tribunal a quo analizó los factores relevantes para la determinación de la pena alegado por las partes, exponiendo el fiscal que el acusado no tiene en su favor circunstancias atenuantes y sí dos agravantes. La defensa alegó que dos circunstancias agravantes en razón de la proporcionalidad llevan a aumentar en un grado la pena. A continuación, el considerando vigésimo sexto remitiéndose al artículo 433 del Código Penal indicó que el ilícito es sancionado con 4 penas: dos tramos de presidio mayor, a saber, medio y máximo; presidio perpetuo simple y presidio perpetuo calificado estimando el fallo que a la luz del concursos de dos circunstancias agravantes y la extensión del mal causado justifica aumentar la pena en dos graves, quedando así en presidio perpetuo simple. Para su determinación fue considerada la forma empleada por el agente para provocar la muerte de la víctima quién era una persona indefensa y que permanecía sola al interior de su domicilio, lo que era de conocimiento del acusado, a lo que se agregó las expectativas de vida del ofendido y sus planes matrimoniales futuros, con su secuela de dolor en de sus deudos. Concluye el considerando referido que el aumento de grados lo permite el inciso 3º del artículo 68 del Código Penal

**QUINTO**: Que, la recurrente fundamentó su recurso en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por estimar que en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del derecho, influyendo en lo dispositivo del fallo, remitiéndose a los artículos 12 Nº 18 y 69 del Código penal. La primera disposición consiste en la agravante de

responsabilidad del condenado por ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad o sexo mereciere el ofendido, cuando este no haya provocado el suceso. La recurrente estima que al haberse cometido el delito en la morada del ofendido, esta circunstancia es consustancial al hecho punible por tratarse en este caso de un robo en lugar habitado, con lo cual se vulnera el principio non bis ídem.

SEXTO: Que, en relación al argumento de la recurrente, el fallo aplicó la agravante por unanimidad, atendida la circunstancia que el hecho se ejecutó en la morada del ofendido y sin provocación previa de este. Al efecto, la agravante del artículo 12 Nº 18 del Código Penal, tiene un carácter relacionado con la ejecución misma del delito, exigiendo la norma la ofensa o desprecio por ciertas cualidades del ofendido o bien que sea ejecutado en su morada, y sin que este haya provocado el suceso. La propia norma establece una circunstancia para la exclusión de la aplicación de la agravante que no concurre en este hecho. Los antecedentes del caso son manifiestos en cuanto al lugar donde fue cometido el hecho y la falta de provocación de la víctima, con lo cual se reúnen los requisitos de aplicabilidad de esta circunstancia agravante, tal como fue razonado por el tribunal a quo, sin que se incurra en vulneración del principio non bis ídem ni del artículo 63 del Código Penal, considerando además que el acusado fue condenado como autor de robo con homicidio sancionado en el párrafo 2 del Título IX del Libro que trata de los crímenes contra la propiedad y no de aquellos del párrafo 3. Lo expuesto demuestra que la agravante fue aplicada correctamente.

**SEPTIMO**: Que, en relación con el segundo argumento de la recurrente, de proceder la aplicar de una pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo al condenado, por no existir pruebas que evidencien una pena superior en relación con los artículo 68 y 69 del Código Penal, y que el tribunal a quo lo fundamentó en inciso 3ª del artículo 68, por contemplar el ilícito cuatro penas establecidas en el artículo 433 del Código indicado, vigente a la fecha de comisión del delito, debe tenerse en consideración al analizar el razonamiento del tribunal, que la pena aplicada fue justificada en la consecuencia que significó la extensión del mal causado, según lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo de alzada, para lo cual se consideró las dos circunstancias agravantes y la extensión del mal causado, lo que hizo procedente aumentar la pena en dos grados, quedando así en presidio perpetuo simple.

OCTAVO: Que, la extensión del mal causado fue justificada en el fallo por la forma adoptada por el condenado para dar muerte al ofendido, esto es con sucesivos golpes de martillo en contra de una persona indefensa a sabiendas de su condición y que estaba sola en su morada, a lo que debe agregarse que la muerte no fue instantánea de acuerdo con lo razonado en el fallo, todo lo cual provoca un natural y especial repudio según se argumentó. Asimismo, se suma a ello circunstancias de planes de vida futuro que tenía el ofendido, como la de contraer matrimonio al mes de Marzo es decir al mes siguiente de la fecha de su muerte, lo que afectó con una tristeza extrema a parientes y no parientes o conocidos de la víctima, lo que resulta comprensible, de acuerdo con los testimonios que se consignan en el considerando séptimo de la sentencia recurrida. El artículo 69 del Código Penal dispone que la extensión del mal producido constituye un elemento a considerar en la determinación de la cuantía de la pena, lo que fue debidamente aplicado y fundamentado en el fallo.

**NOVENO**: Que, conforme lo razonado, la sentencia recurrida se ajustó a las normas citadas en los considerandos precedentes y aplicó una pena admisible y procedente, de acuerdo con los hechos que se tuvo por probado, sin incurrir en causal de nulidad o que deba ser modificada.

Por éstas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que se **RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado E.A.A.A., en contra de la sentencia de veinte de marzo de dos mil diecisiete, dictada en causa RUC 1500183685–1, RIT O–130–2016, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, la cual no es nula.

Registrese y comuniquese.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

### Rol 230 - 2017 REF.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Mario Julio Kompatzki C., Fiscal Judicial Maria Heliana Del Rio T. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, cinco de mayo de dos mil diecisiete.

En Valdivia, a cinco de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

4. Se acoge recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Osorno, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, que excluyó parte de la prueba testimonial, por considerar que fue obtenida con infracción de garantías fundamentales. (CA Valdivia 26.05.2017 rol 325-2017)

Normas: CPP ART.83; CPP ART.84; CPP ART. 276

**Tema:** Recursos

Descriptores: Exclusión de prueba; recurso de apelación

Magistrados: Marcia Del Carmen Undurraga; Dario Carretta; Juan Carlos Vidal

**Defensor:** Particular

Delito: Robo en lugar habitado

Síntesis: Corte de Apelaciones acoge recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución que excluye parte de la prueba testimonial, por considerar que fue obtenida con infracción de garantías fundamentales. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Que, dada la obligación que recae sobre los funcionarios policiales conforme al artículo 83 letras b) y d) del Código Procesal Penal en los casos de detención en flagrancia -como en la especie-, surge que los agentes estatales se encontraban facultados para realizar sin necesidad de instrucción previa del Ministerio Público, las diligencias básicas e indispensables para encontrar a posibles testigos -incluyendo dentro de éstos a la misma víctima- de la sustracción de los bienes que portaban los acusados y luego obtener su declaración. (2) Que, la infracción al artículo 84 del Código Procesal Penal, que acusa la defensa, por no solicitar instrucciones al fiscal de turno una vez constatada la situación de flagrancia, no resulta atendible, desde que el procedimiento ya se había iniciado, existían noticias ciertas de la existencia de una víctima de robo en lugar habitado y se estaba dentro del ámbito temporal que permitía la actuación autónoma de la policía en situación de flagrancia, en los términos que prescribe la letra d) del artículo 130 del Código Procesal Penal, todo ello sujeto a criterios de evaluación sobre la emergencia o necesidad de premura de la intervención, de manera que no se advierte sustento al reproche que se formula. ( Considerandos 2 y 3).

# **TEXTO COMPLETO**

Valdivia, veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

### **VISTOS**

**PRIMERO**: Que, se ha deducido apelación por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada en causa RIT 185-2017, RUC 1700031087-5, del Juzgado de Garantía de Osorno, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, que excluyó parte de la prueba testimonial, por considerar que fue obtenida con infracción de garantías fundamentales, a fin de que se la revoque y, en definitiva, se incorpore en el auto de apertura de juicio oral la

prueba testimonial excluida. Funda su recurso, en síntesis, en que el día de los hechos los funcionarios policiales se encontraban efectuando un patrullaje de rutina en las inmediaciones del domicilio de calle Baquedano N° 489, Osorno, cuando observaron a los 4 acusados quienes transportaban diversas especies, lo que despertó la natural suspicacia de los funcionarios policiales, quienes lograron su detención luego de un frustrado control de identidad. Agrega que las actuaciones de la policía se encuentran amparadas en el artículo 83 del Código Procesal Penal, al tratarse la cadena de acontecimientos descritos bajo lo que se denominad teoría del descubrimiento inevitable.

**SEGUNDO:** Que, dada la obligación que recae sobre los funcionarios policiales conforme al artículo 83 letras b) y d) del Código Procesal Penal en los casos de detención en flagrancia -como en la especie-, surge que los agentes estatales se encontraban facultados para realizar sin necesidad de instrucción previa del Ministerio Público, las diligencias básicas e indispensables para encontrar a posibles testigos -incluyendo dentro de éstos a la misma víctima- de la sustracción de los bienes que portaban los acusados y luego obtener su declaración.

**TERCERO:** Que, al ser obligatoria la intervención de los funcionarios policiales en atención a los indicios constatados sobre la comisión de un delito en instantes inmediatos a su perpetración, el procedimiento policial fue realizado en cumplimiento de los deberes que el artículo 83 impone a las policías, sin que las restantes actuaciones realizadas, tendientes a identificar o tomar contacto con el ofendido, se tradujeran en lesión de alguno de los derechos y garantías que el orden procesal reconoce a los imputados. (Excma. Corte Suprema, Rol N° 21.430-2016, de 23 de mayo de 2016).

**CUARTO:** Que, la infracción al artículo 84 del Código Procesal Penal, que acusa la defensa, por no solicitar instrucciones al fiscal de turno una vez constatada la situación de flagrancia, no resulta atendible, desde que el procedimiento ya se había iniciado, existían noticias ciertas de la existencia de una víctima de robo en lugar habitado y se estaba dentro del ámbito temporal que permitía la actuación autónoma de la policía en situación de flagrancia, en los términos que prescribe la letra d) del artículo 130 del Código Procesal Penal, todo ello sujeto a criterios de evaluación sobre la emergencia o necesidad de premura de la intervención, de manera que no se advierte sustento al reproche que se formula.(Excma. Corte Suprema, Rol N° 27787-2016, de 25 de julio de 2016).

**QUINTO:** Que, por lo demás, en el presente caso se está ante lo que la doctrina ha denominado "descubrimiento inevitable" que diluye el vínculo entre la supuesta infracción y el hallazgo de la evidencia incriminatoria. Conforme a esta doctrina, puede afirmarse que existiendo medios probatorios que indiquen que la prueba cuya ilicitud se discute también pudiese haber sido descubierta por medios lícitos, se puede también sostener la pérdida del vínculo causal entre la ilicitud original y el hallazgo posterior, que deviene, por tanto en inevitable y lícito. En términos de nuestro ordenamiento procesal, ello significa que existiendo prueba de que la evidencia incriminatoria pudiese haber sido descubierta por medios lícitos, anteriores o independientes del medio ilícito que llevó a su descubrimiento material, tal descubrimiento o hallazgo no puede considerarse consecutivo o dependiente de éste (Excma. Corte Suprema, Rol N° 14.781-15 de 3 de noviembre de 2015).

SEXTO: Que, en la especie, los acusados fueron detenidos de manera flagrante por la comisión del delito de robo en lugar habitado y los policías se trasladaron 240 metros aproximadamente en búsqueda de la víctima y/o el domicilio afectado, por lo que incluso de no haber procedido en dicho sentido, de todas formas el Ministerio Público habría realizado o instruido realizar dicha diligencia, sea inmediatamente después de que se le comunicara la referida detención y las circunstancias de la misma, o sea durante el curso de la investigación, por lo que los policías no hacen sino adelantarse -con facultades para ello como ya se ha explicado- a una diligencia que necesariamente debía ejecutarse más adelante y que, por ende, conduciría de todas formas a la ubicación del afectados. (Excma. Corte Suprema, Rol N° 3029-2017, 6 de marzo de 2017). Por lo expuesto, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 276 del Código Procesal Penal, se **REVOCA** en lo apelado la resolución de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, y, en su lugar, se declara que se incorpora en el auto de apertura de juicio oral la prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos don Luis Martín Soto Ormazábal, don Francisco Berger Pérez y don Cristian Aros Bahamonde. Comuníquese. Nº Reforma procesal penal-325-2017. Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Presidenta Marcia Del Carmen Undurraga J., Ministro Dario Carretta N. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, veintiséis de mayo de dos mil diecisiete. En Valdivia, a veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

5. Corte de apelaciones rechaza recurso de hecho interpuesto por la defensa, estimando que resulta admisible que el Ministerio Público plantease verbalmente la solicitud de prisión preventiva, conforme lo dispuesto en el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que necesariamente ha de concluirse que se interpuso recurso de apelación respecto de una resolución apelable y dentro de plazo (CA Valdivia 27.05.2017 rol 346-2017).

Normas: CPP ART.142; CPP ART.259; CPP ART.370; CPP ART.203

Tema: Recursos

Descriptores: Recurso de hecho; prisión preventiva; recurso de apelación

Magistrados: Marcia Del Carmen Undurraga; Mario Julio Kompatzki; Dario Carretta

**Defensor:** Particular

**Delito:** Homicidio simple

Síntesis: Corte de Apelaciones rechaza recurso de hecho interpuesto por la defensa, concluyendo que se interpuso recurso de apelación respecto de una resolución apelable y dentro del plazo. Los fundamentos utilizados por la Corte para arribar a su sentencia son los siguientes: (1) Que, aun cuando la audiencia de reformalización de la investigación no se encuentra consagrada en forma expresa en el Código Procesal Penal, lo cierto es que su fundamento se encuentra en las actuaciones discrecionales del Ministerio Público y en el respeto al principio de congruencia. (2) Que, la reformalización busca permitir al imputado conocer plena y detalladamente los hechos por los cuales se lo investiga, de manera tal que no se divisan obstáculos para que dicha actuación discrecional del Ministerio Público se regule por las normas que disciplinan formalización de la investigación, pues ello redunda, en definitiva, en un reforzamiento de las garantías del imputado. (3)Que, conforme se ha venido razonado, resultaba admisible que el Ministerio Público plantease verbalmente la solicitud de prisión preventiva, conforme lo dispuesto en el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que necesariamente ha de concluirse que se interpuso recurso de apelación respecto de una resolución apelable y dentro de plazo, motivo por el cual se rechazará en definitiva el presente recurso de hecho. (Considerandos 2, 3 y 4).

# **TEXTO COMPLETO**

Valdivia, veintisiete de mayo de dos mil diecisiete.

# **VISTOS**

Doña Marlis Cristina Sagner Tapia, Defensora Penal Pública Licitada, en causa RUC 1700238566-K, RIT 1057-2017, del Juzgado de Garantía de Osorno, recurre de hecho en contra de la resolución de fecha 25 de mayo de 2017, que concedió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución pronunciada en audiencia el

día 19 de abril de 2017, en circunstancia que debió declararse improcedente por inexistencia de causal legal que habilite su interposición. Señala que en audiencia de fecha 19 de mayo del presente año el Ministerio Público procedió a reformalizar a Pedro Leal Aguilar por el delito homicidio simple, en grado de ejecución frustrado, en calidad de autor, y posteriormente solicitó verbalmente la aplicación de la media cautelar de prisión preventiva, la que fue rechazada por el Juez de Garantía, así como la apelación verbal intentada por el ente persecutor. Agrega que el Ministerio Público solicitó audiencia de reformalización y no de discusión de medidas cautelares, por lo que siendo la institución de la reformalización una práctica jurídica que no se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, no podía solicitarse la prisión preventiva en forma verbal, ya que el artículo 142 del Código Procesal Penal debe interpretarse en forma restrictiva, a la luz de la bilateralidad del proceso penal y el derecho de Defensa e igualdad de armas. Arguye que en razón de lo expuesto, la apelación deducida en contra de la resolución que rechazó la aplicación de la prisión preventiva es improcedente, pues no se solicitó por escrito una audiencia para discutir y solicitar medidas cautelares. Concluye solicitando tener por interpuesto el recurso de hecho deducido y definitiva resolver "no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, por no existir causal legal que habilite la interposición del recurso, al no haber estado la Defensa debidamente emplazada del objeto de la audiencia". Se ordenó traer a la vista la causa ingresada con el rol 345-2017 REF y dar cuenta del presente recurso. CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, el recurso de hecho es aquel acto jurídico procesal de parte que se realiza directamente ante el Tribunal superior jerárquico, a fin de solicitarle que enmiende con arreglo a derecho la resolución errónea pronunciada por el inferior acerca del otorgamiento o denegación de una apelación interpuesta por él. (MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristián, Los Recursos Procesales, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, p. 223). En materia procesal penal, el artículo 369 del Código del ramo dispone que "denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro de tercero día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos".

**SEGUNDO:** Que, aun cuando la audiencia de reformalización de la investigación no se encuentra consagrada en forma expresa en el Código Procesal Penal, lo cierto es que su fundamento se encuentra en las actuaciones discrecionales del Ministerio Público y en el

respeto al principio de congruencia. En efecto, se trata de un acto de ejercicio exclusivo y excluyente del Ministerio Público destinado a posibilitar que el imputado conozca adecuadamente los términos de la investigación dirigida en su contra, debido al acaecimiento de circunstancias desconocidas al momento de formalizar la investigación y con el objeto de asegurar la congruencia entre los hechos descritos en la formalización y posterior acusación fiscal, conforme lo dispuesto en el artículo 259 del Código Procesal Penal.

**TERCERO:** Que, la reformalización busca permitir al imputado conocer plena y detalladamente los hechos por los cuales se lo investiga, de manera tal que no se divisan obstáculos para que dicha actuación discrecional del Ministerio Público se regule por las normas que disciplinan formalización de la investigación, pues ello redunda, en definitiva, en un reforzamiento de las garantías del imputado.

CUARTO: Que, conforme se ha venido razonado, resultaba admisible que el Ministerio Público plantease verbalmente la solicitud de prisión preventiva, conforme lo dispuesto en el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que necesariamente ha de concluirse que se interpuso recurso de apelación respecto de una resolución apelable y dentro de plazo. motivo por el cual se rechazará en definitiva el presente recurso de hecho. Por lo expuesto, normas citadas, y visto además lo dispuesto en el artículo 370 y 371 del Código Procesal Penal y 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que se RECHAZA el recurso de hecho interpuesto por la Defensora Penal Pública Licitada doña Marlis Cristina Sagner Tapia, en contra la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada en causa RIT 1057-2017, RUC 1700238566-K, del Juzgado de Garantía de Osorno. Agréguese copia de la presente resolución a los autos señalados. Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.- Rol N° 345 – 2017 RPP. Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Presidenta Marcia Del Carmen Undurraga J. y los Ministros (as) Mario Julio Kompatzki C., Dario Carretta N. Valdivia, veintisiete de mayo de dos mil diecisiete. En Valdivia, a veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

6. Se rechaza recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, toda vez que no existen antecedentes suficientes que acrediten la necesidad de cautela y que la libertad de las imputadas puede ser peligrosa para la seguridad de la sociedad. (CA Valdivia 15.05.2017 rol 314-2017).

Normas: CPP ART. 140; CPP ART.155

**Tema:** Recursos

Descriptores: Prisión preventiva; microtráfico

Magistrados: Mario Julio Kompatzki; Ruby Antonia Alvear; Fiscal Judicial Gloria Edith

Hidalgo

**Defensor:** Particular

**Delito:** Tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades

**Síntesis:** Se rechaza la apelación interpuesta por el Ministerio Público, toda vez que no se dan los presupuestos necesarios para decretar las prisión preventiva de la imputadas, siendo suficientes la aplicación de las medidas cautelares del art. 155 del CPP.

## **VISTOS**

A C T A AUDIENCIA REALIZADA EL DIA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE. PARA LA VISTA- POR LA SEGUNDA SALA DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIADEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO EN CAUSA RUC Nº 1700434768-4, RIT N°2208 - 2017. ROL CORTE 314 -2017 REF. Siendo las 10.17 horas del día señalado, se lleva a efecto la audiencia con la asistencia del Ministro y Presidente de Sala Sr. Mario Julio Kompatzki Contreras, Ministra Srta. Ruby Alvear Miranda y Fiscal Judicial Sra. Gloria Hidalgo Álvarez. Se presenta a alegar por el Ministerio Público el abogado don José Luis Vallejos y por la defensa el abogado don Matías Cartes. El Sr. Presidente de la Sala, ofrece la palabra a los abogados para que expongan su alegato. Alega en primer término el recurrente, quién apeló en contra de la resolución de fecha 12 de mayo de 2017, dictada la Jueza del Juzgado de Garantía de Osorno, doña Olga Pérez Meza, que no dio lugar la medida cautelar de prisión preventiva respecto de las imputadas E. T. G. G., V. J. A. M. y E. del C. S. B., formalizadas por el delito de tráfico Ilícito de drogas de pequeñas cantidades. Estima existen antecedentes suficientes que acreditan la necesidad de cautela y que la libertad de las imputadas es peligrosa para la seguridad de la sociedad. Pide se revoque la resolución apelada y en su lugar ordene la prisión preventiva considerando como causal tanto el peligro para la

seguridad de la sociedad y demás argumentos que expone en la audiencia. A continuación alega la Defensa, solicitando se confirme la resolución apelada por encontrarse ajustada a derecho, compartiendo los argumentos del juez de primera instancia para ello y demás fundamentos que expone en la audiencia. Los abogados hacen uso de su derecho a réplica, insistiendo en sus planteamientos. El Sr. Presidente da por terminada la intervención, comunica y da lectura a la siguiente resolución: VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes y dándose en la especie los presupuestos del artículo 155 del Código Procesal Penal, se CONFIRMA la resolución apelada de doce de mayo de dos mil diecisiete. Comuníquese. Se deja constancia que los intervinientes quedan notificados de la presente resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio, se dejará constancia de la presente resolución en el estado diario. Rol N° 314-2017 REF. El Ministro de fe que suscribe, deja constancia que el acta que antecede es fiel a lo obrado en la audiencia que da cuenta. Valdivia, quince de mayo de dos mil diecisiete. Alejandro Clunes Muñoz Relator En Valdivia, quince de mayo dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Sr. César Iván Agurto Mora, Secretario (s). Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Mario Julio Kompatzki C., Ruby Antonia Alvear M. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, quince de mayo de dos mil diecisiete. En Valdivia, a quince de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

7. Top de Valdivia rechaza la tesis de la defensa, condenando a todos los imputados por robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 N°2, en relación al artículo 432 y 397 N°2, todas normas del Código Penal. (CA Valdivia 16.05.2017 rol 61-2017)

Normas: CP ART.433; CP ART.433 N 2; CP ART. 432; 397 N 2

Tema: Delitos contra la propiedad

Descriptores: Robo con violencia o intimidación; Robo calificado; coautor

Magistrados: Alicia Faúndez Valenzuela; Gloria Sepúlveda Molina; Cecilia Samur

Cornejo

**Defensor:** Daniel Castro y defensa particular

Delito: Robo con violencia calificado

Síntesis: Que los hechos típicos que se han tenido por acreditados en el considerando noveno constituyen más allá de toda duda razonable, el delito de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 N°2, en relación al artículo 432 y 397 N°2, todas normas del Código Penal, en la persona de G. G. D., cometido en horas de la madrugada del 18 de octubre de 2015, al interior del local nocturno denominado "El Paraíso Nigth Club", emplazado en la Ruta T-202 Kilómetro 6 de la comuna de Mariquina, pues se han acreditado en juicio todos y cada uno de los elementos fácticos y presupuestos jurídicos del tipo penal en cuestión, desde que los acusados C. C. V., C. A. G. G. y O. D. S., mediantes actos directos, aptos, eficientes e idóneos, esto es, ejerciendo violencia física y psicológica en la persona de M. A. M. G., en su calidad de guardia, lo intimidaron con un armas que portaban -dos pistolas y al menos un cuchillo, exigiéndole los condujera hacia la puerta del local nocturno referido, ya que la principal estaba cerrada Una vez en la puerta posterior del establecimiento comercial, los acusados ingresaron al local, C. C. V. y O. P. D. S., quienes actúan a rostro cubierto, manteniendo al público y trabajadoras del establecimiento en el suelo, acto seguido procedieron a registrarlos y sustraer diversas especies que portaban; en tanto desplegaban estas acciones, el acusado C. G. G. junto a un menor de edad, se dirigieron a una bodega aledaña al salón, lugar donde se encontraba G. G. D., quienes con el fin de robarle el dinero recaudado fue atacado con cuchillos que portaban los acusados, lesionándolo en el dedo pulgar izquierdo, infiriéndole dos cortes en el rostro y uno en el brazo izquierdo; la víctima para defenderse y repeler el ataque, extrajo de sus vestimentas un arma a fogueo, siendo derribado al suelo y atacado nuevamente causándole un corte a la altura de la muñeca para sustraerle la pistola, luego de lo anterior, se apropiaron de la suma de \$400.000, desde la caja del establecimiento. Las lesiones recibidas con arma blanca cortante, fueron calificadas clínicamente de graves con un tiempo de curación de 45 días, y se espera en este tipo de lesiones entre seis meses y un año para determinar algún grado de recuperación de la función, luego de dos años debiera haber algún cambio estacional, según explicara el perito del Servicio Médico Legal. De esta forma el actuar de los indicados encartados, se encuadran dentro de la hipótesis del numeral 1 del artículo 15 N°1 del Código Punitivo, por haber actuado directa e inmediatamente en los mismos y, la intervención del acusado N. I. H. C., en su calidad de cómplice, por haber cooperado en el hecho punible por actos anteriores, según definición del artículo 16 en relación al artículo 14 N°2 del Código Penal, desde que trasladó a los acusados en su vehículo desde la localidad de Máfil hasta el sitio del suceso, sabiendo del ilícito que los restantes acusados iban a perpetrar. La preexistencia y dominio del dinero y especies sustraídas por los acusados, se acreditó esencialmente con los atestados de las víctimas. La conducta de los encausados, se encuadran dentro del artículo 439 del Código Penal, desde que se dan todos los elementos de violencia dirigida hacia las víctimas para lograr la apropiación de especies, comprendida tanto la violencia propia, esto es, fuerza física y psicológica como la violencia impropia, consistente en coacción o amenazas, para obtener la sustracción del dinero recaudado por ventas del local nocturno. La violencia e intimidación por su entidad y características, es adecuada para constituir el tipo penal materia de la acusación, en una relación de medio a fin, ejercida para facilitar su ejecución y en la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 433 del Código Penal. La intención de los encartados, también quedó acreditada desde que desplegaron todas las acciones necesarias encaminadas a lograr el propósito común, acometieron en contra de las víctimas, usando elementos idóneos para agredir e infundirles temor. El ánimo apropiatorio, está dado por la aprehensión material al sustraer y apropiarse de cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, saliendo de la esfera de custodia de los mismos y huir del lugar con las especies en su poder. Por otra parte, el ánimo de lucro, está asociado a la naturaleza de carácter económico de lo sustraído, permitiendo concluir que la intención de los acusados era obtener provecho patrimonial con su apoderamiento. Finalmente el delito se ejecutó en grado de consumado, toda vez que las especies sustraídas salieron de la esfera de resguardo y custodia del afectado. La violencia e intimidación por su entidad y características, es adecuada para constituir el tipo penal materia de la acusación, en una relación de medio a fin, ejercida para facilitar su ejecución y en la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 433 del Código Penal. La intención de los encartados, también quedó acreditada desde que desplegaron todas las acciones necesarias encaminadas a lograr el propósito común, acometieron en contra de las víctimas, usando elementos idóneos para agredir e infundirles temor. El ánimo apropiatorio, está dado por la aprehensión material al sustraer y apropiarse de cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, saliendo de la esfera de custodia de los mismos y huir del lugar con las especies en su poder. El ánimo de lucro, está asociado a la naturaleza de carácter económico de lo sustraído, permitiendo concluir que la intención de los acusados era obtener provecho patrimonial con su apoderamiento. Finalmente el delito se ejecutó en grado de consumado, toda vez que las especies sustraídas salieron de la esfera de resguardo y custodia del afectado. (Considerando 13). Valdivia, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

## VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, durante la jornada del día nueve, diez y once de mayo de dos mil diecisiete, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, presidida por doña Alicia Faúndez Valenzuela e integrada por doña Gloria Sepúlveda Molina y doña Cecilia Samur Cornejo, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral correspondiente a los antecedentes RIT 61-2017, RUC 1500991885-7, seguidos en contra de 1).- C.A.G.G., cédula de identidad N°20.017.xxx-x, 20 años, soltero, obrero, domiciliado en Villa Padre Hurtado, Pasaje Central Oriente N°xxx,Máfil; 2).-O.P.D.S., cédula de identidad N°17.377.xxx-x, 27 años, soltero, empleado domiciliado en San Pedro Bock xxxx de Valdivia; 3).- N.I.H.C., cédula de identidad N°17.377.xxx-x, 24 años, soltero, obrero,

domiciliado en calle Chacabuco s/n, Máfil y **4).-<u>C.A.C.V.</u>**, cédula de identidad N°17.511.xxx-x, 27 años, soltero, obrero, domiciliado en Población Gabriela Mistral, pasaje Elqui N°xx, Máfil, todos recluidos en el Complejo Penitenciario de esta ciudad, excepto Hernández Cisterna quien está con cautelar de arresto domiciliario y estuvieron presente durante toda la audiencia.

El Ministerio Público, estuvo representado por la Fiscal don Alejandro Ríos Carrasco. La Defensa del acusado C. V., estuvo a cargo del abogado de la Defensoría penal Pública, don Daniel Castro González. La Defensa del enjuiciado G. G. fue asumida por el Defensor particular, Roberto Cuevas Monje y el acusado H. C., fue representada por el Defensor Privado don Roberto Tellez Ravena y la Defensa el acusado D. S., fue asumida por el Defensor Particular, don Carlos Matamala Troncoso. Todos los intervinientes observan domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público en el alegato de apertura, sostuvo su acusación en los mismos términos indicados en el auto de apertura, fundado en los siguientes hechos: "El día 18 de Octubre de 2015 en horas de la madrugada, los acusados C.A.C.V., C.A.G.G., O.P.D.S., y E.B.C.G. además un menor de 13 años de iniciales M.A.R.C., concertadamente acordaron robar el local nocturno conocido como El Paraíso Nigth Club, ubicado éste en Ruta T – 202, Km. 6, comuna de Mariguina, esto en base a la planificación e información proporcionada por la acusada E.B.C.G., persona que es trabajadora del señalado establecimiento, la que les informó que esa noche del 17 al 18 de Octubre de 2015 el dueño del local, G.G.D., tendría dinero acumulado de varios días, y que además el dueño tenía un arma de fuego escondida. Para los efectos anteriores los acusados contactaron al acusado N.I.H.C., quién puso a disposición su vehículo Chevrolet Aveo patente GC TZ - 56 para el traslado. Para los efectos acordados, el acusado H.C. recogió en la ciudad de Máfil en su vehículo a C.A.C.V; C.A.G.G; O.P.D.S. y el menor de 13 años de iniciales M.A.R.C., en el trayecto de Máfil a San José de la Mariquina los acusados estando dentro del vehículo, se distribuyeron las armas para cometer el robo, consistiendo estas en dos pistolas y dos cuchillos, esto además de elementos para ocultar su rostro y se dirigieron al establecimiento"

Una vez en el lugar se bajaron todos los imputados dotados de armas salvo N.I.H.C., el cual se quedó en el automóvil, el resto de los acusados se dirigió hacia el guardia del lugar de nombre M.A.M.G. y procedieron a intimidarlo con las armas de portaban, pidiéndole que los llevara a la puerta de ingreso del local, encontrándose la puerta principal en ese

momento cerrada, sustrayéndole a M.A.M.G. mediante intimidación dos equipos celulares uno marca Auni y el otro marca Samsung modelo Galaxi. Luego de eso el guardia estando aún bajo intimidación los condujo a una puerta trasera, luego de lo cual los acusados ingresaron al local, C.A.C.V. y P.D.S. intimidaron a las personas que se encontraban dentro pidiéndoles que quedaran en el suelo, y los otros dos C.A.G.G y el menor de 13 años de iniciales M.A.R.C. se fueron hacia una bodega contigua, lugar en el cual se encontraba el dueño del local don G.G.D., con el objeto de robarle lo atacaron con los cuchillos que portaban lesionándole el dedo pulgar izquierdo, dos cortes en el rostro y un corte en el brazo izquierdo, mientras esta agresión se desarrollaba G.G.D. sacó una pistola a fogueo que portaba en el cinturón para efecto de repeler el ataque, siendo lanzado al Suelo lugar en el cual fue atacado nuevamente con un corte a la altura de la muñeca para quitarle la pistola y sustraérsela. Mientras se desarrollaba tal acción dentro de la bodega, los otros dos acusados C.A.C.V. y P.D.S. que actuaban con el rostro cubierto mantenían al público y las trabajadoras del lugar en el suelo, siendo estos registrados para ser sustraídas con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño de las especies que portaban, de tal forma: A E.S.N.P., le fueron sustraídos \$ 50.000.- dos cadenas de plata y 3 anillos. A L.A.H.C., le fue sustraído un celular rosado y una chaqueta. A T.A.S. le fue sustraída una billetera con \$ 42.000.J.M.O.G. le fue sustraída una casaca con gorro. J.H.S.P., le fue sustraído un celular marca Samsung. Además de lo anterior, sustrajeron desde la caja del establecimiento \$400.000 de la recaudación y tres botellas de licor, luego de lo cual los acusados huyeron del lugar. Mientras de desarrolla la acción descrita la acusada E.C.G., encontrándose en el interior del establecimiento robado presencia los hechos sin tomar parte inmediata en él, no obstante estar en concierto con los acusados para la ejecución del hecho. Producto del uso de armas blancas en los hechos descritos, y agresión sufrida para concretar la sustracción, don G.G.D. resultó con lesiones consistentes en sección de tendones extensores comunes D2 y D3, más EIP de D2 derecho, sección de FPL D1 Izquierdo, Sección nervio Ulnar D1 Izquierdo, herida cortante en región facial izquierda con cicatriz de 10 cm de mejilla hasta región preauricular, el resultado de las lesiones cortantes son flexión muñeca derecha abolida, flexión abolida falange distal de pulgar izquierdo, extensión limitada d3 y d2 derecho, lesiones que tiene el carácter clínico de graves.

El acusado C. A. C. V. el momento de ser detenido portaba en sus vestimentas \$25.000 en efectivo provenientes de los hechos descritos.

<u>CALIFICACIÓN JURÍDICA:</u> Los Hechos son constitutivos del delito de Robo con violencia Calificado con resultado de Lesiones Graves, conforme a lo previsto en el art. 433 N° 3 del Código Penal, (sic) en relación al art. 432 del mismo Código, en grado de desarrollo de consumado.

<u>PARTICIPACIÓN E ITER CRIMINIS</u>: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 N°1 y 15 N° 1° del Código Penal, a los acusados C. A. G. G., O. P. D. S., C. A. C. V., les cabe la calidad de AUTORES EJECUTORES, al haber intervenido en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa en el delito por el cual se les acusa.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 N° 2 y 16 del Código Penal, a N. I. H. C. le cabe la calidad de cómplice en el delito por el que se le acusa por haber cooperado en el hecho por actos anteriores y simultáneos.

## CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

Respecto de <u>C. A. G. G.</u>, concurren la atenuantes del artículo 11 N° 6 "Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable". La agravante del artículo 12 N°11 del Código Penal; "Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad".

Respecto de <u>O. P. D. S.</u> concurren la circunstancia atenuante del artículo 11 Nº 9 Código Penal; "Si se ha colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos" y la agravante del artículo 12 Nº11 del Código Penal; "Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad".

Respecto de N. I. H. C. concurren la atenuante del artículo 11 N° 6 "Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable" y la contenida en el artículo 11 N° 9 Código Penal; "Si se ha colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos". No concurren agravantes.

Respecto de <u>C. A. C. V.</u> concurren la atenuante del artículo 11N° 9 Código Penal; "Si se ha colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos" y las agravantes del artículo 12 N° 16 Código Penal; "Haber sido condenado el culpable por delito de la misma especie" y artículo 12 N°11 del Código Penal; "Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad".

SOLICITUD DE PENA POR LOS HECHOS: Dada la penalidad asignada al delito, grado de ejecución, forma de participación, concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, artículo 68 del Código Penal, la extensión del mal producido por el delito se solicita se apliquen las siguientes penas:

- A).- Respecto del acusado <u>C. A. G. G.</u>, en consideración a su participación en calidad de autor en el delito, la concurrencia de una circunstancia atenuante y una circunstancia agravante de responsabilidad en el delito, se solicitará la siguiente pena:10 años y un día presidio mayor en su grado medio. Toma de huella genética para registro nacional de ADN. Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Más costas.
- B).- Respecto del acusado <u>O. P. D. S.</u>, en consideración a su participación en calidad de autor en el delito, la concurrencia de una circunstancia atenuante y una circunstancia agravante de responsabilidad en el delito, se solicitará la siguiente pena:10 años y un día presidio mayor en su grado medio. Toma de huella genética para registro nacional de ADN. Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Más costas.
- C).- Respecto de <u>C. A. C. V.</u> en consideración a su participación en calidad de autor en el delito, la concurrencia de una circunstancia atenuante y dos circunstancias agravantes de responsabilidad en el delito, se solicitará la siguiente pena:15 años y un día presidio mayor en su grado medio. Toma de huella genética para registro nacional de ADN. Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Comiso de la suma de \$25.000.Más costas. D).- Respecto de N. I. H. C., en consideración a su participación en calidad de cómplice en el delito, la concurrencia de dos circunstancias atenuantes y ninguna circunstancia agravante de responsabilidad en el delito, se solicitará la siguiente pena:4 años y un día presidio mayor en su grado medio. Toma de huella genética para registro nacional de ADN. Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Más costas.

En su **alegato de cierre**, señaló que no existe duda respecto a la existencia del delito. Con la prueba rendida se ha acreditado que el 18 de octubre de 2015 desde la

comuna de Máfil, utilizando un automóvil cinco personas, cuatro acusados, se trasladan con un propósito, designio y plan criminal consistente en un acuerdo básico para cometer el delito. Ese día, los acusados G., D., C. y el menor inimputable concurren al local Nigth Club "El Paraíso" ubicado en la ruta T-202, kilómetro 6 de la comuna de Mariquina, en un vehículo, acodado previamente de propiedad N. H. y conducido por él. Alrededor de las cinco y media de la madrugada, luego de ir a San José de la Mariguina, llegan al local los acusados, se bajan e ingresan mientras que H. C., se queda al interior del auto, según lo acordado. Una vez en el lugar ejecutan diversas acciones, primero, realizan un acto de intimidación al cuidador M. M., luego ingresan al local, el propósito no era robar a la víctimas que después se produjo, no sustraer especies de las personas y trabajadoras, su objetivo era robar el dinero del negocio de G.G.. Para ese evento se previó que pudiera haber resistencia, para ello llevaron armas a fogueo y cuchillos, así robar el dinero del local. En el interior se producen actos de intimidación, control y sujeción de trabajadoras y clientes en el salón, utilizando armas, dicen "todos al suelo", al menos dos de los acusados D. y C. proceden en contra de estas personas. Paralelo a ello, dentro del plan, todos están de acuerdo, se van a robar el dinero del propietario, para eso, graficado en las fotografías, a una bodega, le exige a G. que entregara la plata, lo intimidan y agrede brutalmente con un cuchillo, cuando intenta un acto de defensa acompañado de H. L., le provocan lesiones graves, cortes en su cara, en su mano izquierda, cortes que después de tres meses tiene secuelas, fue hospitalizado dos veces, operado y el mismo afectado señaló que han pasado dos años y aún no recupera la movilidad necesaria. Señala que en ese acto le sustrajeron el dinero, en el salón también hubo sustracción de especies a distintas personas, ellos, señalaron las especies. Posteriormente indican, todo se sale de control y huyen del lugar, pero una persona ya no está. Este hecho central, la sustracción a Guillermo utilizando violencia, responde a la figura típica del artículo 433 N°2 del Código Penal, robo calificado, se cometieron lesiones graves, queda acreditado con los dichos de las víctimas, clientes y trabajadoras y con dichos de los propios acusados C. y D., agregando algunas circunstancias, pero en el hecho central están todos de acuerdo. Asumen su calidad de autores. N. H., señala que no tiene participación, por no tener conocimiento de la acción antijurídica que se iba a ejecutar y su intervención se limitó a hacer una carrera, ese día sábado a las cinco de la madrugada en su automóvil, que no es taxi, Máfil -San José- Máfil por \$5.000, con personas que conocía anteriormente, después del hecho estuvo en contacto con ellos, al día siguiente preguntando si estaban bien o no; a la luz de las máximas de la experiencia, C., G. y D., tomaron todas providencias necesarias para ir al

lugar y huir del mismo con el eventual botín, portando evidencias, las armas y ¿H. C. los va dejar para que regresen en bus o arrancar a pie?, esa es la parte más importante del plan, cuando huyen del lugar. No era esa la dinámica, porque lo tres co-imputados señalan que Hernández sabía, estaba clara la recompensa por esa carrera, \$500.000, no \$5.000. Hernández dice que los escuchó decir "vamos a pitiar este local comercial", observó armas, se estaciona, después que escucha los disparos se retira. La defensa de Hernández, solicita absolución, debe ser rechazada, pues él tenía pleno conocimiento de la ejecución del delito, lo señalaron los tres co-imputados, con los cuales no tiene ningún problema o rencilla anterior o motivos espurios o que dijeran que no fueron los autores, pero que sí participó Hernández, ellos parten auto incriminándose, expresando que N.H. participó, está claramente probada su participación, se conocían, era dueño del automóvil, señala que estuvo en el lugar, agregando, no saber qué iban a hacer los otros acusados. La sustracción fue probada por las propias víctimas y las lesiones graves acreditadas por el perito Flandes y los dichos del propio González Díaz. En cuanto a la alegación de las defensas de Cancino y Durán, en orden a que la situación de ellos no podía verse afectada desde el punto de vista del reproche penal con la actuación excesiva de la acción ejecutada por Garcés, que sólo actuaron con intimidación para sustraer el dinero del establecimiento, todo lo que excede responde individualmente aquel que ejecutó la acción, exceso del co-autor. Primero tenemos que analizar que son estas figuras calificadas, desde el N° 1 a N°3 del artículo 433 del Código Penal, para saber cuál es el plan y cuánta convergencia existe en él, son delitos que siguen siendo contra la propiedad, se transforman en pluriofensivo por la dinámica de la acción. Entonces subjetivamente el plan de todos era cometer este delito contra la propiedad, ellos para ejecutar sólo "robo con intimidación" llevan cuchillos, armas a foqueo, número importante de personas, se distribuyen funciones, el acuerdo no era sustraer especies a clientes y azafatas del establecimiento, era la recaudación de las ventas del dueño del local. La agresión de dos personas con resultado causal - lesiones gravesprecisamente en la persona que encarnaba el propósito criminal inicial, G. D., había que reducirlo a toda costa, tenía la plata que les importaba. Las acciones están destinadas a ese objetivo y termina con lesiones a G., convergencia absoluta y las acciones fueron aceptadas, a lo menos, a título de dolo eventual por todos los partícipes, pero también le pegaron al menos a un cliente, sustrajeron distintas especies, el acusado G., no cambió para sí el propósito, ni alteró la ideación criminal, subjetivamente nació en él otra forma de comisión y los otros no aceptaron nada, pero está dada esta aceptación por sus propias actuaciones, al menos como dolo eventual. Las circunstancias modificatorias, invocó

respecto de los tres autores la agravante del artículo 12 N°11 del Código Penal, ejecutarlo con auxilio de gente armada; no especifica el tipo de arma capaz de causar daño a un tercero- va desde un elemento contundente, cortante, penetrante hasta un arma de fuegoellos llevaban cuchillos y armas a fogueo, tuvieron la posibilidad de producir el daño que se produjo ante una resistencia, como sucedió con G. G. D.- o personas que proporcionen o aseguren la impunidad; en este caso, ingresan cuatro personas a tres se le imputa la conducta, cuatro ejecutan los hechos y uno es inimputable, portando armas a fogueo y cuchillos. No hubo detenido por flagrancia. No hubo capacidad de las víctimas para alterar el concepto de impunidad, en ese momento gente armada, aseguró que no existiera un artículo 130 del Código Procesal Penal, se aseguró la impunidad en el acto, elemento exigido por la norma del artículo 12 N°11 del Código citado. Reconocieron a D., C. y G., la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, en la investigación existe intervención clara de C., en diversas oportunidades, ante Fiscalía, en reconstitución de escena, fueron señalando diversas formas de participación y en declaran en juicio. En esta audiencia, no reconoce esta minorante a Nicolás Hernández, la versión que entrega no tiene un sustrato fáctico, señaló una dinámica y propósito distinto, elemento subjetivo diverso, será el Tribunal quien deberá resolver en definitiva. A G. aparte de esta atenuante, le favorece la del artículo 11 N°6 del Código Penal, al igual que a Nicolás Hernández. En relación al acusado C., se alegó una agravante, contenida en el artículo 12 Nº16 del Código Penal. Finalmente estima que con la prueba rendida se dan los presupuestos fácticos y jurídicos de la figura penal invocada, los acusados deben ser condenados por robo con violencia calificado y N.H., al menos como cómplice.

Durante la **réplica**, la atenuante del artículo 11 N°9, no alcanza al estándar excepcional del artículo 68 bis del Código Penal, para calificar la colaboración sustancial. Hubo actos de cooperación que permitieron aclarar los hechos, C. G. atribuyó una dinámica que faltaba, en el sentido de que fue él quien infirió las lesiones a G. D. Respecto a las alegaciones del abogado del acusado H., siguiendo su argumentación de lógica común, de qué iba a hacer él, si escucha que unos sujetos van a cometer un delito y tienen armas, pero él los deja en el sitio del suceso y al otro día pregunta cómo estaban y se junta con ellos. Los acusados en este sentido, han sido coherentes en indicar cómo ocurrieron los hechos y H. C., conocía previamente lo que tenía que hacer y el dinero que iba a recibir. En cuanto al artículo 433 en sus numerales, tienen diferencias, el N°1, indica una exigencia subjetiva distinta cuando señala con motivo u ocasión de un robo se comete homicidio o violación. El N° 2, lo mismo, cuando con motivo u ocasión del robo, se cometen lesiones

graves gravísimas, pero si se cometen lesiones descritas en el artículo 397 N°2, sin las exigencias anteriores, aquellas desviaciones del plan criminal que no están en la figura N°1 y N°2, efectivamente abarcan el plan común, robarle a G. D.

TERCERO: Que la Defensa del acusado C. A. C. V., en su alegato de inicio, discrepa con atribuir a todos los acusados la calidad de autores en un robo con violencia calificado. Estima que tal como se demostrará en el juicio, existe un concierto para cometer un robo con intimidación. En este sentido, el exceso en que hubieran incurrido los dos coautores que ingresaron a estas dependencias, no puede endosarse al resto de los imputados, toda vez que este plus, exceso de dolo se da en una dependencia distinta y por tanto, su representado al igual que otros, no tenían el dominio ni el control del hecho, dicha acción es reconocida en la acusación fiscal y con la prueba quedará demostrado. Respecto de la atenuante de colaboración sustancial reconocida por el ente persecutor, pide que se preste especial atención a las declaraciones del Cabo 2º de Carabineros Patricio Rivas Henríquez, Daniela Flández Fernández y Cristopher Fica Bahamondez. Por último, solicita se desestime la circunstancia agravante invocada en contra de su defendido, por estar comprendida en el tipo penal y en el disvalor de los hechos.

En su alegato de cierre, mantiene argumentos vertidos en la apertura. El Ministerio Público acusa por robo calificado a todos los acusados, disiente, porque el robo con violencia está en una norma distinta que el robo calificado, existen tres numerales tres tipos de plus. No es más que un robo con violencia. En el N°1, el plus consiste en la muerte o violación, si C. G. y su sobrino hubiese matado o violado a la víctima, el Ministerio Público ¿invocaría efectivamente a todos los imputados esta figura en calidad de autores? El N°2, regula las lesiones graves gravísimas, mutilación y castración, surge la misma pregunta anterior. El N°3, es la figura de robo calificado causando lesiones graves. Todos los imputados coinciden que había un concierto previo para cometer un robo con intimidación, eventualmente con violencia, pero no calificado, algunas víctimas señalaron sufrir lesiones leves. Hubo un exceso, lo dijo el autor de estas lesiones G., se salió de control cuando estaba con su sobrino, la víctima y L. H., en una bodega, lugar distinto de donde estaba el resto de los autores del delito, L. no pudo ver las agresiones a otras personas, porque estaba en otro lugar. Ese exceso se produce cuando la víctima saca el arma de fogueo, efectúa un disparo; surgen dudas, si los cortes en la cara, fueron antes o después del disparo. Se probó que estaban cuatro personas en la bodega, en las imágenes pudimos ver que tenía una puerta, Víctor Salazar de la PDI, describió la dependencia. El exceso no es

atribuible al resto de los acusados. El imputado C.G., fue claro en señalar la distribución de funciones, consistían en que O. D. y C. C., tenían que intimidar, él cuidaba a su sobrino, era quien iba a sustraer el dinero. Con la prueba parece que este plus, es sólo atribuible a quien lo realiza, el Sargento de Carabineros Garcés, llega 10 minutos después, señala que la única persona trasladada en ambulancia por la gravedad de las lesiones es G. G. Respecto a la colaboración sustancial, reconocida en la acusación en favor de C. C., indicó el Sargento Garcés, que no existían sospechosos y la Cabo Daniela Flandes de Máfil, controla la identidad a C. C., a las 08:30 horas, sindica al resto de los co- autores, refiere sus nombres, incluso entrega características del vehículo que los transportó al sitio del suceso, plomo con vidrios polarizados, corroborado por el Carabinero Fica, quien señala que autorizó llamar a través del celular sustraído, es el único que reconoce sustracción de especies. Fica indica que no tenían antecedentes de quién había cometido el delito; por la declaración de C. se pudo armar esta investigación en contra de los demás imputados. Declaró sin abogado ante funcionarios de Carabineros, a las 12:20 horas, son detenidos G. y H. En Fiscalía declaró también. Julio Cerda de la PDI, señala que con su abogado defensor declaró lo mismo. En relación a la agravante del artículo 12 N°11 del Código Penal quedó de manifiesto en la prueba que las víctimas fueron intimidadas por las armas, por la cantidad de sujetos, y, agravar la responsabilidad penal en este delito en particular, parece desproporcionado considerarla, porque está subsumida.

Durante la **réplica**, insiste, el artículo 433 tiene tres numerales, siendo el último, el menos gravoso, por una cuestión de proporción, por el tipo de lesiones causadas, pero por la gravedad asignada al delito, el plus que indica el robo calificado respecto de un robo con violencia, parece que efectivamente debiera cumplirse con el elemento objetivo como subjetivo, en este caso, la mayoría de los testigos, indican que la víctima sufrió lesiones en una dependencia distinta, piensa que dos acusados estaban intimidando en el salón, no tenían el dominio del hecho, no sabían que iban a hacer los otros sujetos.

<u>CUARTO:</u> Que la Defensa del acusado **N. I. H. C.**, en su **alegato de inicio**, pide la absolución para su representado, alegando total y completa inocencia de H. C., por cuanto éste no tenía conocimiento de los hechos investigados y la presunción de inocencia no será superada en este caso.

En su **alegato de cierre**, reitera la absolución en calidad de cómplice, en atención de su representado, con la prueba rendida, no se acreditó su participación en los hechos, ya que él se dedica a trabajar en una forestal, siempre ha tenido contrato, es jefe de faenas,

con sus recursos se compró un vehículo que cancela en cuotas. Trabaja como taxi pitara en Máfil, por no existir taxis formales durante la noche. Él espera llamados telefónicos de cualquier persona. Se señala que los cuatro imputados a excepción de su defendido, acordaron previamente cometer este robo, por datos de la co-imputada. H., no tenía conocimiento de la reunión previa que sostuvieron, que lo llamarían y lo manipularían para concretan el robo. Su representado, según los dichos de la Cabo Flández, en su primera declaración, manifestó que realizaba una carrera como taxista, transportó a los tres imputados y a un menor. Estaba tranquilo a las 08:30 horas del 18 de octubre de 2015, en su vehículo, cuando lo controlan, no tenía rostro congestionado, estaba la documentación del móvil al día. El testigo M.M., señaló que efectivamente su patrocinado fue al lugar en el vehículo y provenía de Valdivia hacia San José, y se acreditó que ellos venían del local Maxim de San José. En el lugar se bajaron todos. Cobró por la carrera \$5.000, no es irrisorio, cobra por kilómetro \$500, existen 10 km. La carrera no se cobra ida y vuelta. A su defendido le pidieron realizara la carrera de Máfil a San José, estuvieron allí intentando comprar alcohol, en Máfil estaba todo cerrado, fueron al Maxim, no les vendieron cervezas por estar ebrios, allí fumaron posiblemente droga. Estaban bebidos, sin embargo, no se probó que H., haya consumido alcohol. Declaró desde el inicio de la investigación, ante la Cabo Flández, el Comisario Cerda y en la reconstitución de escena. Acudió al Nigth Club, pudo entrar, pero no lo hizo, allí se estacionó. En el trayecto de San José al local, se percató por el espejo retrovisor que estaban sacando capuchas, cuchillos y armas. Iba manejando de noche con personas ebrias, no son sus amigos, sólo se conocían; con C. C. existe un parentesco de cuarto o quinto grado. Cualquier taxista, sube a personas que han consumido alcohol, obviamente los dejan en el lugar que pidan, más aún, cuando escucha decir "vamos a pitiar esta huevá". Indicó que el quardia lo alumbró con una linterna, se bajó a cerrar la puerta del auto, prendió un cigarrillo y se fue a Máfil, en el trayecto se encontró con la policía. No fue necesario hacer una denuncia. Finalmente expresa que existe total incoherencia, los imputados señalan que le dijeron que le iban a dar \$500.000, ni sabían qué cantidad dinero había en esa caja, y si se lo hubieran dicho en el trayecto, no lo iba a considerar, porque él no iba ebrio.

En la réplica, expresa que Máfil es pequeño, encontraron a un imputado con vestimentas sucias, sospechoso, la Carabinero Flández, lo conocía, practica un control de identidad, no tenía su carnet. A su representado lo encuentran en otro lugar y conduciendo su vehículo. El detective Cerda, durante su análisis de teléfonos celulares, señala que no había nada en el de su defendido que lo vinculara con los otros imputados. Por último indica

que si H. hubiera estado de acuerdo, al menos les habrían pasado una capucha o un arma. M.M., señaló que escuchó el tronador del auto y la Cabo Flández, horas más tarde, dijo que el vehículo no tenía este aparato, es un vehículo normal, color gris con vidrios polarizados.

QUINTO: Que la Defensa del acusado O. P. D. S., en su alocución de inicio, manifestó que pretende establecer tres pilares fundamentales respecto a su representado que determinarán la aplicación de la pena proporcionada a su participación. La calificación jurídica indicada en la acusación, no debe aplicarse, ya que acreditará que no existe comunicabilidad de las acciones desplegadas por quien ejerció en exceso la violencia, no solo en tiempo o espacio diferente, sino que acreditará, que el concierto previo no abarcaba la naturaleza de la violencia. Por lo tanto, la calificación jurídica, es de robo en lugar habitado (sic). No concurre la agravante del artículo 12 N°11 del Código Penal, considerada en la acusación, dicho elemento forma parte del tipo penal, no constituye un plus para estructurar la agravante citada. La colaboración sustancial del artículo 11 N°9 del Código Penal, reconocida inicialmente por el Ministerio Público, tiene ribetes suficientes para estimarla muy calificada e incidirá en la determinación de la pena.

En su alegato de cierre, ratifica los argumentos vertidos. No estamos en presencia de un delito de robo calificado. No existe la agravante del artículo 12 N°11 del Código Penal. La colaboración de su representado debiera considerarse muy calificada. En relación con el delito calificado de robo, en base a la prueba rendida y versión de la víctima, ya que el resto de la prueba es feble, no establecen una dinámica única, existen testigos contradictorios, en cuanto a la existencia o no del uso de la fuerza, violencia e intimidación, derechamente uno de los testigos, refiere que todo surge con motivo de una discusión por una supuesta venta de alcohol a un menor de edad, él cree haber visto o escuchado unos disparos, se contradice con las demás versiones. La violencia como elemento objetivo y subjetivo del tipo penal, obliga por la gravedad de la pena asignada, acreditarse fehacientemente. El elemento subjetivo, no sólo aparece de la declaración de su representado, que no había intención de causar las lesiones al nivel que se probaron, ni menos prever la existencia de tales lesiones, para entender que estamos frente a un dolo eventual. El cuanto al elemento objetivo del tipo penal, debe existir una conexión entre la violencia y el verbo rector del delito. Es cierto, el designio o plan criminal, era la sustracción de especies. Debe existir conexión funcional entre violencia utilizada y apropiación de especies y es bastante débil, sólo se puede percibir la intimidación en la que participa su patrocinado para obtener las cosas, objeto del delito. Incluso en ese evento, ningún testigo

identifica a D.S., como portador de un arma de fuego a fogueo o arma blanca, declaró que su función era intimidar con un elemento que otro co-partícipe había facilitado, pero no existe prueba alguna que vincule la violencia en contra de la víctima con el actuar de su defendido. No hay comunicabilidad, así cobra fuerza la teoría del exceso del co-partícipe. El uso de la violencia en exceso de un tercero, no se produjo en el mismo tiempo y espacio, no puede imputarse a su representado, la propia víctima reconoce que el uso de la fuerza fue respecto de él, en otra habitación y cuando se le pide reconozca el o los sujetos que lo agredieron, identificó a otro acusado. Existe en los hechos una dinámica compleja en que el plan era la apropiación de especies con intimidación produciéndose en la ejecución de ésta, la violencia. No existen los elementos objetivos del tipo penal por el cual se le ha acusado a D.S.. La figura a aplicar es el robo con intimidación, acreditada con su sola declaración. En cuanto a la agravante invocada, el artículo 63 del Código Penal, es claro, el legislador ya lo ha considerado, es obvio, que para que el delito pretendido por el ente acusador pueda llevarse a cabo, se requieren instrumentos o medios que permitan ejecutar la violencia o intimidación. Si sustraemos cualquier arma, se cae el tipo penal, estamos entonces ante una doble valoración que prohíbe el artículo antes referido. Estima que para que concurra el plus extra en el castigo, debe existir cierta autonomía entre la figura base y la conducta en exceso, por el contrario hay una dependencia con el uso de armas. En cuanto a la atenuante que Fiscalía, ha reconocido contenida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, solicita se considera muy calificada, su defendido declaró en juicio, en la investigación, si bien no fue reconocido por policías que tomaron el procedimiento, aportó antecedentes ante el Ministerio Público, en la reconstitución de escena, sin contradicciones ni falsedades, si ello hubiera acontecido, Fiscalía, hubiera hecho el ejercicio del artículo 332 del Código Penal. Su declaración se refuerza en la prueba testimonial, que no permite establecer una dinámica única, aporta datos que mantienen a otra co-imputada pendiente de persecución penal, las policías no dieron con la identificación inmediata de esta mujer ¿cómo los policías entrevistan a una partícipe del delito y no se dan cuenta de aquello? Nos da a entender, que sin la declaración del acusado, jamás hubieran llegado los investigadores a la conclusión que E.C., alias Yaritza o Paloma, era otra co-autora, ello es producto de la cooperación de su defendido; compara la colaboración con la cooperación eficaz de la Ley 20.000, el artículo 20, señala que los antecedentes deben ser comprobables, reales, fidedignos y que permitan una persecución penal; tomado esta analogía, estima que la cooperación de su patrocinado calza perfectamente en la exigencia del artículo 20 de la ley 20.000, debe ser considerada como muy calificada su colaboración.

Durante la **réplica**, señala que para el Ministerio Público en el ámbito de la persecución penal es suficiente la declaración de su patrocinado para considerarla una circunstancia atenuante genérica, sin calificarla; acusando a una persona cumple su rol. Pide la calificación al Tribunal, quien debe entregar un resultado, sentencia condenatoria.

<u>SEXTO</u>: Que la Defensa del acusado **C. A. G. G.** se centrará en las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Se ha reconocido la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. Se probará la colaboración sustancial contenida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, declarará su patrocinado en el juicio, dará cuenta de la forma en que se concertaron para la comisión del hecho, circunstancias de ejecución y detalles del mismo. Respecto a la circunstancia agravante, hará alegaciones para desvirtuarla, pues está incluida dentro del tipo penal.

En su alegato de cierre, mantiene su posición. La principal atenuante alegada es la del artículo 11 N°9 del Código Penal, colaboración sustancial, escuchamos la dinámica del delito, concierto previo, transporte, llegada al local nocturno de parte de testigos e imputados. Su representado reconoce el hecho ilícito con detalles, el objetivo era sustraer el dinero al dueño del local comercial. La discusión se centra en quién causó las lesiones a la víctima G.D. Su defendido, relata en estrado que él ingresó con sus compañeros y la intención era intimidar a las personas que se encontraban adentro, él se dirigió a la bodega donde se encuentra con la víctima, ésta tenía un arma, se asustó, y utilizó un arma cortante en su contra, excluyó a los otros partícipes de esta acción, señalando que él causó las lesiones a la víctima. Cabe hacer presente que G. declaró en Fiscalía en diversas oportunidades, participó de la reconstitución de escena, da a conocer cómo acontece el hecho punible, circunstancias ya conocidas por el Ministerio Público, logrando esclarecer este hecho y deriva en la calificación jurídica invocada. Entiende que la colaboración sustancial cumple con lo descrito en la norma jurídica, manifestando los hechos acontecidos dando a conocer la participación de los demás partícipes y del menor. Respecto a la circunstancia agravante del artículo 11 N°12 del Código Penal, ya se encuentra incluida en el tipo penal, aquí encontramos una clara aplicación del artículo 63 del Código Penal. No replicó.

**SÉPTIMO**: Que, en presencia de sus abogados Defensores, los acusados, debida y legalmente informados de los hechos descritos en la acusación que da cuenta el auto de apertura y además, advertidos de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del

Código Procesal Penal, manifestaron su voluntad de declarar y exhortados a decir verdad expusieron:

1).- O. P. D.S, señala que ese día, se juntó con ellos, porque uno de los hermanos menores de Garcés estaba detenido, lo fue a visitar a éste y a dejar algunas cosas. En ese momento se habló del tema. Le dijeron que buscara a alguien para que los ayudara, fue donde C.C. que estaba bebiendo con unos amigos. Se contactó con el chofer y fueron al sitio del suceso. Se suponía que era algo fácil, ellos ingresarían al local sólo a intimidar sin violencia. No ir armados. Llegar, sacar e irse. Él con C.C., se quedaron en la entrada de la pista, dijeron "esto es un robo", la gente se tiró al suelo. Mientras los otros dos, fueron a buscar lo que tenían que sustraer. No sabe más que aconteció en el otro lugar. Interrogado por la Fiscalía: a C.C.V., lo conoce hace tiempo, estudiaron juntos, fueron vecinos como cinco años. A C.G. lo conocía de vista, conversó anteriormente como dos veces. Nicolás Hernández, vivía al frente de la casa de sus abuelos. Lo conocía como dos a tres años, se saludaban solamente. A E.C., la conocía de vista. Todo el grupo vive en Máfil. Estaba detenido en Las Gaviotas, el hermano de C.G., le fue a dejar cosas a la casa de éste, dinero y especies, para que se las trajeran a Valdivia. El 17 de octubre, a las 20:00 horas, comenzaron a beber, con Mauricio, él y otros chicos. No estaba C.G., hablaban sobre lo acontecido al hermano menor de Garcés. Llega después C.G. como a las doce de la noche. Deciden ir a robar a esa hora, estaban bebiendo, además le habían hablado a N.H.. Después fue a buscar a C.C., se ponen de acuerdo para ir a robar al "Paraíso Club". Salieron de Máfil a las 04:30 horas de la madrugada en el vehículo de N.H.. Iba C.C., C.G., el menor y N. conduciendo. E. sabía cuánto dinero había en el local, ella les informó y estaba de acuerdo. Llevaban dos pistolas a fogueo. No portaban cuchillos. Al lugar ingresó con su casaca hasta los ojos. Él no usó pasamontaña. No sabe si los otros cubrieron sus rostros. Durante el viaje no hablaron mucho del robo. Nicolás Hernández estaba bebiendo alcohol donde su hermano y lo contactaron. Desde esa casa, salieron en su vehículo. No es efectivo que no circulaban taxis en Máfil. Llegan al local, como a las 05:30 horas de la madrugada. Se bajó C.G., Mauricio, hijo menor de Edilia, C.C. y él. N.H. quedó en el auto, esperándolos, éste sabía que iban a robar. Le dijeron que se demorarían tres a cinco minutos. Era ir a buscar "eso" que estaba en una caja y salir de inmediato. En el lugar, se encuentran los cuatro con el guardia. No recuerda quién interactúa con él. Lo agarraron dos personas. El guardia corrió, él se quedó atrás. No lo siguió. Después cuando tenían reducido al guardia, entran los cuatro al local, él se quedó en el salón con C.C., diciéndole a la gente "esto es un robo y se tiraran al suelo". Refiere que andaban con pistolas a fogueo

y las exhiben a la gente, al ver las armas todos se lanzaron al suelo. Eran 20 a 30 personas, estaba acompañado con C.C. y C.G. junto al menor, estaban en el sector de la barra. No vio lo que pasaba ahí. Él no sustrajo ninguna especie. El objetivo y estaba dentro del plan, que la gente se quedara quieta para que los otros dos sustrajeran el dinero. El menor y C.G. fueron en busca del dinero, en la barra, ahí estaba la plata. E. dijo dónde estaba el dinero. Después hubo dos disparos. Supo que el dueño del local disparó. Sintieron que el auto de N. se fue y se salieron todos. No vio si los otros llevaban cosas o dinero. El auto se fue a los cinco o seis minutos. Salieron los cuatros. Regresaron a Máfil, cruzaron la carretera, caminaron por un hualve, arrancaron por las pampas, llegaron caminando como a las 08:30 a 09:00 horas. Él se quedó en la casa de C.G. C.C. se fue. No supo qué habían sustraído, tampoco vio la plata. Lo detuvieron a las 12:30 horas del 18 de octubre de 2015. Lo detuvieron a él y al menor, porque habían detenido a C.C., éste había declarado que ellos fueron a efectuar un robo. No declaró a Carabineros ni en la PDI, porque acordaron que todos se iban a quedar callados, supuestamente no era tan grave. Después declaró en Fiscalía durante la investigación, diciendo algo similar a lo que ha relatado. Interrogado por su Defensa: Matamala: Edilia sabía que había dinero en el local, explicó que se había echado a perder el tarjetero. Edilia era cajera del local. Horas antes deciden la fecha y hora para cometer el delito, también informó que era fin de semana e iba a haber más dinero, además, dijo que no estaría al guardia y el local estaría casi vacío. En el lugar, había como 20 a 25 personas, a ellas no les robaron. No habían acordado sustraer especies a otras personas, distintas que al dueño del local. Sacaron el dinero, pero no sabe quién. Nunca supo que pasó con la plata, tampoco recibió dinero. El ofrecimiento de Edilia, después del robo consistía que a él entregarían, \$600.000 a \$1.000.000.-. Cuando tomó la decisión de participar en el delito, se suponía que no iba a haber ninguna resistencia de las víctimas, él sólo iba a intimidar, era parte de plan diseñado. Interrogado por el Defensor Roberto Cuevas: al momento de idear el plan, tomaron dos armas a fogueo, una la llevaba C.C. y la otra él. No existían otras armas. Interrogado por el Defensor Daniel Castro: se planeó el delito horas antes de la comisión del ilícito. Dentro de la planificación del delito estaban comprendidos todos los acusados y el menor. Cuando deciden ir al local, sabían que a esa hora se cerraba, se supone no iba a haber gente, así lo señaló Edilia. Pensaba que no iba a haber violencia, era solo un robo, pero se disparó un arma de fuego. No sabía cuánto dinero había en el local. La luz al interior, era baja. Estaba con C.C., a unos a seis metros de las mesas. C.G. y el menor, estaban en otro lugar, a unos 10 metros. No se lograba ver, estaba la gente, mesas y una barra. Al dueño del local, no lo vio, tampoco a C.G. y el menor, en ningún momento; después supo que estaban en una bodega. Los clientes y trabajadores, no opusieron resistencia. Estaban todos quietos y agachados. Las armas a fogueo eran de C.C. Interrogado por el Defensor Roberto Tellez: reitera él contactó por teléfono a N.H. En el auto, iba de co piloto C.C., atrás, al medio, sentado el menor, C.G., lado izquierdo y él, lado derecho. Fueron primero a San José donde la polola de C.C., luego a un local nocturno "Maxim". Fumaron unos pitos. Se fueron al Club Paraíso, distante de San José a unos 10 kilómetros, camino a Valdivia. Nunca había compartido con Nicolás, sabía que estaba bebiendo con su hermano, porque él lo dijo. El vehículo de Hernández quedó estacionado en la carretera. El portón quedó abierto, cuando entraron ellos. Otros vehículos estaban estacionados al interior, eran de los clientes que estaban consumiendo. Escuchó el ruido del motor del auto de Nicolás cuando se retiró del lugar, tiene tronador. Cuando se dieron cuenta que Nicolás se iba, ellos arrancaron. No llamó por teléfono a Nicolás, no portaba su celular. El teléfono de Claudio quedó en el auto de Nicolás Hernández. No se le pagó la carrera en ese momento a Nicolás. Él sabía si salía todo bien después se le iban a pagar. Aclara sus dichos al Tribunal: acordaron que le iban a pagar a Nicolás como \$500.000.- Ese fue el acuerdo. Edilia dijo que eso le correspondería y el dinero que robarían se repartiría entre ellos en partes iguales.

La declaración del acusado da cuenta de la planificación del suceso, objetivo criminal acordado, sustracción del dinero al dueño del local, indica participantes del hecho, división de funciones, describe cómo ingresan y salen los cuatro juntos al escuchar que Nicolás emprendía su retirada en su automóvil y él era quién debía trasladarlos de vuelta a Máfil, indica el conocimiento del ilícito de parte de N.H. y la recompensa que recibiría. Señala que sustrajeron el dinero, pero no supo el destino del mismo, él no recibió nada; tampoco sustrajo especies a los clientes y trabajadoras; refiere que llevaban al lugar armas a fogueo, pero no cuchillos, que intimidaron al guardia y a la gente que estaba al interior, para que se quedaran todos tranquilos y así poder sustraer el dinero al dueño del establecimiento; agregó que no declaró ante la policía y fue detenido debido a que C. los sindicó como co-partícipes; después decidió declarar en Fiscalía, relatando algo similar a lo expresado en la audiencia. Su versión aparece corroborada por la prueba de cargo y en lo esencial con el relato de los co-imputados.

**2).- C.A. G. G.**, indica tener participación en el ilícito. Ese día Oscar llegó a su casa a dejar unas cosas para su hermano menor detenido y salió el tema del robo, "vamos a pitiarnos unas monedas". Contactaron al chofer y buscaron armas. Viajaron a San José,

donde la polola de Claudio. Consiguieron fuego para poder fumar en un local nocturno. En el viaje los chicos se pasaron las pistolas; se bajó y encapuchó, con el gorro de su cortaviento. Entraron, el guardia arrancó, el menor lo agarró. Le dicen que los lleve a la puerta de entrada; y se quedara sin moverse. Entraron los cuatros, ellos se fueron a la pista, en cambio él con el menor, se dirigieron a la barra, ubicada al lado de la bodega, buscaban al dueño, al encontrarlo le señalan "esto es un robo, no te movais" él sacó un arma y le disparó a su sobrino, cuando vio a Mauricio en el suelo, no sabe, si tomó un pica hielo o cuchillo que estaba en el lugar y procedió a lesionar al dueño del local. Sobre la plata, no tiene conocimiento. No sustrajo nada. El auto de H. se retiró, ahí se descontrolaron y arrancaron. Al Fiscal responde: salieron de Máfil a las 04:30 horas de la madrugada, en el auto conducido por Nicolás, Mauricio, C.C., O. D. y él. Salieron con el propósito de robar al Nigth Club, "El Paraíso" de San José. Los cinco sabían sobre el tema. Edilia, su hermana, dijo que iba a haber plata, no señaló la cantidad. Todo fue conversado previamente, incluido Hernández. Rutina del viaje: sabían que pasarían a San José, ya que Claudio debía conversar con su polola. Consiguieron fuego para consumir dos o tres pitos de marihuana, afuera del local "Maxim". Luego tomaron la ruta hasta "El Paraíso". Los cinco consumieron alcohol. Nicolás andaba conduciendo, también había bebido. Oscar y Claudio llevaban dos pistolas. No transportaban cuchillos. No portaban ninguna capucha. Llegaron al local, el portón de entrada estaba semi abierto. El vehículo quedó afuera. Se baja Claudio, Oscar, Mauricio y él. Nicolás quedó en el auto mirando y cuidando, acordado en el plan. Todo iba a ser muy corto, duraría tres minutos. Pero, en un momento se salió todo fuera de control. Señala, al primero que encuentran es al guardia, estaba solo en el patio del local. Lo abordó su sobrino y otra persona. Le dijeron que los llevaran a la puerta. Vio que su sobrino Mauricio lo agarró. Entran los cuatros y él con Mauricio se van hacia la barra. No supo dónde fue Claudio y Oscar. Él tenía que cuidar a su sobrino, para que buscara la plata, por indicaciones de Edilia. No vio a Edilia en el lugar. Cuando llegan a la barra, dijeron "esto es un robo", quedó desocupada. Ellos llegaron a la bodega, al dueño le dicen: "esto es un robo". Mauricio ni él lo intimidan. No tenían nada en sus manos, el hombre disparó dos veces, no supo qué hacer, se desesperó, ignora si tomó un picador de hielo o una cuchilla y le provocó cortes a la víctima. Luego levantó del suelo a su sobrino y se fueron. El cuchillo con el que agredió a la víctima, estaba en el lugar. No supo nada de la plata. Entraron y salieron los cuatro juntos. El auto de Nicolás se había ido del lugar. Escucharon las balizas de Carabineros. Los cuatro arrancaron por un hualve, se fueron caminando a Máfil, llagaron todos a las 08:00 horas a su casa, C.C., a los cinco minutos se retira, quedándose con

Oscar y Mauricio. Nicolás Hernández, le preguntó por WhatsApp cómo estaban, le contestó que bien, Nicolás le dijo que se juntaran más tarde. Así fue, se juntó con Nicolás, se subió al auto, fumaron marihuana, conversaban, escuchando música. Eran las 12:30 horas, vieron pasar la patrulla. Ellos se fueron. Carabineros comenzó a perseguirlos. Avanzaron 500 metros, se bajó en su casa y lo detuvieron. No declaró ante Carabineros ni la PDI, sí en Fiscalía, señaló lo mismo que ha declarado. El acuerdo, era lo que resultara, Edilia les dijo que había bastante plata, no dio monto. Era atractivo ir para allá. Repartiría el dinero en partes iguales y a Nicolás le darían \$500.000. Había harto para repartir. Interrogado por su Defensa: reitera cómo acordaron cometer el ilícito, se juntaron en Máfil como a las 20:00 horas con el O.D., conversaron sobre el plan. Edilia entregó el dato. Llamaron a más personas para concretar la idea. Oscar ubicó a C.C. y al dueño del vehículo Nicolás. Tenía su teléfono, eran amigos. Se reunieron entre las 01:30 y 02:00 horas de la madrugada, después salieron destino a San José como a las cuatro y media de la madrugada. Al "Maxim", después al "Paraíso". Ingresaron los cuatro. El chofer quedó en el auto mirando y esperándolos, el acuerdo era que se irían con ellos. No sabían dónde estaba el dinero, Edilia le dijo a él y a Oscar que al lado de la barra, no explicó claramente. Oscar y Claudio llevaban armas de fuego. Él su cortaviento y una mochila. Su misión era cuidar al menor para que buscara la plata, primero fueron a la barra, posteriormente a la bodega junto a Mauricio. No sabía que el dueño estaba allí. Le dijo "esto es un robo y se quedara tranquilo". El hombre sacó un arma y disparó a su sobrino, éste cayó, él se desesperó y le provocó las lesiones. Terminó la dinámica y regresó al salón principal. Luego los cuatro salieron. No vio dinero ni especies. No sustrajo nada. Interrogado por el Defensor Daniel Castro: planeó el delito con Oscar. Edilia, estaba en el local esa noche. Recuerda que ella dijo que no iba a estar el dueño ni el guardia, también describió el local, él nunca había ido. Claudio con Oscar Durán quedaron en la puerta. Ingresan y se dirige hacia la barra, se supone que ahí estaba el dinero. No logran encontrarlo. Después fueron a la bodega. Desde la pista, no se aprecia la bodega. Encuentran al interior al dueño. Mientras ellos estaban asaltando, no pudo ver el actuar de Claudio y Oscar. Todo se salió de control, cuando el dueño disparó, en ese momento, estaba él y su sobrino. Claudio y Oscar, se encargarían de intimidar a la gente para que ellos robaran el dinero.. Interrogado por Defensor Rodrigo Téllez: es amigo de Nicolás. Hoy no tiene la amistad de antes. El ahora está libre y ellos presos. Las cosas cambian. No le ha pedido dinero. Nicolás no recibió dinero por el delito acontecido. Evidenciando contradicción, el acusado no reconoce la firma estampada en el documento

de Fiscalía. Nicolás se retiró del lugar. No lo llamaron, no tenían teléfonos. Al otro día se encontró con él.

El acusado también admite responsabilidad en los hechos, relata el suceso en forma similar al enjuiciado Oscar refiere la planificación del suceso, objetivo criminal acordado previamente, armas que portaban, conocimiento del ilícito que tenía Hernández, conductor del móvil, cantidad de dinero que le iban a entregar \$500.000, quien debió esperar para trasladarlos a Máfil. Ingresaron al local los cuatros, previamente intimidaron al guardia o portero, luego él se dirige junto a su sobrino Mauricio a la barra, lugar donde se encontraría el dinero, según indicación de su hermana E., trabajadora del establecimiento, quien esa noche estaba al interior. Refiere que no supo nada del dinero. Explica que encontraron al dueño del establecimiento en una bodega, les dijeron "esto es un robo, no te mováis", en ese momento la víctima dispara y al percatarse que su sobrino estaba en el suelo, recoge un cuchillo o algo similar y le infiere cortes a la víctima, niega haberlo intimidado previamente. Indica que tenía que cuidar a su sobrino Mauricio, éste era el encargado de buscar el dinero, mientras que Oscar y Claudio intimidaban a la gente en el salón y así asegurar la sustracción del dinero al dueño del local. No declaró ante Carabineros ni la PDI, después lo hizo en el Ministerio Público, empero cuando una de le defensas quiso evidenciar contradicción, el acusado desconoce la declaración prestada en Fiscalía, señala no ser su firma estampada en el documento.

3).- C. A. C. V., refirió que los hechos acontecieron un sábado, no recuerda fecha. A Oscar lo conocía de antes, le dijo que tenía un "trabajito", consistía en ir al local nocturno a sustraer un dinero. Le preguntó qué tenía que hacer, contestándole que sólo debía intimidar, iban a entrar, sacar el dinero y salir. Aceptó ir con él. No preguntó con quién más iba ni dónde quedaba el local. Se juntarían a cierta hora, después de las cuatro a cinco de la madrugada iba a estar vació el local, quedaron de juntarse como a las dos o tres de la mañana. Ese día bebió, en una plaza con amigos, allí llegó Oscar, Cristian y el menor Mauricio. En ese momento, también llega Nicolás en su vehículo. Una vez en el vehículo, llegaron a San José a la casa de su polola. Luego se fue al automóvil, pidiéndole a Nicolás pasaran a comprar una cerveza al "Maxim", el guardia del local, no lo autorizó, porque andaba muy ebrio. En el trayecto al local, no iba consciente de lo que iba a hacer. Sólo tenía que intimidar, sacar el dinero y salir. No tenía que lastimar a otra persona. Llevaba una pistola a fogueo. Las dos pistolas eran de su propiedad. Se trataba de sacar el dinero y huir. En el lugar se bajan los cuatros, C.G., M., O.D. y él. En la entrada del local estaba el

guardia, despachando vehículos. Ellos vieron que el guardia estaba solo y lo intimidan para que abriera la parte trasera del local. En el establecimiento había mucha gente. Ellos sabían que el dueño y el guardia no iban a estar. Él con Oscar intimidaron a los clientes y trabajadoras, se ubicaron en ambas esquinas del salón. Él se fue donde estaban dos hombres, éstos no querían agachar sus cabezas, sustrajo a uno su teléfono, pero los dejó encima de la mesa; a otro cliente también le quitó el celular para que no llamaran a Carabineros. Siguió su "trabajo", intimidando a la gente. En un momento escucharon dos disparos, pasó como un minuto y Oscar gritó que salieran. Sus pistolas eran a fogueo sin balines. Al salir, tomó un teléfono que había dejado sobre la mesa, pues sabía que el de él había quedado en el auto de Nicolás, éste se había ido. Antes de salir, ellos escucharon el auto. Guardó en su bolsillo el celular que era de una de las personas que intimidó. Todos salieron a la carretera. Nicolás había avanzado un par de kilómetros, Carabineros venía hacia el lugar con sus balizas encendidas. Ellos arrancaron, cruzaron la carretera, había un barranco, atravesaron un bosque y un río, saliendo a un paradero de locomoción colectiva, allí tomaron un bus. Una vez en Máfil pasó cinco minutos a la casa de Cristian; luego se iba a su domicilio, lo encontró Carabineros, fue detenido, porque tenía su ropa sucia, al registrarlo encontraron un celular y \$25.000, dinero de su propiedad. Su celular apareció cuando detuvieron a Nicolás. Interrogado por la Fiscalía: reitera que lo pasaron a buscar como a las 03:00 horas de la madrugada. El negocio se lo propuso Oscar. Acordaron repartir el dinero en partes iguales, a Nicolás, chofer le entregarían \$500.000. El chofer sabía dónde iban. Llevaba dos pistolas a fogueo. Intimidó con su pistola al guardia y entró al local. Ingresan por la puerta trasera del local. El con Oscar se quedan en el salón, intimidan con pistolas a la gente, mientras tanto Cristian y el menor estaban en una bodega, buscando el dinero. Nicolás se quedó en el auto, tenía como función llevarlos y esperarlos. Cada uno tenía su rol, dos intimidan, dos roban la plata y Nicolás esperar en el automóvil. Finalmente se llevó un celular. Tomaron todos un bus a Máfil. Lo detuvo Carabineros de Máfil. Declaró en horas de la tarde en Carabineros y ante la PDI con su abogado defensor, señalando lo mismo que ha declarado. Interrogado por su Defensa: concertaron el delito horas antes. El delito, según la planificación debía durar unos cinco minutos. Distribución de funciones: solamente él debía intimidar con Oscar. Cristian y el menor debían sustraer la plata. No vio el accionar de Garcés y Mauricio. No pudo ver al dueño del local. Ellos tenían aproximadamente 20 a 25 personas intimidadas en el salón. Reconoce haber sustraído un celular solamente. No se repartieron cosas o dinero con sus amigos en Máfil, tampoco en el bus, no recuerda. En Fiscalía, señaló los nombres de las personas

involucradas. Mencionó a Edilia, hermana de Cristian, estaba involucrada. Autorizó que la policía accediera al celular que portaba, entregó la clave del mismo. Participó en la reconstitución de escena, inicialmente en esa diligencia, mintió, después dijo que se quedaba con su primera declaración. El motivo de no decir la verdad, es que tenía problemas por haber hablado antes que detuvieran al resto de los participantes. En visitas carcelarias, le manifestaron que había amenazas en contra de su familia. Aclara sus dichos al Tribunal: no sustrajeron nada al guardia mientras lo intimidaban.

En su declaración el acusado refiere todos los antecedentes previos, coetáneos y posteriores al delito, planificación, distribución de funciones, objetivo común acordado, sustracción del dinero al dueño del local nocturno, participantes en el hecho, cómo ingresan y salen del sitio del suceso los cuatro juntos, y, desarrollando la acción criminal escuchan que Nicolás se retira en su automóvil, éste sabía el ilícito, debía transportarlos a Máfil, ese era el acuerdo, le pagarían con lo sustraído la suma de \$500.000. Refiere que intimidaron al guardia para acceder al interior del establecimiento, luego él junto a Oscar se ubican en el salón, comienzan a intimidar y sustraen especies a la gente mientras G. junto al menor buscaban el dinero en la barra y en un bodega contigua. Ese mismo día tempranamente en Máfil, se dirigía a su vivienda después de estar con Cristian, Carabineros procede a practicar un control de identidad, al ser registrado encontraron dinero y un celular que sustrajo a uno de los clientes del local, al recordar que el suyo, había quedado en el auto de Nicolás, luego confesó haber participado en el asalto entregando los nombres de los coautores, permitiendo la captura de éstos.

**4).- N.I. H. C.**, señaló que el día de los hechos, realizó una carrera en su taxi. Ese día estaba compartiendo con su hermano. Como a las 01:00 horas de la madrugada, recibió un llamado de otra persona que necesitaba un flete hacia el campo de Máfil, momento en que su hermano le encargó una botella de pisco y bebida. Regresó y continuaron compartiendo, pero no bebió. A las 03:00 a 03:30 horas de la madrugada, se fue a su casa, no por la calle principal. En una esquina, se encontró con Claudio, estaba compartiendo con sus amigos, se fumaron un cigarrillo. C le dijo si podía ir a dejarlo a San José donde su polola, ahí se encontraron con Oscar y otros dos chicos, estaban compartiendo, se les había acabado el licor, estaban cerrados todos los negocios en Máfil y como llevaba a Claudio a San José, ellos se subieron al vehículo y los trasladó a San José. *En el trayecto, no oyó ni vio nada raro.* Estaba todo tranquilo. Llegaron a la casa de la polola de Claudio, se subieron nuevamente al móvil, pasaron al "Maxim" Claudio quería comprar una cerveza y no fue

autorizado a entrar, porque andaba ebrio. Pidieron fuego a un sujeto fuera del local se fumaron un cigarrillo. Le pidieron que los dejara en el Nigth Club, "El Paraíso", ubicado a dos o tres kilómetros de San José, en la carretera. Ellos comentaron: "ahora nos vamos pitiar esta huevá". Siguió su recorrido, los miraba por el espejo retrovisor. Llegaron al lugar , alían dos autos del local. Se estacionó a orilla de carretera. Los muchachos se bajaron. Uno de ellos, le pasó \$3.000, diciéndole que al día siguiente le entregaba el resto \$2.000. La puerta de atrás de su auto quedó abierta, se bajó a cerrarla, prendió un cigarro, estaría unos dos minutos puso marcha atrás y se retiró. Avanzó un kilómetro del lugar, encontrándose frente a frente con Carabineros, continuó por la Ruta 5 Sur. En Máfil se quedó en la casa de su polola. Al otro día salió, en esos momentos, no recuerda bien si él o no sabe quién, envió un mensaje a uno de ellos para cobrar el resto de plata que debían del flete. Se encontró con Cristian Garcés, conversaron. En esos instantes llegó una patrulla de Carabineros. Cristian se bajó del auto in cancelarle el resto de plata; lo dejó una cuadra antes de su domicilio, él siguió su camino, pensando que había cooperado y nada más, iba llegando a la casa de su hijo, cuando es controlado por Carabineros, por la Cabo Flández y el Carabineros Fica, llamaron por radio si estaba encargado el móvil o si tenía antecedentes pendientes, al lugar llega el Capitán de Los Lagos, diciéndole que lo acompañara a la Tenencia. Al registrar el auto encontraron un celular; no sabía de quién era. Declaró de inmediato ante Carabineros, dijo todo lo que había hecho. Después fue trasladado a la PDI, también declaró ante el Fiscal con un abogado defensor. Interrogado por la Fiscalía: a C.C.V, lo conoce, porque es primo por línea paterna. Antes de los hechos, tenían buena relación. Cristian, lo conoce, no son muy amigos, tampoco eran enemigos, no tenían problemas. Oscar, era vecino de hola y chao, sin problemas anteriores para que hayan inventado algo en su contra. Su auto, es marca Chevrolet, color gris, sin llantas, año 2014, sin tronador. No es taxi, es vehículo particular. A las 03:00 a 03:30 horas, se encuentra con Claudio, reitera, le pidió si lo podía ir a dejar a San José donde su polola, circulando en su automóvil, suben las otras personas. Claudio le dijo que se detuviera porque conocía a esos cabros. Se suben al auto, ellos decían que iban a compran licor. No compraron licor. Fueron a San José, luego al "Maxim", después al Nigth Club "El Paraíso", eran las tres y media y cuatro de la madrugada. Estaban ebrios. En el trayecto del Maxim hacia el local nocturno, por el espejo retrovisor alcanzó a ver una pistola. No vio armas blancas. Ellos comentaban que "se iban a pitiar esa huevá", sin decir dónde. Después le pidieron fuera a dejarlos al Nigth Club. Detuvo su auto, estuvo unos cinco minutos fuera del local. Vio que al interior del vehículo se pasaban una pistola. No escuchó disparos al interior

del establecimiento, él se fue enseguida; se bajó a cerrar la puerta, encendió un cigarro, puso marcha atrás y se fue a la casa de su polola. No recuerda si él fue quien mandó un WhatsApp o Cristian le habló, era para cobrar el dinero de la carrera, tenía que llevar a Claudio a San José, le cobraba el dinero a Garcés, porque éste le pagó \$3.000, él cobraba \$5.000, le debían \$2.000.- La carrera la contrató Claudio. Al otro día encontró a Cristian a las 11:30 horas, conversaron unos 10 minutos y comenzó a pasar la patrulla, luego fue detenido. Declaró ante la PDI, estaba el Fiscal y el abogado defensor de la Corporación de Asistencia Judicial, señalando lo mismo. No vio gorros ni capuchas, sólo vio un arma de fuego, eso dijo en Fiscalía. Evidenciando contradicciones, el acusado reconoce la firma puesta en el documento de fecha 18 de octubre de 2015, procede a leer, en voz alta:" Los cuatros comenzaron a conversar que se iban a pitiar el Paraíso, estaban seguros en el dato que tenían, ahí sacaron unos gorros y capuchas; vio además, que llevaban un cuchillo al lado de él iba Cancino y no vio un arma de fuego, pero sí tenían capuchas". Agrega, que vio "pasar un arma", señala que cuando declaró en la PDI, no estaba seguro de lo que había visto. Es efectivo que vio un cuchillo, no sabe si era eso o una cacha de una pistola. Vio un gorro pasamontañas. Su auto no tiene colores particulares, pero en sus días libres trabaja como taxista, para hacer dinero y cancelar la cuota del automóvil. Una carrera, día sábado, a las 05:00 horas de la madrugada entre San José y Máfil, 12 kilómetros, en total día y vuelta, unos 30 kilómetros y cobra \$5.000, porque ya había obtenido dinero para bencina. Interrogado por su Defensa: señaló con quien vive, colabora económicamente con \$50.000, mensuales para su hijo. Trabajaba en la Forestal Río Angachilla, como jefe de faenas. Tiene contrato indefinido. Nunca ha sido fiscalizado por Carabineros por alguna infracción. Fue a dejar a cuatro sujetos, Claudio, Oscar, Cristian y el menor. Indica la ubicación de los pasajeros al interior del automóvil. Durante el trayecto, San José - Nigth Club, se percató que ellos sacaron armas y capuchas, estaban ebrios, por eso no les dijo que se bajaran, tenía miedo que pudieran hacerle algo. Dejó los pasajeros fuera del local, él no entró, no era necesario, supuestamente iban a comprar. Se estacionó al lado de Club, no vio que intimidaran al guardia, éste alumbró con su linterna el vehículo; estaba en el portón vehicular. Escuchó en el trayecto del local "Maxim" al Nigth Club que Cristian dijo "que se iban a pitiar esa huevá" Aclara sus dichos al Tribunal: no entró el auto porque supuestamente ellos iban a comprar licor, cuando subieron en Máfil; después escuchó que se iban a pitiar ese local; señala el que no entró al local por miedo y además venían saliendo dos vehículos; ellos se bajaron cuando el guardia alumbró con la linterna, él regresó a Máfil.

Que la precedente declaración, resultó inverosímil e infundada, toda vez que el acusado, no logra dar razón lógica de sus aseveraciones, además, sus dichos no fueron respaldados por ningún medio de prueba objetivo que permitieran establecer la veracidad de los mismos, aún más se contrarían abiertamente con las versiones entregadas por los demás acusados en la audiencia, quienes fueron enfáticos en señalar que estaba en pleno conocimiento de las acciones a ejecutar y recibiría la suma de \$500.000 del botín sustraído al dueño del local; además, Hernández, pudo apreciar, que al interior del vehículo los acusados se distribuían armas, pasamontañas y al menos un cuchillo, mismas utilizadas para cometer el hecho delictual, además, escuchó decir "que se iban a pitiar esa huevá" por lo que tenía pleno conocimiento de la actividad criminal previamente acordada; su misión o función dentro del plan, era llevarlos y esperar a los tres acusados y al menor para regresar juntos en el mismo vehículo una vez concretado el ilícito, sin embargo, se retira del lugar, pudiendo inferirse razonablemente que lo hace cuando escucha disparos, recordemos que se encontró en el camino con Carabineros, no pudo estar sólo el instante que él refiere. Los asaltantes al escuchar el ruido del auto que se retiraba, inmediatamente salieron del lugar -posterior a los disparos-. El imputado entrega una dinámica delictual diversa, la cual carece de todo sustento lógico y plausible.

No resulta atendible la tesis alternativa sostenida por él y su defensa letrada, en orden a que los llevaba a los acusados en el marco de una carrera como taxi pirata, cobrando una suma irrisoria de \$5.000, unido a que en horas de la mañana del mismo día se comunicó al menos con Cristian Garcés, para saber cómo estaban, ante su olvido de quién envió el mensaje- se lo recordó en la audiencia el propio acusado-; agregó Hernández, que se contactó para cobrar los \$2.000 restantes de la carrera, en consecuencia que los encausados indican que ningún adelanto de dinero efectuaron.

La versión del encausado fue razonablemente destruida con la prueba de cargo, tampoco resultó empíricamente contrastable; solo tiene por objeto desligarse de responsabilidad en los hechos imputados.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, Garcés, pidió perdón a la víctima y disculpas al Tribunal por lo que sucedió ese día. De igual forma Durán, agregando, era una cosa de ir y salir inmediatamente. Claudio, también solicitó disculpas a las víctimas, tal cual lo ha hecho en otros juicios; no fue una cosa con mente de hacer daño, sólo sacar el dinero y salir del local; está arrepentido, ha estado

tiempo preso. Hernández, guardó silencio. *Dichos no son valorados por el Tribunal, por no estar sujetos al pertinente contradictorio.* 

<u>OCTAVO</u>: Que no consta en el auto de apertura que las partes hayan arribado a convenciones probatorias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, ni deducido demanda civil en contra de los acusados.

**NOVENO:** Que con el mérito de la prueba rendida y las fotografías aportadas en la audiencia, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, apreciándola con libertad y no contradiciendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, el tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

"El 18 de Octubre de 2015 en horas de la madrugada, los acusados C. A. C. V., C. A. G. G. O. P. D. G. y un menor de 13 años de nombre Mauricio, concertadamente acordaron robar en el local nocturno denominado "El Paraíso" Nigth Club, ubicado en Ruta T - 202, Km. 6, comuna de Mariquina, todo lo anterior, en base a la planificación e información recabada de un tercero, quien les informó que esa noche del 17 al 18 de Octubre de 2015 el dueño del local G. G. D., tendría dinero acumulado de varios días. Para los efectos anteriores, los acusados contactaron al enjuiciado N. I. H. C., para que los trasladara en su automóvil Chevrolet, modelo Aveo, patente GC TZ –XX. En ese contexto, el acusado Hernández Cisternas, en pleno conocimiento de la acción criminal que iban a ejecutar los ocupantes del vehículo, recogió en dicho móvil en la ciudad de Máfil, a C. A. C. V., C. A. G. G., O. P. D. S. y el menor Mauricio. En el trayecto de Máfil a San José de la Mariquina, los acusados estando dentro del vehículo, se distribuyeron las armas para cometer el robo, consistiendo éstas en dos pistolas y al menos un cuchillo, además, de elementos para ocultar sus rostros y se dirigieron al establecimiento. Una vez en el lugar, se bajaron todos los imputados dotados de armas, salvo Nicolás, el cual se quedó en el automóvil. Para concretar su fin delictual los acusados se dirigieron hacia el Guardia o portero del lugar, Modesto, quien fue abordado por la espalda y uno de los encausados colocó en su cuello, un arma que portaba exigiéndoles fueran conducidos hasta la puerta de ingreso del local, encontrándose la puerta principal, en ese momento cerrada; el Guardia, estando bajo intimidación, los trasladó hacia la puerta trasera, por donde ingresaron al local distribuyéndose los encartados sus funciones para asegurar el botín a sustraer; siendo así, los acusados C.A.C.V. y Oscar P.D.S., intimidaron a las personas que se encontraban dentro del establecimiento comercial, exigiéndoles se tiraran al suelo y entregaran las especies, vociferando "dónde estaba la caja con el dinero", mientras el encausado C.A.G.G. y el menor de nombre Mauricio, se fueron hacia una bodega contigua ubicada detrás de la barra del local nocturno, lugar en el cual se encontraba el dueño del local, G.G.D., con el objeto de apropiarse de lo pretendido, el dinero, fue atacado con cuchillos que portaban, lesionándole el dedo pulgar izquierdo, infiriéndole un corte en el rostro y en el brazo izquierdo. Mientras esta agresión se desarrollaba, el afectado G.G.D., sacó una pistola a fogueo que portaba para repeler el ataque, alcanzando a disparar, siendo lanzado al suelo y atacado nuevamente propinándole un corte a la altura de la muñeca para quitarle la pistola y sustraérsela, disparándose el arma a fogueo por segunda vez. En tanto se ejecutaba tal acción dentro de la bodega, los otros dos acusados C.A. C.V. y P.D. S., continuaban llevando a cabo su acción a rostro cubierto, manteniendo al público y las trabajadoras del lugar, en el suelo, siendo registrados para ser sustraídas con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, especies que portaban a las siguientes personas: E.S.N.P., \$ 50.000.-, dos cadenas de plata, según los dichos del funcionario de la PDI, Julio Cerda Recabarren. A L.A.H.C., un celular marca Samsung y una chaqueta, que posteriormente fue ubicada en el exterior del recinto. A T.A.S., una billetera con \$ 42.000. A J.M.O.G., según lo informado en la audiencia por el funcionario de Carabinero Víctor Llancamil Ferreira, le sustrajeron una casaca con gorro y lo golpearon con la empuñadura del arma en su cabeza y de J.H.S.P., se apropiaron de su celular marca Samsung. Posteriormente todos los imputados sustrajeron del establecimiento comercial la suma recaudada en aquella jornada, esto es, \$400.000.- en dinero efectivo. Posteriormente los acusados huyeron del lugar, con las especies y el dinero sustraído en su poder.

Que, producto del uso de armas blancas en los hechos antes descritos y agresión sufrida para concretar la sustracción, Guillermo, resultó con lesiones consistentes en sección de tendones extensores comunes D2 y D3, más un extensor proximal del D2 derecho, sección en el nervio Ulnar D1 Izquierdo, herida cortante en región facial izquierda con cicatriz lineal irregular transversa de 10 centímetros de mejilla, llegando hasta la zona mandibular derecha, lesiones cortantes sin flexión de muñeca derecha, abolida falange distal de pulgar izquierdo, extensión limitada d3 y d2 derecho, todas lesiones que tiene el carácter de graves.

<u>DÉCIMO</u>: Que para acreditar las proposiciones fácticas establecidas en la motivación anterior, como la participación de los acusados en las mismas, el Tribunal ha tenido en consideración principal y fundamentalmente los siguientes medios de prueba:

1).- Concurrió a estrado, G. G. D., víctima de los hechos, comerciante, propietario del local comercial "El Paraíso" de San José de la Mariquina. Nigth Club, ubicado en la carretera. Funciona todos los día y domingo por medio. El día 18 de octubre de 2015, estaba trabajando, algunos fines de semana asiste al local. La jornada del 17 al 18, recaudó como \$400.000 en dinero efectivo. El portero era Modesto, además cuida los vehículos de clientes. Trabajaban alrededor de siete personas esa noche, la administradora y cajera del local, Steffani, la azafata Laura. A las 05:00 horas de la madrugada, los clientes comienzan a retirarse. Salió fuera del local como 04:40 horas acompañando a dos clientes. Muñoz le dijo que en el portón, orilla de carretera había estacionado un auto con cuatro personas adentro, indicándole que cerrara el portón. Vio a Muñoz cuando cerró el portón y el vehículo quedó ahí. Ingresa por la puerta trasera del local, la de adelante estaba cerrada. Junto a Laura entró a la bodega-oficina a conversar sobre el cobro a un cliente y sintió un "pencazo", se imaginó cómo que alguien se cayó. Desde que observó a Muñoz cerrar el portón, hasta que siente el "pencazo", pasaron cinco minutos, máximo diez. Intenta a salir a ver que sucedía, pero no alcanzó, un sujeto ingresa con un cuchillo grande a rostro descubierto; no le dice nada y de inmediato lo atacó, le dio varios cortes, el primero, fue cuando trató de quitarle el cuchillo, le lesionó el dedo de la mano izquierda, tiene ocho puntos. La niña Higuera estaba entre medio. El segundo corte, fue en la mejilla derecha, le aplicaron seis a siete puntos. El tercer corte, lo recibió en la frente, lado derecho. Un cuarto corte, en el brazo izquierdo. Explica que sacó una pistola a fogueo que portaba y se escapó un balazo, el sujeto lo lanza al suelo y lesiona con un cuchillo su mejilla izquierda, le aplicaron como 18 puntos. Luego, con el sonido del balazo, ingresa otro sujeto, lo empuja fuertemente a él y a la niña, ambos caen, este segundo sujeto, también tenía un cuchillo y trató de quitarle la pistola, al caer al suelo, la niña estaba sobre él, la pistola quedó abajo, con el cuchillo le cortó los tendones de los dos dedos de la mano derecha. Le quitaron la pistola, diciéndole, "entrega tal por cual". El arma era a fogueo. Lo ven ensangrentado, ellos se asustaron y se llevaban del local a la niña Higuera. Como pudo se acercó y apagó la luz y la del salón. No podía usar su teléfono no por la lesión recibida, como pudo sacó otro celular más pequeño y llamó a Carabineros. Escuchó gritos, golpes, desde el salón, decían "*entrégame esto*", "*dónde está la plata" "donde está la caja*". Una niña llamada Paloma les decía, "llévense todo, llévense la caja". Edilia tenía otro nombre artístico. Luego los sujetos salen arrancando. Con el primer balazo, el sujeto echó a andar el vehículo, con el segundo balazo, se retiró, arrancó, escuchó el tronador. La dinámica del asalto dura como unos 15 minutos. Salió de la oficina-bodega, para ver cómo estaban los clientes y trabajadoras, él

sangraba profusamente de su rostro. A un cliente le pegaron en la cabeza con un revólver; a una niña la dejaron en el suelo, también le sustrajeron especies, se enteró después. A él le sustrajeron \$400.000 en efectivo, estaban en la caja, en el pasillo del bar. Los ladrones no sabían cómo sacar el dinero de la caja. Llegó Carabineros, a los cinco minutos después de la llamada. La ambulancia lo trasladó al hospital. En San José le suturaron algunas heridas y después lo derivan a Valdivia, por el corte en su rostro. Estuvo en el hospital dos días, en San José. Fue como seis meses a practicarse curaciones. Quedó con la mano inválida, los dedos de la mano derecha no podía moverlo. Actualmente tiene limitaciones, no puede hacer las cosas de antes. Menciona que la cicatriz en su rostro es permanente. Repreguntado por el Defensor Carlos Matamala: no recuerda el nombre real de Paloma. Edilia llegó a trabajar, esa noche, la madrugada del sábado para el domingo, la conocía de antes, por eso le dio trabajo. No recuerda el nombre artístico de Edilia, algunas trabajadoras utilizan su nombre real. El portón es el único acceso y quedó con candado, la llave la tenía el portero. Al lado del portón hay una puerta peatonal, esa quedó abierta. El portero, le contó que lo redujeron, con él ingresaron los asaltantes al local. El establecimiento queda a 30 metros del portón exterior. El vehículo estaba afuera del local, Modesto le dijo que había un vehículo con cuatro sujetos. No pudo darse cuenta quién sustrajo el dinero. Sabe que ellos se llevaron el dinero, porque eran los que estaban asaltando, los clientes y chicas estaban reducidos. Edilia, era hermana de un asaltante y madre del menor, se enteró en la PDI, le exhibieron una fotografía del hermano. Yaritza era el nombre artístico de Edilia. Estos sujetos les pegaron a unos de los clientes, con la cacha del arma en la cabeza y sustrajeron especies a otro; se percató que un cliente tenía una lesión en la cabeza. Repreguntado por el Defensor Roberto Cuevas: estaba en la bodega con Laura, primero escuchó un golpe, dijeron "este es un asalto", ingresó un sujeto con un cuchillo, comenzó a agredirlo. No le decía nada, se reía, le mostraba el cuchillo. Laura estaba al medio, con la cabeza gacha, se asustó. Sólo él resultó con lesiones. El sujeto le hacía el quite a Laura para lesionarlo. Le vio el rostro a quien lo agredía. Reconoce al acusado presente en la audiencia, señalando su ubicación en la sala de audiencia, resulta ser C.A.G.G. Cuando después él extrajo su arma a fogueo, le dio un tajo en su cara, llega otro sujeto, a éste no le vio el rostro. Repreguntado por el Defensor Daniel Castro: describe el local: tiene 12 x 10 metros de construcción. No tiene habitaciones, solo un salón, una bodega y baños. Se ingresa por el costado y se aprecia inmediatamente la barra. No hay sillones en el lugar, está abierto el espacio. Al costado derecho, está la pista, frente a la barra, no hay tarima. En la misma barra, existe la puerta de la bodega. Cuando conversaba con Laura, la puerta

estaba abierta, de pronto siente un "pencazo", iba a salir al salón, el sujeto ingresa y ocurre la dinámica descrita. Había buena iluminación en la bodega. En la barra existen luces de colores, tonos más bajos, azul y rojo. Edilia sabía dónde guardaba el dinero, las demás trabajadoras igual, es la caja del local. No sabían que él tenía un arma. Después se enteró que varias personas fueron asaltadas. Una persona tenía un "cototo" en su cabeza, le corría sangre. Repreguntado por el Defensor Roberto Tellez: al local ingresan los autos por un portón ubicado a 20 metros del establecimiento. La carretera está a unos 30 metros. Los clientes se estacionan entre el portón y el local comercial. Sus clientes normalmente van y regresan en taxi, otros en sus vehículos particulares. Existen taxis que trabajan durante la noche. Escuchó el vehículo que estaba afuera por su tronador. Él vio al vehículo estacionado, cuando fue a dejar un cliente, después le dijo Modesto que los sujetos del auto, ingresaron a asaltar. El vehículo estaba de punta al portón. De adentro del local, se podía ver un vehículo por el portón chico, estaba abierto. Aclara sus dichos al Tribunal: vio fotografías en la PDI y reconoció a Paloma, hermana de uno de los asaltantes, él que le infirió los primeros cortes y el hijo de Paloma, chico y gordo, le dio los últimos cortes, quitándole el revólver.

La víctima ha proporcionaron una versión de los hechos que impresionó fiable y verosímil, relato que ha sido sostenido durante el tiempo, contiene una estructura lógica, coherente, se aprecian sus dichos armónicos y convincentes, indicando que al salir del local a dejar clientes, se percató de un vehículo estacionado y el guardia le señaló que había un auto con cuatro personas, después se enteró que intimidaron a Muñoz para ingresar al local. Describió la forma en que brutalmente fue agredido al interior de una bodega-oficina, emplazada detrás de la barra, estaba allí con la puerta abierta, al sentir ruidos intenta salir, pero ingresa un primer sujeto premunido de un cuchillo, al tratar de quitárselo, le lesiona el dedo de la mano izquierda, luego viene un segundo corte en su mejilla derecha -lesión permanente- el tercer corte lo recibe en la frente lado derecho, finalmente un cuarto corte, en su brazo izquierdo. Refiere que al intentar repeler la acción, extrae su arma a fogueo y dispara un tiro, en esos momentos ingresa el segundo sujeto -el menor Mauricio- lo derriban al suelo, le propina otros cortes que ha señalado en su declaración; desde el suelo se dispara otro tiro, momento en que recibe el último corte de los tendones de dos dedos de su mano derecha, es el segundo individuo quien sustrae su arma y da los últimos cortes, diciéndole, "entrega tal por cual". Reconoció de forma certera en la audiencia a quien le infirió los primeros cortes, resultando ser el acusado C.A.G.G., le sustrajeron desde la caja \$400.000 en dinero efectivo, recaudado aquella jornada de trabajo. Al ver que sangraba

profusamente, ellos se asustaron, llevándose a la niña Higuera, hacia afuera, él apagó la luz y como pudo llamó a Carabineros. Escuchó gritos, golpes, desde el salón, decían "entrégame esto", "dónde está la plata" "donde está la caja". Una niña del local les decía: "llévense todo, llévense la caja". Finalmente agrega que cuando se produjo el primer balazo el sujeto que esperaba afuera del local, echó a andar el vehículo y con el segundo balazo, se escuchó por el tronador que se retiró.

Cabe consignar que eventuales imprecisiones en el relato de esta víctima y de otras, como se dirá más adelante, no resultan esenciales, son más bien marginales, y no afectan el núcleo central de las declaraciones, no son suficientes para desvirtuar la credibilidad y verosimilitud de los hechos, dinámica de los mismos y los dichos de los afectados y testigos presentes aquella madrugada cuando acontecieron los hechos, permiten claramente acreditar las proposiciones fácticas plasmadas en el motivo noveno de este fallo y la participación de los enjuiciados en el ilícito, tal cual se indicó en el veredicto.

2).- Relato de V.J.P.N., dijo que el 18 de octubre de 2015, estaba trabajando como dama de compañía en el local "El Paraíso". La madrugada de aquel día, compartía con un cliente, entraba y salía gente. Sintió que llegó un auto. De pronto escucharon que entraba por la puerta trasera o de salida, el guardia con alguien lo traían apuntando con un cuchillo en el cuello, e ingresaron al salón como cinco hombres. Estaba oscuro al interior, solo había una luz roja. Ellos dijeron "esto es un asalto", "que no hicieran nada, todos al suelo" ellos obedecieron. Los sujetos andaban con armas blancas y de fuego. Luego escuchó forcejeo entre las personas que ingresaron y las trabajadoras, "exigiéndole plata y cosas de valor". Después escuchó disparos provenientes del lugar donde se guardan licores, se querían llevar una niña y forcejaban con ella. Después se fueron del lugar. Ellos cerraron la puerta del local por si regresaban. Resultó lesionado el dueño del establecimiento, tenía un corte en la cara. A ella no le sustrajeron nada. Supo que se apropiaron de casacas, carteras, teléfonos, billeteras, etc. No les vio el rostro a estos sujetos, estaban con sus caras cubiertas y encapuchados, se les veía solo sus ojos. Ella estuvo en el suelo como 10 a 15 minutos, sólo se puso de pie, cuando ellos se fueron. Repreguntada por el Defensor Daniel Castro: refirió que la bodega estaba con la luz apagada. En el salón estaban unas 20 personas aproximadamente incluidos los asaltantes. Pudo observar que dos asaltantes fueron a la bodega donde estaba su jefe, otros dos en el salón. Repreguntada por el Defensor Carlos Matamala: estos sujetos ingresaron con armas blancas y dos armas de fuego; Don Guillermo al parecer también tenía un arma para cuidarse. Antes de la intimidación con

armas, no vio que estos sujetos hayan tenido contacto con su jefe. Ingresaron con prepotencia mostrando armas y exigían entrega de dinero. Había unos 10 clientes y siete trabajadoras. Ocupan un nombre ficticio, para trabajar, Fanny, era una chica de Talca, no recuerda el nombre de Yaritza, estaba Paloma, el nombre verdadero es Cecilia. No sabe su hubo interacción aquella noche entre Paloma con alguno de los sujetos que ingresaron a robar esa madrugada. No recuerda cuánto tiempo llevaba Paloma trabajando, piensa que bastante tiempo. Escuchó que se querían llevar una niña como rehén por la misma puerta por donde ellos ingresaron. Logró escuchar que si llamaban a Carabineros, se la iban a llevar y le harían daño. Un cliente dijo que fue lesionado en su cabeza, al golpearlo con algo. No recuerda haber trabajado aquella noche con Edilia. Repreguntado por el Defensor Roberto Cuevas:, tres de los sujetos portaban armas. En ese momento don Guillermo estaba detrás de la barra, él administraba el dinero y tragos. Esa parte está separada por una barra, atrás existe una bodega, donde se guardan los licores. El dueño estaba al parecer en la bodega, entraba y salía; no recuerda bien, donde estaba don Guillermo si en la barra o bodega al momento del ingreso de los sujetos. El dueño recibió la agresión estando en la bodega. No sabe si estaba solo o con otras personas. Escuchó dos disparos, no sabe a quién pertenecía el arma.

Con su testimonio se acredita que efectivamente a la hora y día señalado, sintió la llegar un vehículo, luego ingresan cinco sujetos al local nocturno previa intimidación al guardia o portero apuntándolo con un cuchillo en el cuello. Los individuos estaban con sus rostros cubiertos y dijeron "esto es un asalto", "que no hicieran nada, todos al suelo" ellos obedecieron; los sujetos portaban armas blancas y de fuego, posteriormente forcejeaban con las trabajadoras y clientes, exigiéndole dinero y cosas de valor. Dos individuos quedaron en el salón y los otros, se dirigieron a la bodega donde estaba su jefe, después escuchó dos disparos provenientes del lugar donde se guardaban licores, incluso se querían llevar una niña, después huyeron del lugar. Se dio cuenta posteriormente de la lesión que presentaba el dueño del local, en su mejilla. Testimonio que resultó creíble y verosímil, no siendo controvertido por prueba en contrario.

**3).-** Versión de <u>J.H.S.P.,</u> víctima señaló que el 18 de octubre de 2015, estaba en el Nigth Club "El Paraíso". Estaba compartiendo con una niña del local. De repente ingresan unos tipos, diciendo "todos al suelo, esto es un asalto", comenzaron a regístralos. Vio a dos personas que portaban pistolas. Refiere que le sustrajeron un celular, marca Samsung. Ellos entraron al Club buscando una caja fuerte. Pedían que entregaran la plata y se tiraran todos al suelo, ellos no "atinaron" a nada. Esta dinámica duró 5 a 7 minutos. Después, los

individuos se retiran. Llamaron a Carabineros. Levantó la vista antes de que ellos se fueran, no pudo ver sus rostros, andaban encapuchados. No resultó lesionado. Supo que el dueño fue lesionado. Al otro día lo llama Carabineros de Máfil, señalando que habían recuperado su teléfono. Cuando los sujetos se iban retirando, escuchó dos disparos. Repreguntado por el Defensor Daniel Castro: vio entrar a dos personas. No sabe si andaban más. Resultó lesionado sólo el dueño del local. Sintió miedo, nunca había vivido una situación así, por las pistolas que portaban; eran violentos al pedir las cosas.

Su versión resultó breve, pero suficiente para provocar convicción en el Tribunal, acerca de la existencia de los hechos y participación de los acusados en los mismos. Señaló que la madrugada del 18 de octubre de 2015, estaba en el Nigth Club "El Paraíso", cuando de repente ingresan sujetos, diciendo "todos al suelo, esto es un asalto" y comienzan a regístralos, se percató que dos de ellos portaban pistolas, a él le sustrajeron un celular, marca Samsung; entraron al Club buscando una caja fuerte, pedían la entrega de la plata y exigiendo que todos se lanzaran al suelo, dinámica que duró entre cinco a siete minutos. Refiere que antes de que ellos se retiraran, pudo percatarse que andaban encapuchados. Se enteró que el dueño del establecimiento fue lesionado. Al día siguiente recibió una llamada de Carabineros de Máfil quienes le indicaban que habían recuperado su teléfono. En esa ocasión sintió miedo, por las armas que portaban; eran violentos, y nunca había vivido una situación de esa naturaleza.

4)- Relato de la víctima L.A.H.L., indicó que el 18 de octubre de 2015 estaba en el Paraíso, trabajaba en la barra. Refiere que ella estaba en la bodega conversando con su jefe, luego escucharon un fuerte ruido, intentaron salir a ver, pero un sujeto los tira hacia atrás. Estas dos personas andaban con cuchillos, comenzó un forcejeo entre ellos y su jefe. A ella no le pegaron. Se dio cuenta que su jefe sangraba. Le preguntaban dónde estaba la caja fuerte, le contestó que no sabía. A ella la sacaron fuera de la bodega y uno dijo que la llevarían de rehén, recuerda que el tipo era moreno, más alto que ella, la llevan hacia la puerta de ingreso, finalmente opuso resistencia. En esta dinámica le sustrajeron un celular, marca Samsung, color plomo y su chaqueta la encontró tirada en el portón. Sólo vio a dos personas. No sabe cuántos sujetos eran. Resultó herido don Guillermo, a un cliente le pegaron en su frente. Sintió miedo. No la amenazaron, sólo le pedían la caja fuerte. No recuperó su celular. Repreguntada por el Defensor Daniel Castro: la iluminación adentro de la bodega, no era clara. No permitió que el sujeto que la tenía tomada la llevara. Desde ese lugar no lograba ver lo que sucedía en el salón. Repreguntada por el Defensor Carlos Matamala: las

trabajadoras utilizan otro nombre, ella era Tiara, recuerda que estaba Paloma, no se percató que interactuara con los asaltantes. Ignora quién es Edilia. Repreguntada por el Defensor Roberto Cuevas: No le vio el rostro al asaltante que ingresó tampoco al segundo sujeto, sólo se fijó en el que la agarró a ella; entre dos individuos le pegaron a don Guillermo. Ingresaron a la bodega con un cuchillo, no puede asegurarlo, todo sucedió muy rápido. Aclara sus dichos al Tribunal: cuando pasó el hecho, recuerda con seguridad que vio un cuchillo. No sabe si hubo otro.

La declaración que antecede resulta creíble y plausible, coincide con la víctima dueño del local Guillermo, en el sentido de que aquella jornada estaba junto éste en la bodega, escucharon un ruido, intentaron salir al salón, impidiéndoselo un sujeto, recuerda que uno de ellos andaba con un cuchillo y preguntaba por la caja fuerte, forcejeó este asaltante con el dueño del local, a ella la sacaron de esa dependencia y querían llevarla como rehén. A don Guillermo lo golpearon dos sujetos y a un cliente también; a ella le sustrajeron un celular marca Samsung y su chaqueta la encontró tirada en el exterior, dentro del recinto.

5).-Testimonio de E.S.N.P., víctima, manifestando que la madrugada del 18 de octubre de 2015, trabajaba como administradora en el local de don Guillermo, "El Paraíso", ubicado en San José de la Mariquina. Se preocupaba de las chicas, comprar, controlar el dinero. Ese día estaba el dueño. Cuando sucedieron los hechos, estaba en la caja que se ubica en la barra. Se percató que entraron cuatro a cinco sujetos, portaban cuchillos y salió corriendo a esconderse detrás de unos sillones. Escuchó gritos de las niñas, los sujetos decían "dónde estaba el dinero"; en un momento dijeron que se quedaran calladas, esta situación duró como veinte minutos. Después que se fueron los asaltantes fue a ver a don Guillermo, ya que una chica dijo que lo habían matado, pudo observar un corte en su rostro, se tapaba con un paño. Llegó Carabineros al lugar. En la caja había algo de dinero, pues cada cierta hora lo sacaba y entregaba a don Guillermo, él contó que le sustrajeron el dinero. Repreguntada por el Defensor Daniel Castro: cuando se escondió sintió miedo por las armas que portaban y cantidad de sujetos que ingresaron al local: Nunca había vivido algo similar. Repreguntada por el Defensor Roberto Tellez: no supo cómo se retiraron los sujetos; se enteró después que en vehículo. No vio desde el local a algún vehículo, habían bajado todas las cortinas, ya estaban cerrando. Repreguntada por el Defensor Carlos Matamala: dentro del rol como administradora, mantenía un cuaderno, con nombres de fantasía de las trabajadoras. Esa noche estaba Paloma, no sabe su nombre verdadero. Estaba Yaritza, tampoco conoce su real nombre. Yaritza llegó sólo esa noche a trabajar con

otra persona. Esa noche estaba oscuro, mientras los asaltantes están al interior, nadie prendió luces. Repreguntada por el Defensor Roberto Cuevas: los sujetos entraron encapuchados. Se percató que portaban un cuchillo, como sables. No podría determinar si los cuatro llevaban cuchillos. Le había entregado a don Guillermo como \$400.000.-

El testimonio que antecede, resulta creíble y verosímil, en orden a acreditar que aquella madrugada del 18 de octubre de 2015, se desempeñaba como administradora al interior del local; le había entregado a don Guillermo, la suma de \$400.000.- Se percató que ingresaron encapuchados cuatro o cinco sujetos con cuchillos, gritando "donde está el dinero", después que los asaltantes se retiran, acude donde estaba el dueño, incluso algunas chicas decían que lo habían matado, don Guillermo, presentaba una herida en su rostro, y le relató que le habían sustraído todo el dinero.

6).- Declaró asimismo, M.A.M.G., víctima, quien refirió que trabajó en el Club El Paraíso, como jardinero. Ese día 18 de octubre de 2015, don Guillermo le dijo se quedara en la noche; estaba afuera, cumplía el rol de abrir y cerrar el portón, también cuidar los autos. Al finalizar la jornada, como a las 05:00 a 05:10 horas de la madrugada, estaba afuera a un costado del local, había cerrado los portones y se detuvo un vehículo; le avisó al dueño, éste dijo que abriera la puerta, él no abrió; fue al mirar al portón, abriendo la puerta chica y regresó al local. En ese instante se iban dos clientes, les abrió los portones grandes, él salió a la berma de la carretera para avisar si venían autos, los clientes se fueron. Iba ingresando cuando fue abordado por la espalda por unos sujetos que salieron de un vehículo que estaba estacionado a la orilla, que a él que le llamó inicialmente la atención. Uno de ellos le colocó un cuchillo en su cuello, a la vez le pedían que los llevara a la puerta de entrada al local, obedeció, no iba a exponer su vida. Ellos ingresaron, por la puerta posterior y a él lo soltaron, de inmediato se fue a esconderse al baño. Entraron al local cuatro personas. No vio sus rostros ni las armas. Salió del baño cuando llegó Carabineros. Escuchó disparos. Repreguntado por el Defensor Roberto Tellez: el vehículo, venía de Valdivia, se estacionó entre el local de don Guillermo y otro negocio. El vehículo se metió de punta. Aclarando sus dichos al Tribunal: expresa que el auto, se estacionó al lado del portón chico, con la punta hacia el local.

La declaración de Modesto, impresiona clara y verosímil, señalando que la madrugada del 18 de octubre de 2015, se desempeñaba como portero del local nocturno y al ir a cerrar los portones, pudo percatarse que un automóvil se estacionó al costado, no les abrió el portón, fue a abrir a unos clientes y cuando regresaba al local fue abordado por uno de los sujetos que descendió del vehículo colocándole un cuchillo en el cuello,

exigiéndole que los llevara a la puerta de ingreso del establecimiento, fue así como ellos ingresaron al Club y él se escondió en el baño hasta que llegó Carabineros.

En cuanto a la observación planteada por el Defensor Tellez, en el sentido que el testigo víctima manifestó que el automóvil venía de Valdivia, no será considerada, tal cual como se indicara en la ponderación de González, esta imprecisión no logra afectar la credibilidad de los dichos del afectado, más aún refuerzan los mismos, al no tratarse de un guión aprendido, siendo así, no perturba el núcleo central de su testimonio.

7).- Declaración de <u>Víctor Llancafil Ferreira</u>, Carabinero, expresando que el 18 de octubre de 2015, estaba de primera guardia, de las 08:00 a 20:00 horas, alrededor de las 16:25 horas, se enteró que habían acogido una denuncia por robo con violencia a Guillermo al interior del establecimiento nocturno ubicado en camino a Valdivia Kilómetro 2 Ruta T 202. <u>Diligencias:</u>se presentaron dos víctimas, *Timoteo y Juan*, el primero, dijo que mientras él estaba compartiendo con su amigo Juan al interior del local, ingresan dos sujetos a rostro cubierto, uno, premunido de un arma blanca, indica que con la empuñadura de un arma blanca lo golpean cayendo al suelo y le sustrae desde el bolsillo derecho trasero, una billetera color negro que contenía en su interior la suma de \$42.000.- Juan, señaló que ingresaron dos sujetos a rostro cubierto, uno de ellos portaba un arma blanca con el cual lo intimidó, lo golpea en la cabeza, cae al suelo y aprovecha de sustraerle un polerón con gorro, color gris; luego se dieron a la fuga. Denunciaron dos robos con violencia. <u>Repreguntado por el Defensor Daniel Castro:</u> no habló directamente con la víctima. Confeccionó el parte policial, pero no recuerda si sus colegas le dijeron que a don Guillermo le habían sustraído el dinero que portaba en sus vestimentas.

8).- Declaró <u>Javier Alejandro Castro Soto</u>, Cabo 1° de Carabineros, que el 18 de octubre de 2015, estaba de servicio en la población con el Sargento 1° Garcés Márquez y el Cabo 2°, Fuentes Lopetegui. Recibieron una llamada de la Guardia, a las 05:35 horas aproximadamente, manifestando que en el local "El Paraíso", se había producido un asalto. Ellos estaban en el sector céntrico y llegaron en dos minutos. Observan en el lugar que el propietario Guillermo, estaba lesionado, tenía su mano puesta en su rostro ensangrentado, manifestando que había sido asaltado y agredido con un arma blanca; cuatros sujetos ingresaron a sus rostros cubiertos, uno de ellos le propinó un corte en su cara. La ambulancia lo trasladó al hospital de San José. Empadronaron clientes, regentes o trabajadoras del local. Tomó declaración al portero Modesto, una atendedora de apellido Navarrete, ella señaló que le sustrajeron \$50.000 en dinero efectivo y dos cadenas de plata. Fijaron fotográficamente el sitio del suceso. Llegó la PDI a tomar el procedimiento.

9).- Dichos de Marco Antonio Garcés Vásquez, Sargento 1° de Carabineros, que el 18 de octubre de 2015, estaba de servicio de segundo patrullaje en la población, reciben un llamado pasadas las 05:35 horas desde el servicio de Guardia de la Unidad, señalaban que concurrieran al local "El Paraíso" ubicado en la Rita T-202. Demoraron en llegar menos de 10 minutos. En el lugar encuentran a la víctima Guillermo, lesionado, solicitaron ambulancia para llevarlo a San José. Ingresó al local, se trataba de un robo realizado por cinco personas, agredieron en el lugar a don Guillermo, lo intimidaron al parecer con un arma de fuego, infiriéndole lesiones con un arma cortante. Obtuvo la información por testigos del lugar. Tomó declaración a una señorita de apellido Higueras. Fotografió el sitio del suceso. Fiscalía exhibe prueba material N°1, consistente en seis fotografías. El testigo explica y detalla: N°1, da cuenta del frontis del local comercial, la puerta principal de acceso; N°2, muestra la parte de atrás de la barra, donde se guardan bebidas alcohólicas, supone es el lugar donde trasladaron a la víctima don Guillermo; N°3, misma dependencia donde guardan los licores; N°4, ilustra el lugar donde vende el regente del local, existe una separación entre los clientes y el regente, está la barra; N°5, un guante encontrado en el lugar, fuera del local, pero dentro del recinto; cerca del estacionamiento; N°6, el mismo quante, dentro del recinto, pasados los portones. Indicó que aisló el sitio del suceso, lo entregó a la PDI para que trabajaran. Repreguntado por el Defensor Daniel Castro: no vio personas arrancando. Don Guillermo fue el único trasladado en ambulancia por la gravedad de la lesión. Recordando las imágenes de la bodega, desde ese lugar donde se aprecian las manchas de sangre, no se ve el salón principal del Nigth Club. No recuerda que existía alguna puerta en la bodega. Exhibe la fotografía N° 2, al fondo se aprecian diferentes botellas de licor y las manchas de sangre del lesionado Guillermo. A la derecha de las manchas de sangre, al parecer es una puerta, no lo recuerda. A la izquierda de la imagen, es la parte interior de la bodega y parte inferior derecha, sería el lugar por donde se ingresa a la bodega. Repreguntado por el Defensor Carlos Matamala: su personal empadronó, no recuerda cuántas personas estaban en el lugar a ellos también les robaron. Repreguntado por el Defensor Roberto Cuevas: cuando se constituyó en el sitio del suceso, existía identidades de los posibles partícipes en el hecho. Responde que dieron referencia de personas que vivían en Loncoche.

Con las declaraciones de los funcionarios de Carabineros, acreditan las primeras diligencias practicadas con ocasión de este suceso delictual, en horas de la madrugada del 18 de octubre de 2015, cuando aún no se revelaban identidades sobre los partícipes del ilícito, sus atestados resultaron confiables y ausentes de motivaciones espurias.

Los atestados refuerzan y coinciden con dichos de la víctima González, quien se encontraba lesionado en su rostro y todo ensangrentado manifestó que lo asaltaron, cuatro sujetos que ingresaron al local, uno de ellos lo lesionó con un elemento cortante, también portaban armas, siendo derivado en ambulancia al hospital de San José.

A través de los dichos de Llancafil, pudimos oír la denuncia de dos víctimas, Timoteo y Juan, quienes señalaron que ambos compartían al interior del local de repente ingresan dos sujetos a rostro cubierto, uno, premunido de un arma blanca y con la empuñadura de esta misma, golpea a Santibáñez cayendo al suelo, luego le sustraen del bolsillo derecho trasero del pantalón, una billetera color negro con la suma de \$42.000, en dinero efectivo y Juan refirió igualmente que un sujeto portando un arma blanca con la cual lo intimidó también lo golpeó en su cabeza cayendo al suelo, ocasión que aprovecha el asaltante para sustraerle un polerón con gorro, color gris.

Conjuntamente con la declaración de M.A.G.M., Sargento, se ponderaron seis fotografías correspondientes al sitio del suceso.

10).- Declaración de J.D.O.G., expresando que ha concurrido al local nocturno "El Paraíso" en reiteradas oportunidades. El 18 de octubre de 2015, estaba con una chica llamada Ana, sentado al interior del local referido, distante unos 15 metros del mostrador o barra. De repente Ingresaron cuatro personas, se acercan al mostrador, él creyó al principio. que querían comprar trago, el dueño no le vendía, porque había un menor de edad. Se armó una discusión, alegato, una pelea; sintió como dos disparos. Vio al dueño sangrando y las cuatro personas se retiraron. Él salió por atrás del negocio, no quería meterse en problemas y se fue a caminando por Pelchuquín. Repreguntado por el Defensor Roberto Tellez: no ha tenido comunicación con otros testigos. Él siempre ha dicho que hubo una pelea. Repreguntado por el Defensor Carlos Matamala: había un número mayor a siete personas. La luz estaba baja. Uno de los cuatros sujetos, era menor de edad. Se supone que las personas entraron a comprar trago y el dueño no les quiso vender licor, por ser uno menor de edad. Eso es todo. Después sintió disparos. No sabe quién disparó o de quien era el arma. Repreguntado por el Defensor Roberto Cuevas: le dio la impresión que estas personas ingresaron a comprar al local. La discusión se produjo en el mostrador, tiene que haber estado el dueño, a éste lo conoce. Esta discusión que se generó, pudo verla perfectamente. No advirtió que otras personas ingresaran a otra dependencia. No se preocupa de lo que no le corresponde. En el mostrador se produjo ese problema y nada más. No vio ningún arma. No sabe quién disparó, sólo sintió los balazos. No sintió temor

porque a él no le hicieron nada. No escuchó que estuvieran gritando "esto es un robo". No cree que los sujetos fueron a robar, vio solo una discusión, se supone que el dueño al percatarse del menor, no les vendió trago.

Al testimonio que antecede, se le restará todo valor de convicción de prueba, por no ser un testimonio creíble a la luz de la prueba recabada en juicio, carece de integridad, desde que se encuentra en total contradicción con todos los elementos probatorios de cargo y descargo, los dichos de los propios acusados, partícipes materiales y ejecutores del ilícito en cuestión. El testigo relata impresiones personales, suposiciones, fue el único que no percibió que ingresaran los sujetos violentamente y vociferando que se trataba de un robo, tampoco refiere que portaran armas, sólo "supone" que se produjo una alegato, discusión, pelea, porque el dueño no le habría querido vender licor debido a que uno de ellos era menor de edad, sí reconoce que producto de ese alegato, resultó lesionado el dueño del local, y dice que después las cuatro personas se retiraron del lugar y no cree que ingresaron a robar. Lo resuelto por el Tribunal, se encuentra en correspondencia con la propia prueba rendida en juicio, particularmente con lo informado por el Subcomisario de la PDI, Julio Cerda Recabarren, quien en sede investigativa entrevistó al testigo Osses González, concluyendo que sus dichos no se condicen con los de los acusados.

11).- El testigo <u>Osmar Fernández de la Concepción</u>, Médico Cirujano, señalando que la jornada del 18 de octubre de 2015, trabajaba en la Urgencia en el hospital de San José de la Mariquina y atendió a Guillermo, quien tenía varias lesiones y fueron suturadas; presentaba una impresionante y profunda herida en su rostro y por características fue derivado a Valdivia para evaluación por un especialista, agregando que tenía un coágulo. **Fiscalía exhibe el documento N°4**, el deponente reconoce y también su firma, se califican graves las lesiones.

Que el breve testimonio del testigo experto, no controvertido, informa que la víctima Guillermo, fue atendido en la Sección Urgencia del Hospital de San José de La Mariquina, siendo suturadas diversas heridas y la que presentaba en su rostro, por su magnitud y profundidad, fue derivado a especialista en Valdivia. Igualmente reconoció el DAU N°281524, donde se califican las lesiones clínicamente graves.

**12).-** Dichos de la **víctima**, <u>T.A.S.S.J.</u>, manifestando que el 18 de octubre de 2015, se encontraba en el local nocturno denominado "El Paraíso", acompañado por Juan, compartieron con niñas. Estaban en un rincón del recinto y el local estaba cerrado. De repente entraron cuatro sujetos por una puerta ubicada al lado de la barra, portaban una pistola y un cuchillo, diciendo "al suelo, este es un asalto", disparando al aire, ello

obedecieron, señalaban "nadie se mueve, esto es un asalto" Lo registraron y del bolsillo trasero derecho del pantalón, le sustrajeron su billetera con \$22.000 en dinero en efectivo, además, estando en el suelo, recibió un golpe en la cabeza con la pistola. Refiere que a su amigo Juan le quitaron su chaqueta. Duró esta dinámica como cinco minutos. Estos individuos se llevaron al caballero que estaba en la barra hacia un lugar más atrás. Ellos se levantaron cuando los sujetos se retiran y luego llega Carabineros. A su amigo Juan parece que también le pegaron. Fueron a constatar lesiones al hospital de San José, él presentaba una contusión en la cabeza, explica que le pegaron con la cacha de la pistola. Los rostros de los cuatro asaltantes estaban cubiertos, no sabe si eran pasamontañas; entraron disparando ordenándoles se lanzaran al suelo, en todo momento estuvieron detrás de ellos. La luz del local era tenue. Interpusieron las denuncias respectivas. Repreguntado por el Defensor Daniel Castro: él estaba sentado frente a la puerta a uno ocho metros; al lado derecho, estaba la barra y su amigo, lado izquierdo. Había personas y otros asientos; a su espalda, se ubicaba una puerta y un caño. Se encontraban como dieciocho personas y seis trabajadoras. Cuando aparecen los cuatro sujetos, dos se acercaron, inmovilizándolos en el suelo. El que portaba un cuchillo se fue donde estaban ellos, otro tomó al dueño del local, un tercero se quedó con la chica, y el cuatro estaba en la puerta. El sujeto que le pegó con la cacha de la pistola, recorrió todo el recinto, andaba registrando, fue el primero en entrar. Se acercó a la chica un sujeto también portaba un cuchillo. Al dueño se lo llevaron a una pieza posterior, el que tenía la pistola, al parecer, no está seguro. No sabe quién disparó después. Desde el suelo pudo ver la dinámica que ha relatado. Repreguntado por el Defensor Carlos Matamala: antes de llegar al local había bebido y allí se tomó dos cervezas. Vio el fogonazo del disparo. Estaba sentado frente a la puerta por donde ingresaron los sujetos. Repreguntado por el Defensor Roberto Cuevas: cuando ingresan los asaltantes, el dueño del local estaba en la barra. Una vez que entraron se lo llevaron a otro lugar y tomaron de rehén a una chica, y gritaban que la iban a matar. Agredieron a don Guillermo en la barra, gritaban "dónde estaba la plata". Aclarando sus dichos al Tribunal: todo lo que cuenta lo que vio desde el suelo, no se levantó en ningún momento, tenía visión hacia la barra. Apreció un chorro que salió de la pistola al disparar. Un individuo llevó al dueño hacia atrás de la barra. Los asaltantes entraron disparando, ahí se tiraron al suelo los clientes y trabajadoras; después del disparo se llevaron al dueño detrás de la puerta. El Ministerio Público incorporó DAU, N°201524 del 18 de octubre de 2015 correspondiente al afectado, Timoteo. Lesiones de carácter leves, contusión en región occipital con cefalea

secundaria. Se indica tratamiento con medicamentos. Suscrito por Dra. Diana Díaz. Una firma ilegible.

Que la declaración de la víctima que anteriormente había sido reproducida por el funcionario policial Llancafil Ferreira, impresiona objetiva y creíble, está en consonancia con la restante prueba de cargo. En efecto, Santibáñez señaló que estaba compartiendo con su amigo Juan, cuando por la puerta posterior, ingresan al Club El Paraíso, disparando al aire cuatro sujetos, portando una pistola y un cuchillo, diciendo "al suelo, este es un asalto", ellos obedecieron e indicaban "nadie se mueve, esto es un asalto" En ese contexto, lo registran y sustraen del bolsillo trasero del pantalón su billetera con \$22.000 en dinero en efectivo, estando reducido, recibe un golpe en su cabeza con la empuñadura de la pistola y se apropiaron de la chaqueta de su amigo Juan. Su atestado se condice con la prueba documental incorporada por el ente persecutor, consistente en el DAU N° 201524 del 18 de octubre de 2015, donde consta la lesiones leves causadas al deponente.

13)- Dichos de **Daniela Flández Fernández**, Cabo 1° de Carabineros de Máfil, refiriendo que el 18 de octubre de 2015, cumplía turno, primer patrullaje en la población con el Sargento Patricio Rivas y Cabo Fica Bahamondez. Recibieron un llamado desde San José, señalando que en el Club "El Paraíso" había acontecido un robo con violencia. Patrullaron la población, siendo las 08:30 horas, transitaba una persona y la interceptaron, consultaron su cédula de identidad y no portaba. En la Unidad corroborando antecedentes, registraron sus vestimentas, encontrando en su bolsillo derecho \$25.000 y un celular color negro, no supo decir de dónde lo había adquirido, luego, voluntariamente manifestó que lo había sustraído del local "El Paraíso", se trataba de Claudio, reconociendo su participación en los hechos e indica los nombres de otros partícipes, C.G., O.D., N.H. y el menor Mauricio. Acto seguido, siendo las 12:10 horas, fiscalizaron a Hernández, refiriendo que era el taxista que trasladó a todos al lugar y que él regresó a Máfil. Después detuvo a Garcés a las 12:20 horas en la cuidad de Máfil. Garcés, no declaró y Durán, también fue detenido. Repreguntada por el Defensor Daniel Castro: cuando reciben la comunicación de San José, no mencionaron identidades de sujetos, actuaron encapuchados. Previo a detener a Cancino, no tenían personas sospechosas. Cancino declaró sin abogado y voluntariamente. Garcés, fue fiscalizado cuando circulaba en su automóvil. Cancino describió características del auto, color gris y vidrios polarizados. Repreguntada por el Defensor Roberto Tellez: la testigo reconoce a los acusados en plenitud en la audiencia, Durán, Garcés, Cancino y Fernández. Agregó que Garcés pertenece al grupo llamado "Pico". Fernández, al ser controlado estaba nervioso, no opuso resistencia y declaró. El vehículo no tenía tronador.

No presentaba hálito alcohólico. Repreguntada por el Defensor Carlos Matamala: detuvieron a Cancino, al ver la presencia de la policía, se puso nervioso y trató de fugarse, sus vestimentas estaban embarradas, y teniendo en cuenta los datos de la comunicación radial de San José de la Marquina en orden a que cuatro sujetos ingresaron a asaltar en el local "El Paraíso". ¿Cómo vinculan a este sujeto con un delito en una ciudad distinta? Responde nuevamente, se puso nervioso y quiso arrancar. Esos son los indicios que tuvieron presente para efectuar el control de identidad y manifestó que había participado en el asalto. Repreguntada por el Defensor Roberto Cuevas: Garcés no opuso resistencia a la detención. Aclara sus dichos al Tribunal: Fernández, declaró que él fue el taxista.

14).- Atestado de Cristopher Fica Bahamondez, Cabo 2º de Carabineros, expresó que el 18 de octubre de 2015, trabajaba en la Tenencia de Máfil. Participó en la detención de dos imputados. Fernández a las 12:10 horas y Garcés, a las 12:20 horas, por la participación en el asalto al local "El Paraíso" en San José. Obtienen esta información, a través de un control de identidad efectuado alrededor de las 08:30 horas a un joven que transitaba por calle La Traca de nombre Claudio, no portaba su cédula de identidad, se trasladó hasta la Unidad, al revisar sus vestimentas, encontraron un celular, sin poder acreditar de quién era, Cancino declara voluntariamente e indica los nombres de los demás partícipes. Después detienen a Garcés y Durán. Revisado el aparato, se efectuó una llamada, manifestando la persona que contestó que había estado durante la noche en el Nigth Club, había sido asaltado y le sustrajeron su celular. Repreguntado por el Defensor Daniel Castro: proceden a la detención de los imputados, porque Cancino entregó los nombres y características de los sujetos, incluso apodos, "El Fito" y "el carita de chancho". En ese momento, no tenían antecedentes o sospechosos del delito. Repreguntado por el Defensor Roberto Tellez: conocían a todos los imputados. A Hernández se le hizo un control vehicular rutinario, no se opuso a la detención. Aclarando sus dichos al Tribunal: detuvo el 18 de octubre de 2015, a las 08:20 horas al ingresar al turno, ya tenía conocimiento de la comisión del delito.

Los testimonios precedentes, dan cuenta razonada y detalladamente acerca de circunstancias vinculadas a la detención, en primer lugar, del acusado Cancino, siendo las 08:30 horas del 18 de octubre de 2015, a quien se le practicó un control de identidad y al ser registrado encontraron dinero efectivo \$25.000 y un celular, al no dar una explicación razonable de cómo había adquirido dicho teléfono, voluntariamente manifestó que lo había sustraído del local "El Paraíso", reconociendo su participación sindicando los nombres de los co-partícipes, Cristian, Oscar, Nicolás y el menor Mauricio, entregó características del

automóvil de Nicolás; en esos momentos sólo tenían conocimiento de los hechos, sin existir antecedentes relacionados con los posibles autores; siendo las 12:10 horas, detuvieron a Hernández, y a las 12:20 horas a Cristian, quien no declaró, finalmente Oscar, también fue detenido; la Cabo Flández, los reconoció sin lugar a dudas en la audiencia.

No se aprecia falta de seriedad en sus dichos, permitiendo de esta forma aportar convicción al Tribunal para dar por establecido los hechos contenidos en el motivo noveno precedente quedando comprendidas las participaciones de los acusados.

15).-Versión de Julio Cerda Recabarren, Subcomisario PDI Valdivia, trabajó el sitio del suceso el 18 de octubre de 2015, con ocasión del robo con violencia, junto con el Inspector Víctor Salazar, tomaron declaración en el lugar a testigos y víctimas, Laura Higueras, Steffani, administradora, a cargo de las ventas y dinero del local, al propietario del local, Guillermo. Steffani, indicó que le sustrajeron dinero en efectivo, joyas anillos y cadenas, evaluadas en \$140.000. Al Guardia o portero Modesto, a Vania. Orden de investigar: tomó declaración a la víctima Guillermo. Diligenció una instrucción particular, consistente en entrevistar a José Domingo, quien mantiene antecedentes por delitos de robos, dijo que concurrió al local nocturno, no precisó fecha exacta, señaló el 2014, un día sábado, que había estado bebiendo, habían ingresaron unas personas por la puerta normal al local, se produjo una pelea y discusión entre los sujetos con el dueño y el guardia del local. Tomó declaración a los imputados y no existe ninguna concordancia con los dichos de este testigo. Averiguó sobre las ganancias de la víctima, ésta acreditado con libros contables, el mes agosto 2015, sus ingresos \$3.600.000 y fracción, septiembre 2015, \$4.460.000 y fracción y octubre 2015, \$1.600.000 y fracción. Acompañó declaraciones de impuestos, Formulario 29. Realizó análisis de mensajería del celular de Claudio que fue incautado, existen comunicaciones personales con su pareja, da cuenta de distintas situaciones deduciendo que iba a participar en una actividad delictual, es una información genérica. Los dos imputados Claudio y Nicolás, el 18 de octubre de 2015, confesaron su participación en los hechos y en presencia de sus abogados defensores. Repreguntado por el Defensor Carlos Matamala: estuvo presente en la fijación del sitio del suceso. La mayoría de las mujeres trabajadoras mantenían nombre artístico o supuesto. En cuanto a su apreciación policial: intervinieron directamente los cuatro sujetos en el delito al local "El Paraíso", lograron determinar que una de las mujeres que trabajaban en el lugar, tenía un grado de participación, por la declaración de un imputado, quien dijo que había un dato proporcionado por una mujer presente en el lugar, era Edilia. Inicialmente se llegó a su

nombre por la declaración del imputado *Claudio y no* tenían otros antecedentes de los partícipes. Repreguntado por el Defensor Daniel Castro: efectivamente Claudio había declarado ante Carabineros. **El Ministerio Publico, incorpora prueba documental N°18**, copia de la declaración de impuestos, formulario N° 29, meses agosto, septiembre y octubre de 2015. Señala Rut de Guillermo Días. Primer período octubre de 2015, cantidad a pagar \$123.7286.- El segundo período de agosto de 2015, aparece el desglose de los distintos ítems y códigos del pago de impuestos, \$161.714, pago internet. Período de septiembre de 2015, \$325.981.- Timbre del pago.

16).-Dichos de Víctor Salazar Huanulef, Inspector de la PDI Valdivia, manifestando que pertenece a la BIRO. El día de los hechos en compañía del Subcomisario Julio Cerda, concurrió al Nigth Club de San José, por un robo con violencia. En el lugar estaba Carabineros custodiando del sitio del suceso. Tomó declaración a testigos del lugar. Fijaron fotográficamente el sitio del suceso. La Fiscalía exhibe al deponente, 23 fotografías, signadas con el N° 7, prueba material del auto de apertura. El testigo detalla: N°1, acceso principal del local nocturno, ruta T-202 Valdivia- San José, portón de madera de dos hojas abatible hacia al interior y un segundo portón al lado de latón; N°2, portón de acceso principal; N°3, tramo aislado por personal de Carabineros con motivo del hallazgo de una chaqueta en el lugar, pertenecía a una mujer trabajadora; N°4, la chaqueta; N°5, misma chaqueta, al interior se encontró una linterna y unos quantes de seguridad: Nº 6, frontis del local, puerta de acceso no era utilizada, tenía candado de seguridad, el acceso al local, era por el costado; N°7, vista general del acceso; N°8, costado oriente del local, colinda con sitios eriazos; N°9, guante de seguridad similar al encontrado en la chaqueta; N°10, vista general, parte posterior del recinto; N°11, un segundo guante; N°12, acceso posterior al inmueble, utilizado como puerta de escape, el movimiento era por esa puerta; N°13, manchas pardo rojizos, atribuida a la sangre de la víctima dejada al desplazarse al interior; N°14, vista general de la barra principal del local, almacenan licores y entremedio de la barra, existe una puerta de acceso a la bodega; N°15, puerta que delimita el espacio de la barra; se aprecia el acceso a la bodega; N°16, vista general del salón principal, se aprecian sillones y al centro de mesas donde se mantenían los clientes al momento de los hechos; N°17, una puerta, en la mitad de la barra del local, una dependencia, de dos metros de ancho con cinco metros de largo; esa misma puerta conduce a la bodega del local, guardaban licores en estantes de madera; N°18, el acceso a la bodega, con una gran cantidad de sangre en el suelo, en ese lugar, hubo forcejeo entre la víctima y los asaltantes; N°19, lavaplatos ubicado en la bodega y estantes de madera con licores; N°20,

al costado del local, están emplazadas cabañas o piezas de las trabajadoras; **N°21**, mesa, sobre ella, una prenda de vestir utilizada por la víctima para contener la sangre de su herida; **N°22**, misma prenda anterior; **N°23**, imagen particular de las manchas pardo rojizas.

Indica además, que tomó declaración a Modesto, Steffani, administradora del local, Laura y a Vania. Estaban en el lugar, cuando se les informó de la detención de cuatro imputados por Carabineros de Máfil. Al corroborar las identidades, el menor, era hijo de una trabajadora, Edilia, a su vez hermana de uno de los asaltantes, ella dijo que fue víctima de robo de un celular, pero no detalló el hecho. En Valdivia, uno de los imputados informalmente, manifestó que el hecho fue un dato de una mujer trabajadora del lugar apodada Claudia Scheffer. Repreguntado por el Defensor Carlos Matamala: entrevistó informalmente a Edilia. Empadronaron a las mujeres trabajadoras, con nombres reales.

Ambos testimonios impresionan serios y plausibles, dieron cuenta de diligencias practicadas en el marco de esta investigación, se constituyeron en el lugar, entrevistaron a testigos. Cerda Recabarren, dio cumplimiento a una instrucción particular consistente en la entrevista al testigo O.. Además, averiguó sobre ganancias del dueño del local comercial, respaldada con documentación contable y acreditación de pago de impuestos, igualmente se ponderó el documento incorporado por el Ministerio Público, consistente en Formulario n°29, que da cuenta de ingresos del mes de agosto, septiembre y octubre de 2015, del comerciante Guillermo. El Inspector Salazar Huenulef, reforzó su declaración mediante la explicación de 23 fotografías del sitio del suceso.

#### 17).- Que el Ministerio Público presentó prueba pericial:

Declaración del perito **Leonel Flandes Silva**, médico legal, expuso que el 05 de febrero de 2016 efectuado un peritaje a Guillermo, en la anamnesis refiere que el día 18 de octubre de 2015 aproximadamente a las 05:00 horas mientras se encontraba trabajando en su local nocturno, en las afueras de San José ingresan cinco individuos desconocidos, amedrentan a los clientes que estaban saliendo, haciéndolos ingresar, una vez dentro, extraen armas blancas y proceden a robar a los clientes, en ese momento él se encontraba en una bodega, donde llegó uno de los sujetos con un gran cuchillo, lastimándolo en la mejilla izquierda, al tratar de tomar el arma lo lesiona en dedo pulgar izquierdo. Un rato después se traslada a otro lugar del local, estando junto a una de las empleadas del local, trata de extraer un arma de fogueo para defenderse, momento en el cual se abalanza sobre él, otro sujeto, aparentemente menor de edad, cae al suelo y es apuñalado ferozmente en la mano derecha, refiriendo el paciente perdida completa de la sensibilidad y movilidad de

los dedos 2 y 3 de la mano derecha. Luego de ser atendido en el hospital de San José, es derivado al Hospital base Valdivia, ingresando a pabellón con una herida cortante facial izquierda, siendo derivado nuevamente al hospital de San José, permanece 2 días, esperando hora para cirugía en la mano derecha, se advierte, además, en la ficha clínica una epicrisis del Servicio de Traumatología que señala, fecha de ingreso el 3 de noviembre de 2015, fecha de alta, el 05 de noviembre de 2015, ingresa con los diagnósticos: sección completa del tendón extensor común de los dedos 2 y 3, sección del extensor proximal del dedo 2 de la mano derecha, asimismo, sección del flexor pulgar longo de la mano izquierda y sección del nervio colateral Ulnar del pulgar izquierdo, es sometido a una cirugía mixta, la cual consiste en una Tenorrafia de los extensores de la mano derecha, el flexor de la mano izquierda y una Neurorrafia del nervio colateral Ulnar del pulgar izquierdo. Al examen físico, se verifica una cicatriz lineal irregular transversa de 10 cm. en la mejilla izquierda que llega hasta la zona pre auricular, una cicatriz lineal de 2 cm. a nivel del ángulo mandibular derecho, una cicatriz en forma de una Y en la cara palmar del pulgar izquierdo con aristas de 1 y 2 centímetros y portador de un aparato ortopédico en la mano derecha que al ser retirado evidencia una cicatriz en forma de Y en el dorso de la muñeca derecha con aristas de 5 y 5,5 centímetros respectivamente. Al examen funcional, extensión muy limitada del dedo 3 y más limitada aún dedo 2, ambos de la mano derecha, imposibilidad de flectar el dedo izquierdo y flexión abolida de la muñeca derecha, todo esto con la sensibilidad recuperada. Conclusión: lesiones explicables por la acción de arma blanca, clínicamente graves, que desde el punto de vista anatómico, debiesen sanar en 45 días, haciendo la salvedad que al momento del peritaje, no es posible determinar las secuelas ni el tiempo de recuperación funcional, solicitándose en esa oportunidad una reevaluación a los 6 meses. Consultado por la Fiscalía: procedió a explicar que la Tenorrafia en este caso consistió en una sutura de tendones de los extensores de los dedos 2 y 3 de la mano derecha, del flexor longo del pulgar izquierdo y en el caso de la Neurorrafia consistió en una sutura del nervio colateral Ulnar del pulgar izquierdo, aclaró, que al referirse a flexión abolida de la muñeca, se refiere a la incapacidad de flectar la muñeca, es decir, una muñeca rígida presentada por el paciente al momento del peritaje; respecto a recuperación de esta función, señaló que los compromisos funcionales osteomusculares se evalúan en el tiempo, no es posible determinar su recuperación en un primer peritaje, en este caso, tres meses de la lesión, aún tenía abolida la función. Consultado por el Defensor: respecto de la solicitud de un nuevo peritaje a los 6 meses de realizado el primero, señalo no haber atendido al Sr. González, en este tipo de lesiones se espera entre seis meses a un año

para poder determinar si existe algún grado de recuperación de la función y proyectarla, pero sin una evaluación, es difícil pronunciarse aunque declara que luego de 2 años debiese haber algún cambio estacional.

La declaración del perito resulta suficiente, impresiona dominio de la ciencia que profesa y su idoneidad no fue cuestionada por las Defensas, permitiendo tomar nuevamente conocimiento del relato de la víctima en el marco de la anamnesis, refiriendo perdida completa de sensibilidad y movilidad de los dedos 2 y 3 de la mano derecha; siendo atendido en el hospital de San José y derivado al Hospital Base Valdivia, ingresando a pabellón por herida cortante facial izquierda, siendo nuevamente trasladado al hospital de San José, permaneciendo dos días en espera de hora para cirugía en su mano derecha; concluye su pericia, que las lesiones son explicables por la acción de arma blanca, clínicamente graves, desde el punto de vista anatómico, debieran sanar en 45 días, pero al momento del peritaje, no fue posible determinar secuelas ni tiempo de recuperación funcional.

- **18).-** Que el ente persecutor incorporó la siguiente **prueba documental** signada en el apartado C) del auto de apertura:
- **1).-** Certificado de Anotaciones Vigentes del Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación. Vehículo patente GCTZ XX 2. año 2014, marca Chevrolet, modelo Aveo, plateado metálico. Nombre del propietario N.I.H.C. Indica las limitaciones al domicilio.
- **2).-** Comprobante atención de urgencia del 18 de octubre de 2015, N° 281524 de G.G.D. Hospital Santa Elisa. Lesiones de mediana gravedad. Frases ilegibles. Firma el médico general Osmar Fernández de la Concepción.

Que los documentos descritos, no controvertidos, son idóneos provocando convicción en cuanto a su contenido y están en correlato con la prueba rendida.

<u>DÉCIMO PRIMERO:</u> Que las Defensas de los acusados se adhirieron a toda la prueba del Ministerio Público, respecto de los mismos puntos de prueba, ninguna rindió prueba autónoma.

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>: Que las proposiciones fácticas contenidas en el considerando octavo, así como la participación de los acusados en las mismas, se acreditaron esencialmente por los dichos del ofendido Guillermo, quien relató la dinámica violenta y de

forma pormenorizada las circunstancias que debió enfrentar aquella madrugada del 18 de octubre de 2015, expresando de un modo razonable el asalto sufrido al interior de una bodega contigua al salón principal, así como la intención clara de los hechores de sustraer el dinero recaudado desde la caja de su local comercial y luego huyeron del lugar. La versión del ofendido ha sido creíble y mantenida en el tiempo, dando cuenta de la forma en que fuera intimidado y violentado físicamente con elementos cortantes. Versión reforzada por los dichos de Modesto, quien dio cuenta de la intimidación con armas a quien los acusados le exigieron los llevara a la puerta de ingreso del local. Del mismo modo se reforzaron los atestados anteriores mediante la declaración de Vania, Esteffani, Laura, Timoteo, Jaime y Juan, quienes relataron coherente y concordantemente los hechos vividos directamente al ingresar los acusados al interior del establecimiento "El Paraíso Nigth Club", quienes estaban como clientes y otras trabajando, los acusados a rostro cubierto ingresan al salón y con armas les exigieron se lanzaran al suelo comenzando a registrarlos y sustraer especies que portaban. Lo anterior se une a los relatos de Carabineros, Víctor Llancafil Ferreira, Marco Antonio Garcés Vásquez, Daniela Flández Fernández, Cristopher Fica Bahamondez, Jorge Andrés Pedrero Salazar y Policías de Investigaciones, Julio cerda Recabarren y Víctor Salazar Huenulef, quienes intervinieron en el marco de la investigación del ilícito en comento, dando cuenta de concurrencia al sitio del suceso, auxilio a la víctima, circunstancias de la detención de los encausados, declaraciones recibidas entre otras, sumado a fotografías que fueron proyectadas en la audiencia e ilustraron al Tribunal sobre el sitio del suceso, mismas explicadas por los testigos a quienes le fueran exhibidas. También se contó con las declaraciones del perito médico Leonel Flandes Silva, dando cuenta de la anamnesis entregada por el afectado Guillermo, a quien examinó, describiendo las lesiones señaladas en el acápite anterior y tratamiento quirúrgico a que fue sometido. Dichas lesiones fueron calificadas clínicamente como graves, con un tiempo de sanación de 45 días, no pudiendo determinar las secuelas a futuro, debiendo ser controlado, unido finalmente a la documental incorporada que se corresponde con las restantes probanzas analizadas y ponderadas.

Que la prueba analizada precedentemente y en forma particular en la motivación décima, permiten al Tribunal reconstituir los hechos de manera razonable, pues los testigos que en su oportunidad fueron debidamente contra examinados por las Defensas, resultaron veraces, creíbles y coherentes, no desvirtuados por prueba en contrario, empleando un lenguaje claro y sencillo, dieron cuenta de lo que realmente presenciaron y apreciaron por sus sentidos, no desmerecidos en su credibilidad por otros elementos o antecedentes; sus

atestados concuerdan entre sí y guardan correlación con fotografías exhibidas en la audiencia. Del mismo modo, el perito explicó lo relativo a la ciencia que profesa, dando razón científica de sus afirmaciones. Por otra parte, no se observó en los deponentes alguna animosidad hacia los acusados que impida restarles mérito probatorio a sus dichos. Que, atendida la concordancia interna y externa de la prueba rendida en el juicio por el Ministerio Público, el Tribunal la acoge, estimándola suficiente, dándole pleno valor para establecer los hechos que se atribuyen a los acusados como la participaciones en los mismos.

Los acusados declararon en juicio, se ubican espacial y temporalmente en el sitio del suceso, admitiendo participación en los hechos y con la prueba rendida por el ente acusador ha quedado suficientemente acreditada la existencia de los mismos y la intervención de los encartados en ellos. El acusado Hernández, en conocimiento de los hechos, facilitó su automóvil para ser trasladados al sitio del suceso.

**DÉCIMO TERCERO:** Que los hechos típicos que se han tenido por acreditados en el considerando noveno constituyen más allá de toda duda razonable, el delito de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 N°2, en relación al artículo 432 y 397 N°2, todas normas del Código Penal, en la persona de Guillermo González Díaz, cometido en horas de la madrugada del 18 de octubre de 2015, al interior del local nocturno denominado "El Paraíso Nigth Club", emplazado en la Ruta T-202 Kilómetro 6 de la comuna de Mariquina, pues se han acreditado en juicio todos y cada uno de los elementos fácticos y presupuestos jurídicos del tipo penal en cuestión, desde que los acusados Claudio, Cristian y Oscar, mediantes actos directos, aptos, eficientes e idóneos, esto es, ejerciendo violencia física y psicológica en la persona de Modesto, en su calidad de guardia, lo intimidaron con un armas que portaban -dos pistolas y al menos un cuchillo, exigiéndole los condujera hacia la puerta del local nocturno referido, ya que la principal estaba cerrada Una vez en la puerta posterior del establecimiento comercial, los acusados ingresaron al local, Claudio y Oscar, quienes actúan a rostro cubierto, manteniendo al público y trabajadoras del establecimiento en el suelo, acto seguido procedieron a registrarlos y sustraer diversas especies que portaban; en tanto desplegaban estas acciones, el acusado Cristian junto a un menor de edad, se dirigieron a una bodega aledaña al salón, lugar donde se encontraba Guillermo, quienes con el fin de robarle el dinero recaudado fue atacado con cuchillos que portaban los acusados, lesionándolo en el dedo pulgar izquierdo, infiriéndole dos cortes en el rostro y uno en el brazo izquierdo; la víctima para defenderse y repeler el ataque, extrajo de sus vestimentas un arma a fogueo, siendo derribado al suelo y atacado nuevamente

causándole un corte a la altura de la muñeca para sustraerle la pistola, luego de lo anterior, se apropiaron de la suma de \$400.000, desde la caja del establecimiento. Las lesiones recibidas con arma blanca cortante, fueron calificadas clínicamente de graves con un tiempo de curación de 45 días, y se espera en este tipo de lesiones entre seis meses y un año para determinar algún grado de recuperación de la función, luego de dos años debiera haber algún cambio estacional, según explicara el perito del Servicio Médico Legal.

De esta forma el actuar de los indicados encartados, se encuadran dentro de la hipótesis del numeral 1 del artículo 15 N°1 del Código Punitivo, por haber actuado directa e inmediatamente en los mismos y, la intervención del acusado Hernández, en su calidad de cómplice, por haber cooperado en el hecho punible por actos anteriores, según definición del artículo 16 en relación al artículo 14 N°2 del Código Penal, desde que trasladó a los acusados en su vehículo desde la localidad de Máfil hasta el sitio del suceso, sabiendo del ilícito que los restantes acusados iban a perpetrar.

La preexistencia y dominio del dinero y especies sustraídas por los acusados, se acreditó esencialmente con los atestados de las víctimas.

La conducta de los encausados, se encuadran dentro del artículo 439 del Código Penal, desde que se dan todos los elementos de violencia dirigida hacia las víctimas para lograr la apropiación de especies, comprendida tanto la violencia propia, esto es, fuerza física y psicológica como la violencia impropia, consistente en coacción o amenazas, para obtener la sustracción del dinero recaudado por ventas del local nocturno. La violencia e intimidación por su entidad y características, es adecuada para constituir el tipo penal materia de la acusación, en una relación de medio a fin, ejercida para facilitar su ejecución y en la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 433 del Código Penal. La intención de los encartados, también quedó acreditada desde que desplegaron todas las acciones necesarias encaminadas a lograr el propósito común, acometieron en contra de las víctimas, usando elementos idóneos para agredir e infundirles temor. El ánimo apropiatorio, está dado por la aprehensión material al sustraer y apropiarse de cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, saliendo de la esfera de custodia de los mismos y huir del lugar con las especies en su poder. Por otra parte, el ánimo de lucro, está asociado a la naturaleza de carácter económico de lo sustraído, permitiendo concluir que la intención de los acusados era obtener provecho patrimonial con su apoderamiento. Finalmente el delito se ejecutó en grado de consumado, toda vez que las especies sustraídas salieron de la esfera de resguardo y custodia del afectado.

La violencia e intimidación por su entidad y características, es adecuada para constituir el tipo penal materia de la acusación, en una relación de medio a fin, ejercida para facilitar su ejecución y en la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 433 del Código Penal. La intención de los encartados, también quedó acreditada desde que desplegaron todas las acciones necesarias encaminadas a lograr el propósito común, acometieron en contra de las víctimas, usando elementos idóneos para agredir e infundirles temor.

El ánimo apropiatorio, está dado por la aprehensión material al sustraer y apropiarse de cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, saliendo de la esfera de custodia de los mismos y huir del lugar con las especies en su poder.

El ánimo de lucro, está asociado a la naturaleza de carácter económico de lo sustraído, permitiendo concluir que la intención de los acusados era obtener provecho patrimonial con su apoderamiento.

Finalmente el delito se ejecutó en grado de consumado, toda vez que las especies sustraídas salieron de la esfera de resguardo y custodia del afectado.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: Que el Defensor del acusado C. G. G., no controvirtió los hechos tampoco la participación de éste; centró sus alegaciones en circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Se ha reconocido la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal e invocó la colaboración sustancial contenida en el artículo 11 N°9 del Código Penal.

El Defensor de C. A. C. V., estimó que existe concierto previo para cometer un robo con intimidación. El exceso de violencia en que incurrieron dos co-autores al ingresar a la bodega del local, no puede endosarse al resto de los imputados, toda vez que se dio en una dependencia distinta. Su representado, no tenía el dominio ni el control del hecho.

La Defensa del acusado N. I. H. C., pidió su absolución, alegando total y completa inocencia, por cuanto éste no tenía conocimiento de los hechos investigados.

El Defensor del acusado O.P.D.S., manifestó que la calificación jurídica indicada en la acusación, en cuanto al robo calificado, no debe aplicarse, porque a su juicio no existe comunicabilidad de las acciones desplegadas por quien ejerció en exceso la violencia, no solo en tiempo o espacio diferente, sino que el concierto previo no abarcaba la naturaleza

de la violencia ejercida. Pide se reconduzcan los hechos por la figura penal de robo en lugar habitado (sic) En su alego de cierre señaló que su patrocinado tan sólo cometió el delito de robo con intimidación más no el robo con violencia calificado.

Que las últimas tres tesis de los Defensores, son desestimadas por el Tribunal, debido que estas sentenciadoras han adquirido convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la existencia del ilícito descrito y la participación imputada a los acusados en los mismos.

El acuerdo previo de los acusados se encuentra plenamente acreditado, las acciones desarrolladas por los acusados confluyen en un solo delito de robo, existe una sola dinámica en miras a una unidad de fin, cual era sustraer el botín a Guillermo González Díaz, dando cuenta así la prueba rendida en juicio y refrendada por los dichos de los propios acusados.

Contestando a las Defensas de los acusados C.V. y D.S., sobre la no comunicabilidad de las acciones desplegadas por quien ejerció en exceso la violencia y que el concierto previo no comprendía la naturaleza de la violencia ejecutada por C.G., el Tribunal entiende que efectivamente hubo un solo delito de robo, por cuanto existe una sola dinámica en miras a una unidad de fin delictivo, cual era, llegar a sustraer el botín direccionado al dueño del local, mismo que mantuvieron, ejecutando diversas conductas encadenadas inmediatamente en el tiempo, sin pausa, respecto de otros bienes y personas vinculadas a ese único objetivo, es decir, estamos frente a un solo acto sin solución de continuidad —sin que cada acción criminal desarrollada haya obedecido a fines delictuales diversos- no existiendo multiplicidad de acciones, sino distribución de funciones para asegurar el objetivo propuesto, sumado a un sólo propósito común de los enjuiciados, pues el dolo final de éstos, era la sustracción de dinero producto de las ventas acumuladas de varios días en el referido Nigth Club, para ello procedieron a lesionar gravemente a G.D.

Todos los acusados ejercieron violencia desde un inicio, siendo conservada en el tiempo, manifestada de distintas formas y magnitud, imprimiendo coacción tanto física como psicológica en contra de los afectados, para que éstos entregaran las cosas que portaban, logrando incluso sustracción de especies diferentes a las previamente propuestas o consideradas como principal objetivo, por lo que son actos conectados y vinculados entre sí, los que evidentemente impidieron reacción o defensa de las víctimas, permitiéndoles ejercer actos continuos con inusitada violencia hasta lograr su objetivo quedando

comprendidas otras acciones y cubiertas en la figura penal del mayor disvalor al momento de ejercer la discrecionalidad judicial y aplicar la pena conforme al artículo 69 del Código Penal.

Estas sentenciadoras estiman que no existe frontera material o temporal que permita objetivamente escindir la acometida efectuada en contra de Guillermo González Díaz respecto de la verificada al guardia del establecimiento, a los clientes y trabajadoras del mismo, revelándose como un continuo o consecuente delictivo lógico, desde la perspectiva de la acción final.

El acometimiento al guardia y azafatas del establecimiento comercial, no es un fin delictivo en sí mismo, sino en un medio o estado comisivo propio de la coacción al principal afectado, estando directamente relacionados como aprovechamiento de un continuo de actos violentos e intimidatorios, en el escenario general del robo calificado a G.G.D., mientras logran su fin último, el esperado botín que tuvieron en miras respecto del dueño del local nocturno comercial; para ello circunstancialmente los imputados intimidan al guardia, igualmente a clientes y trabajadoras del local, además ejercen violencia sustrayéndoles especies.

Asimismo, todos los acusados iban premunidos de armas cortantes y armas a fogueo, para el caso que eventualmente se ejerciera resistencia de parte de las víctimas, proceder a agredir o intimidar, así doblegar su voluntad y así poder concretar su designio criminal; por lo tanto ellos sí tenía dominio del hecho delictual y el encartado Hernández, coopera dolosamente, sin ser autor a la ejecución del hecho por actos anteriores, implicando un aporte consciente a la tarea común y sabida; los actos desplegados por Hernández, sin lugar a dudas representan formas de colaboración en el hecho ilícito con el propósito que éste se materializara.

En cuanto a lo señalado por los mismos defensores referidos, en orden a que con la prueba rendida no se logró acreditar una dinámica clara de los hechos, cabe señalar que tanto testigos y víctimas, vieron ingresar y salir juntos a los asaltantes, sin olvidar que clientes y trabajadoras del lugar, estaban reducidos en el suelo, obedeciendo órdenes de los hechores, asimismo, el Tribunal, pudo percatarse a través de las fotografías que existían sillones y mesas donde se ubicaban los clientes y entorpecían en parte la visión, sumado al estado de conmoción y aflicción a que fueran sometidos, resulta de toda lógica que no coincidieran en lo que cada uno pudo apreciar por sus propios sentidos. Los dichos del

testigo J.D.O.G., referido por el Defensor Carlos Matamala, fueron desestimados por el Tribunal, él mismo se encargó de señalar suposiciones, que se trataría de una pelea o discusión al parecer por no querer vender licor el dueño del local a un menor de edad, dicho atestado no está en correspondencia con lo declarado por los propios acusados, ni con la prueba rendida.

Cabe consignar que la bodega cuestionada, según imágenes exhibidas en la audiencia, en parte se podía apreciar desde el salón, evidentemente sin lograr obtener una total precisión en cuanto a su interior, así lo refirió en juicio Timoteo, cliente del local quien resultó lesionado en su cabeza al ser golpeado cuando estaba en el suelo por uno de los sujetos, con la empuñadura de un arma y le sustrajeron su billetera con dinero en su interior.

La plausibilidad de la tesis del "exceso de dolo" es admisible para discutir en aquellos casos de pluralidad de intervinientes (partícipes) o pluralidad de hechos punibles, en figuras como por ejemplo Robo y Homicidio o Robo y Violación, cuyo no es el caso de marras.

Por último la prueba de cargo rendida no impugnada en contrario, en concepto del Tribunal, permite sostener en forma lógica y razonable la existencia del hecho materia de la acusación, su dinámica de desarrollo y participación que les cupo a los encausados; por cuanto los elementos de convicción resultaron suficientes, congruentes, concordantes entre sí y verosímiles, permitiendo reconstruir históricamente los enunciados fácticos que configuran el hecho punible derribando de paso la presunción de inocencia que amparaba a los acusados.

# <u>DÉCIMO QUINTO</u>: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

<u>Fiscalía:</u> incorpora el extracto de filiación y antecedentes de los acusados: 1).- <u>C. A. G. G.</u>, registra la siguientes anotación a).- causa RIT 886-2014 del Juzgado de Garantía de Los Lagos, condenado el 09 de marzo de 2016, como autor de daños simples, a una multa de 1/3 de UTM. Multa cumplida. 2).- <u>O. P. D. S.</u>, registra: a) causa RIT 1.016-2007 del Juzgado de Garantía de Los Lagos, condenado el 11 de diciembre de 2007, como autor de lesiones leves, a dos multas de una UTM; b).- RIT 1.048-2007 del Juzgado de Garantía de Los Lagos, condenado el 20 de diciembre de 2007, a una multa de una UTM. Multa cumplida. 3).- N. I. H. C., sin anotaciones anteriores.4).- <u>C. A. C. V.</u> anotaciones que se indican: a).- causa RIT 643-2014 del Juzgado de Garantía de Los Lagos, condenado el 27 de octubre de 2014, como autor del delito de hurto simple en grado frustrado, a la pena de

41 días de prisión en su grado máximo y multa de 06 UTM. Pena remitida y cumplida; b).causa RIT 212-2015 del Juzgado de Garantía de Los Lagos, condenado el 18 de marzo de
2015, como autor del delito de robo en lugar no habitado, a 61 días de presidio menor en
su grado mínimo. Reclusión parcial domiciliaria nocturna. Pena cumplida. Acompaña copia
autorizada de la sentencia correspondiente a esta última anotación de C.V., con certificado
de ejecutoriedad, dictada con fecha 27 de octubre de 2016, causa RIT 634- 2014, RUC
1400790926-9, se condena a C.A.C.V., como autor del delito de hurto, cometido el 15 de
agosto 2014, a 41 días de prisión en su grado máximo y multa de seis UTM. Copia
autorizada de la sentencia con su respectivo certificado de encontrase ejecutoriada, del
Juzgado de Garantía de Los Lagos, causa RIT 212- 2015 RUC 1500262910-8, dictada el
18 de marzo de 2015, como autor del delito de robo en lugar no habitado, cometido el 17
de marzo de 2015, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

Que considerando las agravantes y atenuantes solicitadas, respecto de C.A.G.G., pide la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio. Igualmente para O.P.D.S. En relación a N.H.C., atendida su calidad de cómplice, ha de modificarse la pena indicada en la acusación, pide se aplique 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Y a C.A.C.V., existiendo dos agravantes y una atenuante, insiste en la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias.

Defensa del acusado G.G.: en atención al tipo de delito que ha sido condenado, respecto a la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, se remite a lo señalado en sus alegatos respectivos. La circunstancia agravante del artículo 12 N°11 del Código Penal, siendo condenado por un robo calificado, la agravación está contemplada en el tipo penal. Invocó el ente persecutor dos atenuantes 11 N°6 y 11 N°9 del Código Penal, conforme al artículo 68 del Código Penal, solicita la rebaja en un grado a la pena, sea la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

<u>Defensa del acusado D. S.:</u> se remite a lo señalado respecto de la colaboración sustancial muy calificada y el rechazo de la agravante del artículo 12 N°12 del Código Penal. Conforme al artículo 68 bis del Código Penal, se le aplique la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

<u>Defensa del acusado C. V.</u>: señaló que procede la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal; pidió el rechazo de la agravante del artículo12 N°11 del Código citado. Respecto a la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N°16 del Código Penal,

discrepa con Fiscalía, ya que fue condenado por robo calificado, estamos ante un delito pluriofensivo, se agrava su responsabilidad producto de las lesiones que sufrió la víctima, por lo que un hurto y un robo en lugar no habitado, cometidos anteriormente no se condice con el delito por el cual es juzgado. A su criterio, concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, pide la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, por su participación concreta en los hechos.

Defensa del Defensor del acusado H. C.: reconocida por Fiscalía, la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. Pide se reconozca a su representado la circunstancia minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N°9 del Código Penal, si bien trasladó a estos sujetos al lugar de los hechos, ha prestado declaración ante Carabineros, el primer día sindicó quiénes eran autores del delito. El ese mismo día Cristian fue detenido declarando quienes eran los partícipes y colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Declaró ante el Subcomisario de la PDI, relató los hechos. Participó en la reconstitución de escena, que los trasladó a los imputados en su propio vehículo. Solicita se de aplicación al artículo 68 del Código Penal, se rebaje en un grado la pena a 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

Réplica de Fiscalía: respecto a la agravante del artículo 12 N° 11 del Código Penal, existen dos textos que regulan las penas en el Código de Castigo, artículo 65 al 69 del Código Penal y artículo 351 inciso final del Código Procesal Penal, delitos de la misma especies, aquellos que afectan al mismo bien jurídico protegido, en este caso, las condenas anteriores son contra la propiedad y se ha atentado en el presente delito.

Réplica del Defensor del acusado H. C.: por la pena solicitada, comparece a estrado, la trabajadora social, **Susy Aguilera Valdés**, quien perició en mayo de 2017 a Nicolás Hernández. Ha respetado el arresto domiciliario total y parcial. Es un joven que si bien pudo haber cometido un erro, siempre ha tratado de ser un buen hijo, es sustento de su casa, cuida a su madre quien padece de enfermedades, hipertensión, depresión, esto ha ido agravando su salud, es un factor importante. Tiene un hijo que también debe mantener. No tiene más familia que pueda apoyarlo. A la Defensa contesta: Nicolás ha tenido todo este tiempo, un contrato indefinido de trabajo en la empresa forestal Río Angachilla, da cuenta que es buen trabajador, laboraba antes de los hechos y actualmente, tiene estabilidad laboral. Presenta arraigo desde ese punto de vista.

El relato de la perito dando cuenta del arraigo social laboral y familiar del encausado H.C., se tendrá en consideración a la hora de la determinación de la pena a aplicar y si eventualmente permita la sustitución de la misma.

En atención a la pericia, solicita se le otorgue el beneficio de la ley 18. 216, cumple con los requisitos del artículo 15 de la ley citada, la apena posible a aplicar es de 3 años y 1 a 5 años, tiene arraigo social, familiar y laboral. Solicita de sustituya la pena por la Libertad Vigilada Intensiva. Pide se de aplicación al artículo 38 de la ley 18.216, esto es, omitir la anotación en su extracto de filiación y antecedentes.

Réplica del Defensor de C.V.: insiste que el delito por el cual fue condenado su defendido, es calificado y pluriofensivo, existe una fuente motora que es la propiedad, pero en un robo calificado, la integridad física es el plus, éste no se da en el hurto ni en el robo en lugar no habitado.

## DÉCIMO SEXTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

- 1).- Que se acoge la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior respecto de los acusados C. A. G. G.y N. I. H. C., por encontrase acreditada con el extracto de filiación y antecedentes, el primero de los nombrados, aparece con una condena posterior a la comisión del delito por el que actualmente se le juzga, el segundo referido, no cuenta con anotaciones prontuariales anteriores.
- 2).- Que se acoge la minorante de responsabilidad penal en favor del encausado C.C. V. esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, por cuanto declaró en sede investigativa, después de ser detenido por Carabineros de Máfil, así lo manifestaron en juicio funcionarios de Carabineros Flández Fernández, Silva Palma y Cristopher Fica, quienes practicaron a las 08:30 horas un control de identidad y al ser registrado en la Unidad le fue encontrado un celular, manifestando voluntariamente, sin abogado defensor que había sido sustraído, esa madrugada, desde el Nigth Club "El Paraíso" ubicado en la carretera T-202 kilómetro 6 de la comuna de Mariquina, reconociendo participación en el asalto, sindicando los nombres, características, apodos de todos los co-partícipes en el delito, incluso describió el automóvil que conducía el acusado Hernández Cisterna, de esta manera se procedió a la detención de los otros acusados. El Subcomisario de la PDI,

funcionario de la BIRO, Cerda Recabarren, relató que tomó declaración al imputado Cancino, reconociendo su autoría en los hechos, tuvo a la vista copia de informes de Carabineros y había declarado anteriormente. De la misma forma, el Sargento de Carabineros Garcés Vásquez, al ser contra examinado por el Defensor Roberto Cuevas, contestó que se constituyó a los 10 minutos en el sitio de suceso y no existía ningún antecedente acerca de la identidad de los hechores incluso le informaron que los asaltantes eran de la ciudad de Loncoche. El acusado Cancino, espontáneamente desde el primer momento de la investigación admitió su autoría en los hechos y señaló nombres de los demás imputados que intervinieron en el ilícito. Los dichos aportados por el acusado a tan sólo a horas de haberse cometido el ilícito resultan ser oportunos y sustanciales para el esclarecimiento de los hechos en sede investigativa, en cuanto a la identificación de los autores y el delito cometido, permitiendo en una etapa temprana la definición de elementos esenciales en la configuración de la esfera fáctica del ilícito por el cual se acusan y el elemento subjetivo del mismo; corroboró su versión en la audiencia señalando dinámica, explicando el plan acordado previamente, lugar y hora de comisión del ilícito, distribución de funciones, armas que portaban, vehículo en que se desplazaron desde Máfil a San José y el chofer tenía la misión de llevarlos y regresar con ellos, nombres de los copartícipes, ingreso y salida juntos del sitio del suceso, acciones desplegadas para asegurar el fin delictivo -sustraer el dinero de propiedad del dueño- previa intimidación efectuada al portero, una vez dentro del local, luego intimidan a clientes y trabajadoras del establecimiento sustrayéndoles especies, todo para asegurar el acuerdo común, robar el dinero al propietario a quien se encargan de reducir, lesionarlo y apropiarse de \$400.000, igualmente indicó que las armas a fogueo que portaban, eran de su propiedad.

Por todo lo anterior, la información aportada resulta ser de la calidad requerida en la norma, esto es sustancial constituyendo un mecanismo esclarecedor y de mérito suficiente para favorecerlo con la minorante en estudio.

**3).-** Que el Tribunal, por unanimidad, rechaza la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°9 del Código Penal, respecto de los demás acusados, los que si bien O.D.S. y C.A.G.G., declararon en juicio en similares términos que lo hizo Claudio C.V., reconociendo su participación en el suceso delictual, empero sus versiones no pueden ser consideradas como una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues éstos después de ser sindicados como partícipes por Cancino y así todo no declararon ante Carabineros ni ante la PDI, sólo pasado un tiempo deciden hacerlo

ante Fiscalía, es más, al pretender evidenciar una contradicción el defensor del acusado Hernández, el enjuiciado Garcés, no reconoció la firma estampada en su declaración, desconociendo sus propios dichos prestados ante el Sr. Fiscal y Durán claramente señaló en estrado "que lo toman detenido porque Cancino había declarado que ellos efectuaron el robo".

Cabe hacer presente que el legislador requiere un alto estándar de exigencia para estimar concurrente la minorante en comento, por cuanto para que la colaboración pueda ser sustancial, no basta estar ante una declaración veraz del imputado y que esté acorde con la prueba de cargo, sino que además, para que su conducta tenga el efecto morigerador establecido en la norma en cuestión, se requiere que la colaboración sea determinante y casi decisiva al esclarecimiento de los hechos y la participación, de esta forma permite alterar de manera excepcional el régimen punitivo, esto es, cuando sin su contribución la persecución penal habría sido altamente dificultosa. Por lo anterior, se requiere una disposición permanente del encausado, relevante y notable para el esclarecimiento de los hechos, lo que no ha acontecido en la especie, pues sólo reproducen lo acontecido cuando fueron sindicados por Cancino y no en un tiempo inmediato a la comisión del ilícito. El aporte a la investigación debe ser efectivo y serio al éxito de la investigación y sus participaciones estaban claramente determinadas desde los momentos iniciales por los antecedentes incriminatorios que existían de parte de Cancino.

Por lo anterior, resulta inoficioso pronunciarse sobre la petición del defensor del acusado Durán, en orden a calificar esta atenuante en conformidad a lo prescrito en el artículo 68 bis del Código Penal y aun cuando eventualmente se hubiere estimado concurrente, el Tribunal es de opinión que la configuración de la circunstancia en comento ya implica una calificación, que no puede ser doblemente ponderada en el mismo sentido.

Respecto al acusado N.I.H.C., se rechaza la atenuante contenida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, por cuanto éste entregó una dinámica y elemento subjetivo distinto, no reconoce participación en el suceso, no aporta en relación con los hechos elementos que permitan estimar que contribuyó al esclarecimiento del mismo ni menos en los términos del artículo invocado, por lo que tal colaboración alegada por su defensor no es posible establecerla como un hecho probado de la causa.

4).- Que, en relación a la agravante invocada por la Fiscalía respecto al acusado C.C. V., esto es, la reincidencia específica contemplada en el artículo 12 N°16 del Código

Penal, será acogida, el Ministerio Público la acreditó con el extracto de filiación y antecedentes y copia de las sentencias RIT 634- 2014, RUC 1400790926-9, condenado como autor del delito de hurto, cometido el 15 de agosto 2014 y RIT 212- 2015 RUC 1500262910-8, condenado como autor del delito de robo en lugar no habitado, cometido el 17 de marzo de 2015.

Que conforme al artículo 104 del Código Penal, las penas no están prescritas y cabe hacer presente además, que en los delitos de hurto y robo, la figura base está dada por la norma contenida en el artículo 432 del Código Penal, al igual que el robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 N°2, en relación al artículo 432 y 397 N°2, todas normas del Código Penal, figuras típicas que sancionan diversas formas de ejecución y modalidades en que puede afectar, lesionar o poner en riesgo, ya sea de manera efectiva o potencialmente otros bienes jurídicos que también interesa al legislador tutelar, se ha acreditado palmariamente en el presente juicio que a la fecha de comisión del ilícito materia del presente juzgamiento, el acusado Cancino, ya había sido condenado por delitos de la misma especie, desde que la protección de la propiedad resulta ser la que define el precepto penal base, contenido en el mencionado artículo aludido.

Que para lo anterior, estas sentenciadoras han tenido en consideración la disposición del artículo 351 del Código Procesal Penal, que ha dado una mayor extensión y no se relaciona con una cuestión puramente estructural, ya que no se limita como lo hacía el antiguo Código de Procedimiento Penal, que regulaba la misma materia y para idénticos fines, aquellos ilícitos, sancionados "en un mismo Título del Código Penal o ley que los castiga", sino que mira a un aspecto más bien sustantivo, referido a la identidad del bien jurídico comprometido con la acción delictual.

**5).-** Que, en cuanto a la agravante del artículo 12 N°11 del Código Penal, esto es, ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad, alegada en contra de los acusados Garcés, Durán y Cancino por el Ministerio Público, el Tribunal estima por unanimidad que dicha agravante no se configura en la especie, haciendo suyos los argumentos esgrimidos por las defensas. En primer lugar, para efectos de configurar la violencia exigida por el tipo penal en comento, estas sentenciadoras, no sólo tuvieron en consideración que los sujetos hayan obrado prevaliéndose de armas a fogueo - cuya apariencia es similar a un arma de convencional para intimidar- y cuchillos para lesionar, sino que además el número de sujetos que intervinieron en la comisión del hecho punible, todo lo cual tiene como finalidad generar miedo, evitando reacción de las víctimas, buscando la indefensión de las mismas, porque

todos los afectados sintieron miedo, así lo expresaron en juicio. Los acusados obraron con planificación o concierto previo y en grupo, por lo que debe entenderse en relación a la comisión del hecho punible y a la exigencia de violencia propia e impropia, ser dos o más los sujetos activos, aumenta la indefensión en las víctimas, quienes se inhiben en su actuar ante la presencia de pluralidad de hechores.

Entonces, si nuevamente el Tribunal considera que los sujetos utilizaron armas y elementos cortantes, para facilitar su impunidad, significaría vulnerar el principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 63 inciso 1º del Código Penal, sería valorar dos veces el mismo hecho.

# **<u>DÉCIMO SÉPTIMO</u>**: Determinación de penas.

- 1).- Que debe tenerse presente que la pena asignada por la ley al delito de robo con violencia calificado, es de presidio mayor en su grado medio a máximo, debiendo considerarse el artículo 68 del Código Penal.
- **2).**-Que al convicto C.G. G., no le afecta ninguna circunstancia agravante y le favorece una atenuante, contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, por lo que de conformidad a la ley el Tribunal, aplicará la pena en su mínimum.
- **3).** Que al enjuiciado O. D. S., no le favorece ninguna atenuante ni le perjudica agravante alguna, conforme lo prescribe la ley, el Tribunal puede recorrer toda la extensión al aplicar la pena.
- **4).-** Que al encausado C. C. V., le favorece una circunstancia atenuante, esto es, la contenida en el artículo 11 N°9 del Código Penal y le afecta una agravante, la contemplada en el artículo 12 N°16 del Código citado, por lo que el Tribunal, procederá a su compensación racional, graduando el valor de una y otra al imponer la pena.
- **5).**-Que al encartado N. H. C., le favorece una circunstancia atenuante, contenida en el artículo 11 N°6 y no le afecta ninguna agravante, conforme lo prescrito en el artículo 51 del Código Penal, teniendo calidad de cómplice, se aplicará la pena inmediatamente inferior a la señalada por la ley para el delito en estudio, quedando radica en presidio mayor en su grado mínimo.
- **6).-**Que la cuantía de las penas que se impondrán a los acusados, serán aplicadas atento la extensión del mal causado, las conductas ejecutadas por cada uno de ellos en la

dinámica del ilícito, excesiva violencia ejercida sobre los ofendidos, número de víctimas, bienes jurídicos afectados, -la integridad física y psicológica, la propiedad- el mayor disvalor de sus acciones por la inusitada violencia, será considerado por estas sentenciadoras a la hora de aplicar la pena, conforme a lo estatuido en el artículo 69 del Código Penal, particularmente en relación a Garcés quien lesionó gravemente a la víctima con un arma cortante en reiteradas ocasiones, aumentando el reproche de su conducta.

# **DÉCIMO OCTAVO: Penas sustitutivas.**

Que, atendido el quantum de las penas a aplicar a cada acusado como se dirá en la parte resolutiva del presente fallo y no dándose ninguno de los requisitos establecidos en la Ley N°18.216, no se otorgará a los sentenciados pena sustitutiva alguna.

Por estas consideraciones, y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N°6, 11 N°9, 12 N°16, 14 y 16, 14 N°1, 14 N°2, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 50, 51, 67, 68, 69, 397 N° 2, 432, 433 N°2, 439, del Código Penal; 47, 295, 297, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 333, 338, 339, 342, 343, 344, 348, y 468 del Código Procesal Penal; Ley N° 19.970, **SE DECLARA**:

I.- Que se condena a C. A. G. G., cédula de identidad N°20.017.177-2, ya individualizado, a la pena de DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas del procedimiento, como como autor, según definición del artículo 15 N°1 del Código Penal del delito consumado de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 N°2, en relación al artículo 432 y 397 N°2, todas normas del Código Penal, en la persona de G.G.D., cometido en horas de la madrugada del 18 de octubre de 2015, al interior del local nocturno, Nigth Club, "El Paraíso", emplazado en la Ruta T-202 Kilómetro 6, de la comuna de Mariquina de esta jurisdicción.

II.- Que se condena a <u>O. P. D. S.</u>, cédula de identidad N°17.377.651-9, y <u>C. A. C. V.</u>, cédula de identidad N°17.511.505-6, ya individualizados, a sufrir cada uno, la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, al pago de las costas del procedimiento, como autores, atento lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del

Código Penal del delito consumado de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 N°2, en relación al artículo 432 y 397 N°2, todas normas del Código Penal, en la persona de G.G.D., cometido en horas de la madrugada del 18 de octubre de 2015, al interior del local nocturno, Nigth Club, "El Paraíso", emplazado en la Ruta T-202 Kilómetro 6, de la comuna de Mariquina de esta jurisdicción.

III.- Que se condena a N. I. H. C., cédula de identidad N°17.377.651-9, ya individualizado a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, al pago de las costas del procedimiento, como cómplice, conforme al artículo 16 en relación al artículo 14 N°2 del Código Penal del delito consumado de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 N°2, en relación al artículo 432 y 397 N°2, todas normas del Código Penal, en la persona de G.G.D., cometido en horas de la madrugada del 18 de octubre de 2015, al interior del local nocturno, Nigth Club, "El Paraíso", emplazado en la Ruta T-202 Kilómetro 6, de la comuna de Mariquina de esta jurisdicción.

**IV.-** Que no cumpliéndose con los requisitos legales, NO se sustituye la pena por ninguna de las señaladas en la ley 18.216, debiendo cumplirlas de manera efectiva, sirviéndole de abono a C. G G., C. C. V. y O. D. S., el tiempo que han permanecido privados de libertad con motivo de esta causa, desde el 18 de octubre de 2015 a la fecha de la presente sentencia, resultando un total de **577 días**, según aparece del auto de apertura y carpeta virtual, debiendo adicionarse todos los días hasta que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Que al acusado N. H. C., se le contará la pena desde que se presente o sea habido, sirviendo de abono los días que permaneció en prisión preventiva desde el 19 de octubre de 2015 al 27 de enero de 2016, desde el 28 de enero de 2016 al 21 de julio de 2016, con arresto domiciliario total y desde el 22 de julio de 2016 con arresto domicilio parcial a la fecha del presente fallo, resultando un total de **224 días**, según se desprende de la carpeta virtual, adicionarse los días hasta que esta decisión se encuentre firme y ejecutoriada.

V.-Procédase al **registro de la huella genética** de los sentenciados, conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de ley N°19.970 y su Reglamento, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Devuélvase los documentos incorporados al juicio, previo recibo.

Regístrese. Comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de San José de la Maquina para su cumplimiento, hecho archívese.

Redactada por la jueza titular Cecilia Samur Cornejo.

RIT 61-2017

RUC 1500991885-7

Sentencia pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral, presidida por doña Alicia Faúndez Valenzuela e integrada por doña Gloria Sepúlveda Molina y doña Cecilia Samur Cornejo todas juezas titulares.

8. <u>Se acoge tesis de la defensa en orden a estimar correcta a decisión de su sentencia la aplicación del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños.</u> (TOP de Valdivia 30-05-2017 Rit: 72-2017).

**Normas asociadas:** CP ART.15 N°1; CP ART.11 N° 6; CP ART.11 N°9; L18.290 ART.110; L18.290 ART.111; L18.290 ART. 196.

Temas: Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; Delitos contra la vida.

**Descriptores:** Alcoholemia; Conducción en estado de ebriedad; Conducción sin la licencia requerida; Daños.

Delito: Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños.

**Magistrados:** Germán Olmedo Donoso; Rafael Cáceres Santibáñez; María Soledad Piñeiro Fuenzalida.

**Defensor:** Mauricio Obreque Pardo.

Síntesis: TOP de Valdivia acoge tesis de la defensa en orden a estimar correcta a decisión de su sentencia la aplicación del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, no la tesis del ministerio público conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte. (1) El Ministerio Público estima que los hechos descritos configuran el delito de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO MUERTE, descrito y sancionado en el artículo 196, inciso tercero, en relación con los artículos 110 y 111, todos de la Ley de Tránsito, Nº 18.290, y cuyo grado de ejecución es de CONSUMADO, en el que cupo al acusado responsabilidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal.(2) La Defensa al inicio de la audiencia planteó que su teoría del caso es que hubo contribución de la víctima al resultado del hecho, de forma que su representado sólo debe ser sancionado por manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones menos graves. Al final señaló que en este caso no hubo un solo riesgo, sino que hay varias infracciones. Su representado condujo en estado de ebriedad, pero también la víctima cometió infracciones al beber dentro del vehículo, lo que está sancionado en el artículo 110 de la ley de tránsito. (3) Que los hechos que se han tenido por probados permiten configurar, más allá de toda duda razonable, el delito de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando daños, ilícito previsto en el artículo 196 inciso 1° en relación al artículo 110 y 111 de la Ley 18.290, en grado de consumado. Para ajustar los hechos a la tipificación señalada se tuvo en consideración que aquellos permiten concluir que ha existido la concurrencia de conductas de riesgo no imputables al acusado. (Considerando 2, 3 y 8).

### **VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:**

**PRIMERO:** Que, con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, constituida por don Germán Olmedo Donoso, quien la presidió e integrada por don Rafael Cáceres Santibáñez y doña María Soledad Piñeiro Fuenzalida, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral correspondiente a los autos rol interno N°72-2017, R.U.C. N° 1600 665 646-7 seguido en contra de **R.O.S.L.** cédula de identidad N° XX.XXX.XXX, 29 años, chileno, soltero, obrero forestal, domiciliado en sector La Paloma, sin número, comuna de Paillaco.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Sr. Fiscal don Marcelo Leal Contreras, correspondiendo la defensa al Defensor Penal don Mauricio Obreque Pardo, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrada en el Tribunal.

**SEGUNDO:** Que el Ministerio Público en su *alegato de apertura* sostuvo su acusación en los mismos términos en que fue planteada en la acusación escrita, la que funda en los siguientes hechos:

"El día 14 de julio de 2016, aproximadamente a las 17:30 horas, el acusado R.O.S.L. conducía, en estado de ebriedad, por el costado derecho de la Ruta T-206, Paillaco, en dirección Oriente – Sur Oriente, un automóvil Renault TXE Berlinda, color blanco, patente XXXX-X, acompañado de don A.E.V.C., quien viajaba en el asiento del copiloto. Al llegar a la altura de la intersección con la ruta T-610, sector La Paloma, efectuó una maniobra de viraje hacia la izquierda, careciendo de derecho preferente de paso para ejecutar la maniobra, producto de lo cual obstruyó la circulación del bus Mercedes Benz, patente YS.1060-6, que se desplazaba por la ruta T-206 en sentido contrario, esto es, Poniente – Nor Poniente. Por lo anterior, el bus colisionó el tercio medio del lateral derecho de la estructura del automóvil, esto es, en el lado del copiloto.

Como consecuencia de la colisión, don A.E.V.C. resultó fallecido, siendo la causa de muerte un politraumatismo.

El acusado R.O.S.L., al ser fiscalizado por Carabineros, quienes se constituyeron en el lugar de la colisión, presentaba hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar.

Se le practicó el examen Alcohotest (prueba respiratoria), el cual arrojó un resultado de 2,14 g/l (dos coma catorce gramos por litro) de alcohol en la sangre.

Se efectuó posteriormente al acusado R.O.S.L. el examen de alcoholemia en el hospital de Paillaco, y el resultado de la misma determinó una dosificación de 2,29 gr.º/oo (dos coma veintinueve gramos por mil) de alcohol en la sangre."

El Ministerio Público estima que los hechos descritos configuran el delito de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO MUERTE, descrito y sancionado en el artículo 196, inciso tercero, en relación con los artículos 110 y 111, todos de la Ley de Tránsito, Nº 18.290, y cuyo grado de ejecución es de CONSUMADO, en el que cupo al acusado responsabilidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Considerando que sólo concurre la atenuante de "irreprochable conducta anterior", contemplada en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, solicita sea condenado a las siguientes penas: cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, accesoria de inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica, al pago de las costas de la causa.

En su **alegato de cierre** señaló que el acusado, al girar obstruye el paso de una micro que lo colisiona y en esa dinámica fallece su acompañante. Esto no tiene que ver con el no uso de cinturón de seguridad sino con el viraje antirreglamentario y su conducción en estado de ebriedad, por lo que mantiene petición de condena.

Al replicar indicó que la imprudencia o supuesta imprudencia del occiso en ningún caso libera al acusado de la responsabilidad pues en materia penal no hay una norma que autoriza la compensación *exculpa* como existe en el Código Civil. El no uso de cinturón en ningún caso es la causa basal del accidente. Por otra parte el cinturón está destinado a seguridad del ocupante, pero el verdadero riesgo fue la conducta del acusado que crea un peligro jurídicamente desaprobado. Quien crea el riesgo es el acusado.

**TERCERO:** La Defensa *al inicio de la audiencia* planteó que su teoría del caso es que hubo contribución de la víctima al resultado del hecho, de forma que su representado sólo debe ser sancionado por manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones menos graves.

Al final señaló que en este caso no hubo un solo riesgo, sino que hay varias infracciones. Su representado condujo en estado de ebriedad, pero también la víctima cometió infracciones al beber dentro del vehículo, lo que está sancionado en el artículo 110 de la ley de tránsito. Otra infracción es del chofer del bus, dijo ir a 60 km/hr., pero el peritaje del Sr. Muñoz Correa concluyó que iba a 81 km/hr. y por último la obligatoriedad del uso del cinturón de seguridad establecida artículo 79 n°10 para los ocupantes de asientos delanteros en vehículos de fabricación anterior al año 2002, cuyo uso es de responsabilidad del pasajero, salvo que esté defectuoso, en casos de los taxis. Cree su perito fue claro en

cuanto a la dinámica de los hechos, dijo que la víctima se golpeó la cabeza con el parabrisas y el médico legista y la médico de urgencia, indicaron que esa fue la lesión fatal, es decir, el imputado generó un riesgo al conducir ebrio y virar de forma antirreglamentaria, eso causó el choque, pero la muerte se produce por el riesgo que agrega la víctima al subir a un auto conducido por una persona en estado de ebriedad y por no usar el cinturón, lo que habría evitado la lesión mortal de la cabeza. Prueba de ello es que su representado, que usó el cinturón, sólo resultó con una lesión propia del uso del mismo.

Estima que objetivamente no le es imputable la muerte del acompañante, sólo la conducción en estado de ebriedad. No se trata de una regresión al infinito sobre qué habría pasado de no haber salido y conducido o bebido, para eso está la teoría de la imputación objetiva, aplicable a este caso.

Al replicar, agregó que la teoría del imputación objetiva es criticada porque hay que ser bien detallista, en distinguir el riesgo jurídicamente relevante y si ellos causaron objetivamente el resultado, efectivamente su representado giró indebidamente provocando el choque, pero la muerte no está determinada por eso, si hubiese usado cinturón no habría muerto.

**CUARTO:** Que, en presencia de su Defensor el acusado **S. L.**, fue debida y legalmente informado de los hechos constitutivos de la acusación y advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su voluntad de declarar por lo que exhortado a decir verdad señaló que ese día 14 estaba en la casa, como a las 11 am salió a Paillaco. Dejó el vehículo en la carretera y tomó un bus, luego de las diligencias que debió efectuar fue a comprar cigarros, como a las 2 de la tarde se encontró con la víctima, estuvieron conversando luego compraron cervezas, volvieron juntos en el bus, hasta el sector La Paloma, allí se bajaron y tomaron cervezas en el auto, luego avanzaron como 500 metros, vieron a un vecino el que también se subió al auto, lo dejaron en la cuesta de Caaman, se tomaron unas cervezas en su casa y volvieron a la carretera. No se acuerda lo sucedido al momento de virar, sólo cuando fue detenido y prestó declaración.

Al Sr. Fiscal señaló que eso sucedió el 14 de julio de 2016, como a las 5 de la tarde, había bebido como 4 a 6 latas de cerveza de 470cc. Al momento del accidente conducía él, no tiene licencia de conducir. No recuerda cómo fue el accidente. Dicen que en esa parte no se puede virar pero casi todos viran ahí, fue en la ruta T-206.

A su Defensor dijo que el auto tenía sus papeles al día, como andaba sin licencia no se arriesgó a ir en él a Paillaco y lo dejó en el sector La Paloma y se fue en bus a Paillaco.

Al regreso fue igual. Desde que recogieron al vecino en el camino hasta la casa en que lo dejaron hay como siete kilómetros. Consumieron cervezas al interior del vehículo, 2 o 3 cada uno. Lo más cercano al accidente que recuerda es que se trataba de bajar del auto. Él tenía puesto el cinturón de seguridad, su amigo no, vio que saltó por la ventana del copiloto, quedó tirado al lado de un letrero. Le tomó declaración Carabineros, les contó lo que recordaba no más. Ahora trabaja cerca de su casa haciendo leña.

A la víctima lo conocía desde que tenía 12 años, también conocía a su familia, hoy tiene buen trato con ellos, a veces les corta leña. Tiene un hijo de 4 años, vive con su pareja.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal no agregó nada.

El acusado reconoce que condujo en estado de ebriedad, que consumió cervezas dentro del vehículo y en casa del vecino. Sobre los hechos entrega datos aislados, pero esencialmente reconoce que viró a la izquierda y en esas condiciones se produjo la colisión. Gran parte de sus afirmaciones encuentran correlato en la prueba de cargo.

**QUINTO:** Que, conforme se señaló al momento de entregar el veredicto, el Tribunal ha tenido por acreditados los siguientes hechos:

"Que el día 14 de julio de 2016 aproximadamente a las 17:30 horas el acusado R.O.S.L. conducía por la ruta T-206 el automóvil Renault, blanco, patente XXXX, acompañado de A.E.V.C., con quien momentos antes estuvo bebiendo varias cervezas dentro del móvil y en casa de un tercero, de modo que la alcoholemia del primero fue de 2,29 grs/000 y la del segundo 1,2 grs/000. En esas condiciones, al llegar al cruce "La Paloma", en el que existe línea continua doble, de forma antirreglamentaria, el acusado viró hacia la izquierda sin considerar el bus patente YS1060 que se aproximaba en sentido contrario, acción que provocó una colisión entre ambos móviles y el giro del vehículo menor conducido por el acusado que terminó al golpearse contra la solera existente en el lugar, dinámica que causó lesiones fatales y la eyección del copiloto V.C., el que transitaba sin hacer uso de su cinturón de seguridad.

Además, de esta colisión resultó dañado el vehículo conducido por el acusado y el bus conducido por el Sr. Z.C.."

Para arribar a esa conclusión, se tuvo en consideración la siguiente prueba.

1.- Se presentó el *Cabo* 1° *de Carabineros don Felipe Molina Carrasco*, señaló que el 14 de julio de 2016 se encontraba de patrullaje en la ruta T-206 a la altura del km 13, iba con la Cabo 2° Verena Llanquén, recibieron un llamado radial comunicándole que en el kilómetro 15 hubo un accidente de tránsito con participación de un bus y un automóvil, con

lesionados. Llegaron al lugar a las 17:45 hrs. Vieron que en el cruce del sector de la Betonera, había un accidente, se encontraba un bus, patente YS1060, estacionado a un costado de la ruta con daños en la parte delantera derecha y un vehículo en la franja fiscal, patente XXXX a un costado una persona tendida con lesiones claramente de gravedad con un golpe en la cabeza, era A.V.C. de 46 años, a un costado parado en la ruta había una persona que fue sindicada como el conductor del vehículo, en evidente estado de ebriedad, era el acusado con domicilio en el sector La Paloma. Le consultaron qué sucedió, al principio no respondía por su estado de ebriedad, le hicieron la prueba respectiva -reporte 2534- la que arrojó 2,14 grs/000. Se solicitó cooperación a una ambulancia que pasaba por el lugar para los primeros auxilios, luego detuvieron al imputado y al conductor del bus, F.Z.C. Todos fueron trasladado al hospital, allí como 18:30 hrs les comunicaron que el acompañante del conductor falleció. Después tomaron contacto con el Fiscal de turno. Los detenidos fueron trasladados a Tenencia carretera y -por delegación- les tomaron declaración. El acusado, ya más "despejado", dijo que condujo en estado de ebriedad el vehículo de su padre, viajaba desde Valdivia al sector La Paloma, efectuó maniobra para virar a la izquierda y fue impactado por un bus.

El <u>conductor del bus</u> dijo que iba conduciendo el bus, a la altura La Paloma observó que un vehículo en sentido contrario efectuó viraje en lugar no permitido, no tuvo tiempo de esquivarlo y lo impactó, el vehículo se ronceo a la berma vio a una persona salir eyectada de aquél, con lesiones y sangre en rostro.

A esa hora la visibilidad era buena, no llovía ni había neblina, el sector es un tramo corto de una recta.

Al lugar concurrió el capitán jefe de la SIAT de Valdivia.

La causa del accidente: por ingesta alcohólica efectúa maniobra en lugar incorrecto siendo impactado por el bus. El chofer del bus en normal estado de intemperancia. Iba hacia Valdivia.

Al Sr. Defensor indicó que su representado declaró el mismo día aproximadamente a las 21 hrs. Reconoció ir conduciendo, se le practicó alcoholemia como a las 18:10 hrs.

**2.-** De igual forma concurrió la *Cabo* 2° *de Carabineros doña Verena Andrea Llanquén Rivera*, ese día estaba de servicio primer patrullaje junto al Cabo 1° Felipe Molina, les comunican de un accidente a unos 2 km de donde estaban. Se avocó a dar primero auxilios a la víctima, estaba en una ambulancia del SAMU, luego coordinó su traslado, agilizó el tránsito en el sector y luego fueron al hospital. Los daños del auto estaban en la puerta de copiloto, no recuerda cómo estaba el parabrisas. El acusado era el conductor del vehículo,

lo supo por testigos del lugar y al preguntarle éste confirmó. Tenía halito alcohólico. Posteriormente concurrió la SIAT.

Los carabineros fueron los primeros al llegar al lugar de los hechos, sus relatos son concordantes entre sí, ambos refieren los resultados de una colisión entre un bus y un vehículo menor, así como la existencia de una víctima que requirió asistencia en el lugar, que el acusado era el conductor del vehículo y presentaba signos claros de ingesta alcohólica.

3.- Prestó declaración don Francisco Zúñiga Carter el que refirió que ese día iba en bus, es chofer, tiene el recorrido Reumen /Paillaco/ Valdivia, ese día salió más tarde del horario normal, sin pasajeros, como 5:30 de la tarde. Iba hacia Valdivia, en el sector La Paloma sorpresivamente se le apareció el auto, fue en una distancia corta no pudo evitar el impacto, a pesar de frenar, era un tramo en que había una recta corta. La visibilidad ese día era buena, cree fue el 14 de julio de 2016. Llevaba sus luces encendidas.

Recuerda que en sentido contrario venia una camioneta, la que pasó y luego sorpresivamente un vehículo se cruzó. El choque fue casi al medio en el lado del copiloto, al impacto en vehículo queda en el mismo sentido suyo, da el "solerazo" y sale disparado el acompañante por la puerta que se abrió con el golpe de la solera.

lba a 60 km/hr. porque en el lugar hay una señal con esa indicación.

Al Sr. Defensor, respondió que no recuerda exactamente qué tan al medio fue el choque al auto.

El testigo, involucrado en la colisión, esencialmente refiere los mismos hechos que indicó el acusado y que corrobora el resto de la prueba en cuanto el lugar, día y hora de los hechos, así como la dinámica de los mismos, esto es un viraje a la izquierda del vehículo menor.

**4.-** También prestó declaración *don A.E.S.C.*, el que señaló que vive cerca de la carretera Paillaco -Valdivia en sector La Paloma. Vio el accidente, cuando Ramón se paró al lado y cruzó, vio el bus que veía, fue en fracción de segundos, fue al lugar para ver si podía ayudar. El auto cruzó hacia el cruce que hay en el lugar. No recuerda la fecha, fue el año pasado.

Al Sr. Defensor dijo que Ramón estaba recostado al lado del auto, afuera de él. No lo reconoció al principio pensó que era su padre. Arnoldo estaba a unos 2 o 3 metros, sobre el pasto respirando había unos paramédicos que lo atendían. De repente lo taparon creyó había muerto y luego comenzó a moverse lo volvieron a destapar, después se los llevaron.

El testigo, aunque con menor precisión refirió básicamente idéntica dinámica de hechos, esto es cruce del vehículo menor en la calzada al intentar entrar a una bocacalle. Igualmente dio cuenta de la existencia de un lesionado asistido por paramédicos en el lugar.

5.- Concurrió el Capitán de Carabineros, perito de SIAT don Cristian Muñoz Correa, indicó que el 14 de julio de 2016, a petición del Fiscal de turno fue a un accidente en cruce La Paloma, participaron un bus y un vehículo, existiendo una persona muerta.

El lugar era un tramo recto de la ruta T206, con visibilidad y luz buena. La demarcación de la calzada era continua y estaba húmeda, según le informaron carabineros que llegaron primero al lugar. El conductor del vehículo menor estaba bajo efectos del alcohol, con alcoholemia 2,26 grs/000. Lo que provoca el accidente es el viraje a la izquierda en lugar prohibido y sin estar atento a las condiciones del tránsito. Entrevistó a los conductores en el lugar del accidente. El acusado le dijo que en la mañana estuvo bebiendo alcohol, se encontró con el fallecido y juntos siguieron bebiendo aproximadamente 3 litros de cerveza, deciden regresar a sus domicilios y no recuerda la maniobra que provoca el accidente.

El <u>chofer el bus</u> le dijo que iba hacia Valdivia, en sentido contrario pasó una camioneta y luego el auto que se cruzó y no pudo esquivarlo.

Entrevistó a una mujer, le dijo que vio que el auto se detuvo, se orilló y viró.

El participante n°1 es el acusado y el n°2, F.Z.

Por oficio Fiscalía hizo tres consultas:

- a) Si el pasajero estaba haciendo uso del cinturón de seguridad.
- b) Si era posible calcular velocidad de los dos vehículos.
- c) Si el copiloto hubiese llevado cinturón, cuál habría sido el resultado de las lesiones.

Para responder la <u>primera pregunta</u> debió consultar a los primeros carabineros que llegaron al lugar, quienes le dijeron que ya estaban abajo del vehículo. Por experiencia el personal de rescate corta el cinturón de seguridad y en este caso estaba íntegro. El lesionado tenia lesión en la frente y en el cráneo, además en el parabrisas había un golpe concordante. Luego por protocolo de autopsia sabe que no tenía lesiones de fricción con cinturón.

A la <u>segunda consulta</u>, pudo calcular la velocidad del bus, en base a la huella de frenada, 81 km/hr. Sobre la velocidad de proyección un especialista –doctor en física- la calculó en 91km/hr.

Sobre <u>tercera consulta</u>, señaló que es necesario considerar dos tipos de colisiones, pues es muy distinto el efecto de una frontal a una lateral. En la primera existe una barrera

respecto del pasajero por el chasis, motor y parte frontal que disipa la energía, la fuerza del impacto. Pero en la lateral, la fuerza del impacto se trasmite directo al cuerpo de la persona, ocasión en que se producen fracturas típicas en las costillas, que en este caso presentaba la víctima.

La CAUSA BASAL estimada fue que el conductor del automóvil debido a su estado de ebriedad, hizo un viraje a la izquierda de forma antirreglamentaria, obstruyendo el desplazamiento del bus

Respondiendo al Sr. Defensor, indicó que generalmente queda una lesión en el hombro cuando van con cinturón, en el caso del pasajero del hombro derecho. Conforme lo referido al responder la primera pregunta concluyó que el pasajero no llevaba puesto cinturón.

El especialista que calculó la velocidad de proyección es don Claudio Romero.

Aclarando a la magistrada Piñeiro indicó que la velocidad de proyección es distinta a la velocidad a la que va el vehículo, es la velocidad que le resta el vehículo mayor al menor, es la que recibió al momento del impacto el pasajero. Es distinto a la velocidad a la que iba el vehículo menor la que no fue determinada.

El testigo experto, además de confirmar la dinámica de hechos, y el estado de ebriedad del acusado al momento de conducir, explicó cómo concluye que el occiso no accionó su cinturón de seguridad y cómo determinó la velocidad a la que era conducido el bus.

6.- Compareció la *médico cirujana doña Constanza Alejandra Soto Ortega* quien señaló que recibió a un paciente en el hospital, proveniente de un accidente de tránsito. El paciente ingresó grave, sin signos vitales, durante el traslado iba en estado crítico, pero llegó en asistolia, se realizó el protocolo de reanimación. Destacaba que tenía otorragia, signo clásico de fractura de base de cráneo, sin pulso. Se detuvieron las maniobras porque no tenía reflejo corneal. El chofer llegó como 40 minutos después, trasladado por carabineros, constato que tenía una leve lesión en hombro izquierdo, ambos estaban con aliento etílico.

7.- Compareció el *médico legista don Enrique Rocco Rojas*, señaló que el 15 de julio de 2016 practicó autopsia de don A.V. de 46 años, el que fue remitido desde el hospital de Paillaco.

Sobre las lesiones encontradas refirió que al examen externo advirtió varias de tipo contusas todas, dos en el cuero cabelludo, una a nivel parietal medio y otra parieto occipital, de 5 y 7 cms. de largo las dos. También presentaba otorragia en el oído izquierdo,

equimosis en parpado superior del lado derecho. Erosiones en distintas partes del cuerpo: labio inferior, mano izquierda, muslo derecho pierna izquierda.

Al examen interno encontró lesiones a nivel del cuero cabelludo, estaba todo infiltrado, polifracmentado en toda la calota. En la base del cerebro había fractura en ambas fosas medias y en el peñasco temporal del lado izquierdo y en la fosa anterior del lado derecho. Cerebro estaba bastante contundido y con hemorragia importante.

A nivel torácico había fracturas costales a ambos lados, 7 en el lado derecho, arco anterior y 6 lado izquierdo en arco anterior y posterior, es decir, bilateral. También tenía contusión en los dos pulmones, sangre y aire en cavidad de tórax.

El abdomen y pelvis, sin lesiones de importancia.

La causa de la muerte fue politraumatismo, tomó muestras para alcoholemia y toxicológico.

Al Sr. fiscal dijo que la alcoholemia dio como resultado1,2 grs/000.

Al Sr. Defensor indicó que la lesión más grave que probablemente causó la muerte en definitiva, fue el TEC con fractura de cráneo y hemorragia a nivel cerebral.

Ambos médicos coinciden en términos generales en el origen de las lesiones del occiso, la gravedad de las mismas, las que fueron descritas detalladamente por el perito, agregando que la causa de la muerte fue politraumatismo y que la que probablemente fue la mortal corresponde a la recibida en el cráneo.

La alcoholemia del acusado, esto es, 2,29 grs/000, y la del conductor del bus Sr. Zúñiga, 0,00 grs./000 constan en los respectivos *Informes de Alcoholemia N°s 5804-2016* y 5805-2016 incorporados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal. Igualmente se incorporó el *certificado de defunción* de A.E.V.C., ocurrido el 14 de julio a las 18:27 horas, por politraumatismo en accidente de tránsito, *información documental que resulta concordante con la prueba testimonial y pericial de cargo*.

**SEXTO:** Por otra parte la Defensa, presentó como prueba al *perito criminalístico* don Carlos Humberto Woldarsky Cea, quien expuso que efectuó una investigación en terreno. Primero entrevistó <u>al imputado</u>, quien señaló que el 14 de julio salió de casa en auto del padre, lo dejó a unos dos kilómetros, en el cruce Las Huachas, para evitar caminar esa distancia y no siguió en el por no tener licencia. Tomó bus a Paillaco. Terminó sus diligencias, se encontró con un amigo, compraron cervezas, tres pack en total. Abordaron un bus, se bajaron en el paradero la Paloma, abordaron el vehículo, él se puso el cinturón de seguridad, no la víctima, giro en dirección al domicilio de su padre, en un momento detuvo el vehículo y se pusieron a beber cervezas, luego condujo unos 500 metros y

encontraron a otro amigo al que llevaron a su domicilio a unos 7 km. Al regreso, un poco alejados de la casa donde dejaron al amigo, siguieron tomando cervezas, más tarde reinició la marcha en dirección al cruce Las Huachas. Al hacer el giro vio que venía el bus, cree tener tiempo para girar y lo hace, fue impactado, ve que su acompañante sale eyectado y que luego se bajan personas de bus a ayudar junto a otras personas.

Hizo una inspección ocular del lugar. Apoyado en las fotos ofrecidas por la Defensa, señaló que puede verse el cruce La Paloma, con doble línea continua, cuenta con solera y cuneta y aproximadamente 5 mts pavimentados al ingreso del cruce. Hay letrero que advierte uso de cinturón, en ese sector es donde impacta el vehículo, luego de hacer el trompo. El cuerpo de la víctima quedó a dos metros sobre el pasto en ese sector. El vehículo quedó guardado, tapado con plásticos, en una propiedad vecina, de una persona que fue testigo del accidente. El vehículo presenta daños en todo el costado derecho, con abolladura en ambas puertas especialmente en la trasera. Hay fractura radial del parabrisas que impresiona como golpe desde el interior. Se ve eje trasero roto y ausencia de rueda trasera derecha, también rueda delantera doblada por golpe contra la cuneta. Se ven ambos cinturones de seguridad, los que al manipularlos funcionaban. Hay foto de cuneta en donde se produjo el impacto. En el sector donde cayó la víctima advierte presencia de apósitos y desechos de agujas. Desde el punto más alto de la pendiente con señalética de doble empalme hay 144 metros. Desde donde lo ve imputado hay que agregar 40 metros más. El acusado venía en tránsito por la carretera. Hay doble línea continua en cruce Las Huachas, indica en una fotografía el lugar donde el acusado se detiene a la derecha para luego virar, según lo afirmado por el testigo al que ya se referirá.

Luego tomó contacto con <u>Sr. S.</u>, le advirtió que no estaba obligado a declarar, dijo que ya la había hecho y no quería hacerlo de nuevo, pero igual le entregó antecedentes de lo que vio. En ese contexto le señaló que a mediados de julio, alrededor de las 5 de la tarde, vio pasar por un camino vecinal al imputado conduciendo el auto de su padre, con dos personas en su interior, tomó la carretera en dirección a Valdivia. Como media hora después vio que viene de regreso, muy lento, el mismo vehículo, pero esta vez venía con un solo acompañante, al parecer lo vio señalizar, pero como detrás venía un camión maderero y una fila de autos, desistió de virar y se estacionó a la derecha. El testigo vio el bus desde la pendiente y pensó "ojala que no vire". El conductor se asomó por la ventanilla, vio pasar al último vehículo, aceleró fuerte y trató de cruzar, pero el bus ya estaba como a 20 metros, estaba pasando la garita, sintió que el bus frenó, pero no logró evitar el impacto, el testigo fue en ayuda, vio que el conductor salió del vehículo "no cachaba nada porque estaba

borracho", luego vio a la víctima sangrando de un oído, a dos metros, en el piso, lo ubica como a un vecino de apellido Vidal, se acercó, vio que había paramédicos que le prestaban ayuda y lo subieron a la ambulancia. Luego llegó carabineros detuvo a ambos conductores, les hicieron el alcohotest y se los llevaron. Lo autorizó para tomar fotos del vehículo exhibidas.

Contactó al <u>chofer del bus</u> telefónicamente, le dijo que ya había declarado, sólo agregó que se le atravesó el móvil sorpresivamente desde atrás de una larga fila de vehículos, trató de evitar la colisión, pero no pudo, el automóvil hizo trompo, golpeo la cuneta y salió expulsado el acompañante.

Tuvo a la vista autopsia, dando cuenta de la descripción de lesiones anotadas en el respectivo informe.

Investigó sobre necesidad y utilidad del uso de cinturón de seguridad: prevenir que el pasajero salga expulsado o lesionado al golpearse con el interior del móvil, de existir alguna colisión.

Con todos esos antecedentes establece objetivamente la dinámica de los hechos: el día 14 de julio aproximadamente a las 17:30 horas el imputado, en estado de ebriedad, conducía su vehículo en dirección a la ciudad de Paillaco, abandona su pista de circulación y se detiene a un costado de la vía para efectuar un viraje antirreglamentario a la izquierda, momento en que es impactado por el vehículo mayor, el bus. El impacto es de afuera hacia adentro y de atrás hacia adelante, por lo cual la fuerza del golpe provoca la fractura de hemitórax posterior izquierdo, esa misma fuerza impulsa el cuerpo de la víctima hacia adelante, por las lesiones de la calota hiperfragmentada lo que implica que salió hacia adelante y golpea el parabrisas con el hemitórax anterior el tablero del vehículo. El vehículo realiza un giro y la rueda trasera impacta la cuneta, se sale y gira hacia la derecha y la rueda delantera se tuerce hacia adentro, ese movimiento brusco provoca que la víctima sea proyectada, y se producen nuevas fracturas costales al golpearse con la puerta. Por ende todas las fracturas son al momento del impacto y cuando se golpea al interior del vehículo.

Al Defensor indicó que en su informe incluyó datos estadísticos sobre el uso de cinturón de seguridad, su uso disminuye en 50% el recibir lesiones mortales. Otro informe de la ACHS, considerando las medidas de seguridad de los autos modernos que no las tiene -año 1989-, protege en porcentaje mayor al acompañante que al conductor.

Al Sr. Fiscal dijo que las lesiones de la víctima son únicamente por no uso del cinturón –a excepción de las que hay en la parrilla costal- porque se golpea en el interior del móvil.

Según la ley de tránsito el uso de cinturón es obligatorio.

¿Quién pone el riesgo en primera instancia para el accidente? El primer riesgo es el giro en forma no reglamentaria, luego el no uso de cinturón.

El perito de la Defensa, explico con detalle las acciones desarrolladas para llegar a sus conclusiones, las que esencialmente están en concordancia con la prueba de cargo. Existe diferencia sólo en cuanto atribuye responsabilidad en el fallecimiento del Sr. Vidal al no uso del cinturón de seguridad pues varias de las lesiones sufridas se habrían evitado.

**SÉPTIMO:** Sobre la fecha, hora y lugar en que ocurren los hechos la prueba no presentó divergencias. Se contó con el relato conteste y claro de los funcionarios de Carabineros Sr. Molina y Sra. Llanquén, del acusado Sr. S. y testigos Srs. S. y Z., coincidiendo todos en que los hechos ocurren en el cruce "La Paloma", ruta T 206 Valdivia Paillaco, el 14 de julio de 2016, aproximadamente a las 17:30 horas. En igual sentido declaró el perito de la Defensa.

La temperancia alcohólica del Sr. S.L. se acreditó con el certificado de alcoholemia incorporado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, en el que consta que era de 2,29 gramos por mil en la sangre y la del fallecido Sr. V.C. de 1,2 gramos por mil en la sangre, se estableció con el relato del perito médico legista. De acuerdo a lo expuesto por el acusado, corroborado por los dichos del Capitán Muñoz y el perito Sr. Woldarsky, a tal estado de ebriedad ambos arribaron luego de la ingesta de cervezas que tanto él como el occiso compraron al salir de Paillaco y que consumieron dentro del móvil y en la casa de un tercero, lo que acredita que ambos conocían el estado de intemperancia propia y del otro, amén de la infracción a lo establecido en el artículo 110 de la Ley 18.290, que prohíbe el consumo de alcohol de chofer y pasajeros dentro del vehículo, cometida por ambos. El certificado de alcoholemia del Sr. Z. excluyó consumo de alcohol.

La dinámica de los hechos se establece con la versión entregada por los testigos Srs. S. y Z. quienes explicaron en audiencia que el vehículo conducido por el acusado lo hacía en sentido contrario al bus conducido por Z.C., que frente al cruce "La Paloma" S.L. viró a la izquierda, momento en que, a pesar de la maniobra de frenada ejecutada por Zúñiga, no pudo evitar la colisión, advirtiendo que el copiloto salió expulsado del vehículo quedando tendido a pocos metros del móvil. La versión incompleta del acusado, corrobora -en lo que recuerda- ésta dinámica, lo mismo ocurre con lo aseverado por el perito de la Defensa y que lo que observaron los Carabineros que llegaron al lugar.

La circunstancia de no tener activada la medida de seguridad consistente en el cinturón de uso obligatorio, por parte del occiso, según se indica en el artículo 75 n°10 de la Ley de Tránsito, se desprende de lo dicho por el médico legista quien no advirtió en su cuerpo las lesiones propias de la activación de aquél y del relato del Capitán de Carabineros Sr. Muñoz, quien señaló que, de haber estado en su lugar, para que el SAMU pudiera prestar la atención de urgencia debió cortarlo. A ello se agrega lo dicho por el perito de la Defensa Sr. Woldarsky en cuanto advirtió que ese cinturón estaba en buen funcionamiento al momento de peritar el vehículo, de lo que también es posible concluir que de haber estado activado debió existir alguna huella de fuerza en el sistema o en el cuerpo de la víctima que explique el haber sido lanzado fuera del vehículo por la fuerza del impacto, lo que fue desmentido por el médico legista y los Srs. Muñoz y Woldarsky.

La conducción del acusado, fue acreditada por medio de la versión del mismo y del testigo Srs. S.

Los daños del vehículo del acusado y del bus fueron expuestos por el Capitán de Carabineros Sr. Muñoz, complementados por el relato y explicación de fotos del perito de la Defensa Sr. Woldarsky.

OCTAVO: Que los hechos que se han tenido por probados permiten configurar, más allá de toda duda razonable, el delito de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando daños, ilícito previsto en el artículo 196 inciso 1° en relación al artículo 110 y 111 de la Ley 18.290, en grado de consumado, pues se han acreditado en la audiencia todos y cada uno de los elementos jurídicos y presupuestos fácticos de este tipo penal.

Cómo se estableció en el considerando anterior, se acreditó tanto la conducción del vehículo patente xxxx por parte del acusado S.L., como su estado de ebriedad mientras lo hacía. Por otra parte, con el relato de los Sr. Muñoz y Woldarsky, más las fotografías que este último explicó en la audiencia que en el lugar de los hechos existía demarcada doble línea continua, lo que impide cualquier maniobra que signifique cruzar a la calzada de transito contrario, al que curse un determinado móvil. Por medio de los dichos de los Srs. S. y Z., más lo afirmado por el acusado, se estableció que realizó una maniobra de viraje en un lugar en que no podía ser ejecutado y que en esa acción tampoco consideró la proximidad del bus que lo colisionó, a consecuencia de lo cual tanto el vehículo del acusado como el bus conducido por el Sr. Z. resultaron con daños.

Para ajustar los hechos a la tipificación señalada se tuvo en consideración que aquellos permiten concluir que ha existido la concurrencia de conductas de riesgo no

imputables al acusado. En efecto, el Sr. V.C. concurrió no sólo a la compra de bebidas alcohólicas junto al acusado sino también al consumo de las mismas -en dos oportunidades- dentro del vehículo conducido por S. L. y en una tercera ocasión en la vivienda de un tercero, conocido de ambos, desde ya infringiendo lo dispuesto en el artículo 110 inciso primero de la Ley 18.290, de esta forma estuvo en pleno conocimiento de la ebriedad del conductor y aun así decidió continuar dentro del vehículo conducido por el acusado, agregando la falta de no uso del cinturón de seguridad, a lo que estaba obligado según se desprende del inciso primero del artículo 75 nº10 del mismo texto legal. En esas condiciones, el fallecido se expuso a un riesgo vital al infringir la normativa vigente señalada. Cabe agregar que el médico legista señaló que la causa más probable de muerte fue el TEC con fractura de cráneo que sufrió el Sr. V.C., golpe del que existe clara huella en el parabrisas del vehículo conducido por el acusado y que pudo evitarse con el uso del cinturón de seguridad, tanto así que el propio acusado, que si lo activó, resultó con lesiones menores en el hombro izquierdo, según dichos de la médico que le prestó atención de urgencia, Sra. Soto Ortega. De esta forma, es posible distinguir responsabilidades derivadas de distintas conductas infractoras de ley, concluyendo el Tribunal que la muerte del Sr. V.C. derivó de su actuar imprudente, al exponerse a un riesgo vital en el contexto descrito.

## AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

**NOVENO:** Fiscalía incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado en el que no hay anotaciones penales. Conforme a lo resuelto en el veredicto ajustó su petición de pena, solicitando se aplique la de presidio menor en grado mínimo, las accesorias establecidas en el artículo 30 del Código Penal y la suspensión de la licencia de conducir por dos años.

*Al replicar* solicitó se aplique lo dispuesto en el artículo 209 inciso segundo de la Ley de Tránsito, sobre personas sin licencia de conducir, esto es, aumentar la pena en un grado.

**DÉCIMO:** La Defensa solicitó que, considerando lo relatado en fiscalía y lo señalado en juicio, le reconozcan a su representado la atenuante de colaboración sustancial establecida en el artículo 11 n°9, además de la invocada por Fiscalía, esto es, la irreprochable conducta anterior, de forma que se rebaje en un grado la sanción y se aplique prisión en grado máximo.

Agregó que su representado estuvo privado de libertad desde el 14 de julio al 22 de julio y desde esa fecha hasta hoy en arresto domiciliario parcial, sumando 314 días de

privación de libertad, por lo que pide se tenga la pena por cumplida y el resto de los días se abone a la multa teniéndola también por cumplida. Sobre la suspensión de licencia, como carece de ese documento, no corresponde, pues sería aplicar una pena no contemplada por la ley

Al replicar indicó que de considerar lo dispuesto en el artículo 209 inciso segundo, pide se aplique la pena mínima e igualmente se tenga por cumplida. En esta circunstancia, resulta más contradictorio aplicar la sanción de suspensión de licencia porque habría una doble consideración de ese hecho.

UNDÉCIMO: La atenuante de *irreprochable conducta anterior* ha sido invocada por ambas partes, el extracto de filiación da cuenta de estar exento de anotaciones penales, de modo que se *acoge esa atenuante*, por concurrir los requisitos legales. Por otro lado, conforme se ha razonado precedentemente, el relato del acusado ha resultado concordante con la versión que se ha tenido por establecida, antecedentes relevantes que entregó desde que ocurren los hechos, al reconocer ser el conductor del móvil que provocó el accidente, de esa forma su relato ha facilitado y corroborado la tesis investigativa de Fiscalía, evitando tener que descartar otras hipótesis, por lo que se *acoge la atenuante de colaboración sustancial*.

**DUODÉCIMO:** Que el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños es sancionado con la pena de presidio menor en grado mínimo, multa de dos a diez UTM y suspensión de licencia de conducir.

- **1.-** En la especie resulta aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 209 inciso segundo, pues el acusado no cuenta con licencia de conducir, por lo que la pena se aplica en presidio menor en grado medio.
- 2.- En este caso concurren en favor del acusado dos atenuantes y ninguna agravante de modo que la sanción será rebajada en un grado ubicándose en presidio menor grado mínimo.
- **3.-** Teniendo en cuenta que el delito cometido por el acusado en este caso vio concretado el peligro que se persigue evitar y que de él derivó, al menos, diversos daños en dos vehículos es que la pena no será aplicada en su mínimo.
- **4.-** La petición de suspensión de licencia será desecha desde que el desvalor de la ausencia de la misma se ha recogido en lo expresado en el punto uno de este considerando.

**Y vistos**, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14, 15 n°1, 30, 49, 50, 67, 69, del Código Penal; 110, 111, 196, 209 de la Ley 18.290; 47, 295, 296, 297, 325 y sgtes., 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal y Ley 18.216, **se declara**:

I.- Que se condena al acusado R.O.S.L. cédula de identidad N°xxxxxxxx, ya individualizado, a la pena de 241 DÍAS de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de una multa de dos unidades tributarias mensuales y al pago de las costas de la causa, en calidad de autor del delito de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, en grado consumado, ocurrido el 14 de julio de 2016, a las 17:30 horas aproximadamente, en el sector cruce "La Paloma", jurisdicción de este Tribunal.

II.- Considerando que el acusado estuvo en prisión preventiva siete días entre el 15 y 22 de julio de 2016 y se ha mantenido en arresto domiciliario parcial entre las 21 y 06 horas desde el 23 de julio de 2016 a la fecha, es decir, un total de 241 días es que se tiene por cumplida la pena privativa de libertad impuesta.

Respecto de la multa el condenado deberá cumplirla íntegramente dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia, si no lo hiciere se aplicará por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

Devuélvanse a las partes la prueba documental acompañada a la presente causa, bajo recibo.

Redactada por la magistrada doña María Soledad Piñeiro Fuenzalida.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Paillaco, para su cumplimiento.

Hecho, archívese.

R.I.T. N° 72-2017

R.U.C. N° 1600 665 646-7

9.Se acoge tesis de la defensa y se absuelve al imputado por el delito de homicidio simple, por falta de pruebas fehacientes que lo incriminen. (Top Valdivia 22-05-2017 Rit: 63-2017).

Normas asociadas: CP ART.391 N° 2; CP ART. 15 N°1;

**Temas:** Delitos contra la vida; Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

**Descriptores:** Establecimientos carcelarios; Homicidio simple.

**Delito:** Homicidio simple.

Magistrados: Cecilia Samur Cornejo; Alicia Faundez Valenzuela; Gloria Sepúlveda Molina.

**Defensor:** Oscar Soto.

Síntesis: TOP de Valdivia acoge tesis de la defensa en orden a absolver al imputado por el delito de homicidio simple, por falta de pruebas fehacientes que lo incriminen. (1) Que, el Tribunal decidió condenar al acusado V.A.C.M. en cuanto autor del delito de homicidio simple en la persona de B.L.T.C. y de absolver al acusado C.J.P.H. por los mismos cargos formulados por ambos acusadores conforme a la prueba de cargo vertida en la audiencia del juicio oral. (2) Que la prueba aportada por las partes acusadoras expuesta en el fundamento octavo, constituida por la testimonial referida principalmente por el funcionario de la PDI que efectuó la investigación de los hechos, quien concurrió al sitio del suceso, levantó las evidencias, y fotografió lugar del hecho, la restante testigo, especialmente los dichos de doña J.P.M. y el atestado del médico legista que estableció la causa de muerte; además de los restantes antecedentes que sirvieron para reconstruir históricamente lo ocurrido, no fue desvirtuada por otra prueba de mayor valor y convicción, y tampoco fueron controvertidos por otros antecedentes de similares características. (Considerandos 8 y 9).

## **VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

<u>PRIMERO</u>: Que con fecha dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral recaído en la causa RIT 63-2017; RUC 1 500 322 984-7, para conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra de V.A.C.M., cédula de identidad Nro. xxxxxxxxx-7, soltero, de 31 años de edad, sin oficio, nacido el 05 de enero de 1986, domiciliado en calle Nueva Centenario xxxx, Pirque, Región Metropolitana; y de

**C.G.P.H.**, cédula de identidad Nro. xxxxxxx-9, soltero, ayudante de carpintero, de 24 años de edad, nacido el 29 de marzo de 1993, domiciliado en calle Francisco Hormazábal xxxx, Población Pablo Neruda de Valdivia.-

La parte acusadora, el Ministerio Público, estuvo representado por la Fiscal doña Tatiana Esquivel López, cuyo domicilio y forma de notificación se encuentran registrados con anterioridad en este Tribunal.-

La parte querellante, doña Jared Alejandra Páez Molina, estuvo representada por la abogado doña Danna Garbarino Correa, domiciliada en esta ciudad.-

La Defensa del acusado C.M. la asumieron las abogadas Joselyn Villanueva Meza y Pamela Ñanco Flores, con domicilio y forma de notificación registradas en el Tribunal.

Por su parte, el acusado P.H. estuvo representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública don Oscar Soto Vio, domicilio registrado en el tribunal.

**SEGUNDO:** El Ministerio Público acusó a C.G.P.H. y V.A.C.M. como autores, conforme lo dispone el artículo 15 Nro.1 del Código Penal, en el delito consumado de homicidio simple en la persona de B.L.T.C., conforme los hechos que dan cuenta en el auto de apertura y que son del siguiente tenor:

"En Valdivia, el día sábado 4 de abril del 2015, en circunstancias que la víctima identificada como B.L.T.C. se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario de Valdivia cumpliendo condena, fue ingresado al módulo 53, siendo aproximadamente las 11:35 horas, fue agredido con armas corto punzantes por los imputados V.A.C.M. y C.G.P.H.

Los acusados se abalanzaron sobre la víctima, agrediéndolo por la espalda, enterrándole en la zona cervical derecha un arma blanca artesanal y luego agrediéndolo en el cuerpo con una segunda arma blanca y con un palo.

La víctima logró huir del comedor hasta la reja del módulo donde pidió auxilio a los gendarmes, donde perdió el conocimiento falleciendo en el Hospital Penal unos minutos más tarde, producto de la herida corto punzante cervitoráxica.

A juicio del Ministerio Público los hechos configuran el delito de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado en los artículos 391 N° 2 del Código Penal, se encuentra en grado de CONSUMADO, A los acusados les ha correspondido participación en calidad de autores, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber intervenido en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL: Respecto de ambos imputados: Agravantes: no concurren. Atenuantes: no concurren.

PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO: Son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 3, 15 N° 1, 21, 26, 28, 47, 50, 68, 69, 391 N°2, todos del Código Penal y artículos 248, 259 y 260 del Código Procesal Penal.

Solicita se imponga a los acusados la pena **de diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, accesorias del artículo 28 del Código Penal, pago de las costas del procedimiento y registro de la huella genética de los acusados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970.

La parte querellante representada en la audiencia de preparación de juicio oral por doña **PÍA FERNÁNDEZ PALMA** por delegación de la abogado querellante doña **LILY MARIBEL VALENZUELA RISCO**, Cédula de Identidad N° 15.293.374-6, abogada, del Centro de Apoyo a víctimas de delitos violentos de Valdivia, domiciliada en Pasaje José Miguel Varela N° 235, Valdivia, con forma de notificación Ivalenzuela@interior.gov.cl, por la parte querellante doña J.A.P.M., se funda su acusación particular por los siguientes hechos:

"En Valdivia, el día sábado 4 de abril del 2015, en circunstancias que la víctima identificada como B.L.T.C. se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario de Valdivia cumpliendo condena, fue ingresado al módulo 53, siendo aproximadamente las 11:35 horas, fue agredido con armas corto punzantes por los imputados V.A.C.M. y C.G.P.H. Los acusados se abalanzaron sobre la víctima, agrediéndolo por la espalda, enterrándole en la zona cervical derecha un arma blanca artesanal y luego agrediéndolo en el cuerpo con una segunda arma blanca y con un palo. La víctima logró huir del comedor hasta la reja del módulo donde pidió auxilio a los gendarmes, perdiendo el conocimiento y falleciendo posteriormente en el Hospital Penal unos minutos más tarde, producto de herida corto punzante cervitoráxica."

Refiere que los hechos descritos son constitutivos del delito de Homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal en grado de desarrollo consumado.

En cuanto a la participación a los acusados les ha correspondido participación en calidad de autores, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber intervenido en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL: Atenuantes: No concurren.- Agravantes: No concurren

Considerando la pena asignada al delito por el que se acusa a V.A.C.M. y C.G.P.H., que no concurren respecto de ellos circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la extensión del daño causado y la participación en el mismo, requiere imponer a cada uno

de los acusados: 1) Una pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. 2) Al pago de las costas del procedimiento según lo previsto en el artículo 47 y siguientes del Código Procesal Penal. 3) Registro de huella genética de los condenados.

PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO: A juicio de la parte querellante, son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: Los artículos 1, 3, 15 N° 1, 21, 26, 28, 47, 50, 68, 69, 391 N°2, todos del Código Penal y artículos 248, 259 y 260 del Código Procesal Penal.

La defensa de C.G.P.H., contesta la acusación en los siguientes términos: Que C.G.P.H. es inocente, la propia policía de investigaciones especialista en investigación de homicidio, unido a una pericia criminalística particular, acreditarán que nuestro representado no tuvo ninguna vinculación o participación en el delito, y que tal como se consignó en los informes policiales respectivos, la muerte fue producida por una acción directa de don V.C., quien en conocimiento que la víctima ingresaría al módulo 53 proveniente del módulo 41, provisto de un estoque artesanal, sin mediar discusión, lo agrede por la espalda y lo apuñala en reiteradas oportunidades.

Es posible que también haya existido participación de otras personas, pero en ningún caso de su representado, quien ninguna vinculación tiene con los hechos materia de la investigación.

En el alegato de apertura la señora fiscal explicó que, en cuanto a la prueba, el principal medio probatorio es un video que filma el momento en que la víctima es agredida y logra huir hacia las afueras del comedor del módulo 53 donde se produce la agresión y es rescatado por Gendarmería.- Aquí es importante señalar que esta investigación tardó por haber más personas imputadas y por considerar que existían antecedentes concretos para imputarles a los acusados este homicidio.- En cuanto a la prueba complementaria, constará en la declaración del tanatólogo y un oficial de la PDI quien expondrá acerca de las aristas de la investigación.-

En el alegato de clausura, indicó que ha quedado acreditado el delito a través del video que muestra una clara ilustración en el recinto penitenciario, el comedor y gran cantidad de internos. Sus características y la lesión mortal fueron establecidas mediante el atestado del tanatólogo y la fijación fotográfica en conjunto con el arma blanca incautada.

La causa de muerte, fue una sola lesión mortal en la zona cervical derecha, cuyo autor directo es V.A.C. Esta imputación se basa directamente con lo declarado por el

funcionario Cabrini, respaldado con el video donde se advierte claramente que éste propina una lesión en la zona cervical, corroborada con el legista al exhibirle el video, quien coincide en la misma conclusión y todos podemos concluir lo mismo, que fue C. quien se abalanza sobre B.T., además, los hallazgos de sangre en el polerón, brazo derecho lo demuestran. Con respecto al arma incautada, ésta tenía manchas de sangre humana y tanto el legista como el funcionario de PDI son coincidentes en que el arma es compatible, sobre todo porque las otras son más gruesas en su filo según las fotos.

En cuanto a C.P., como Fiscalía no puede fundar imputación concreta en su contra, porque la prueba incriminatoria se dirige en contra de C., pero fue fundada en los distintos dichos ya que en comienzo se pensó que varios habrían participado en la lesión. C. digirió la imputación en contra de P., pero esta acusación tuvo fundamento para dirigirlo en su contra concluyendo que debe haber condena solo para C.

En la oportunidad de la réplica dijo que la propuesta original era reconocer la atenuante del artículo 11 Nro. 9 del Código Penal a C., pero sus distintas versiones la hacen dudar ya que endosa la responsabilidad a P., por lo que más allá de ello, la atenuante tiene exigencias que deben cumplirse y es el tribunal quien debe ponderar si es concurrente o no.

**TERCERO:** La parte querellante, en su alegato de apertura, indicó que con la prueba de cargo se acreditará la participación de ambos acusados, y esta consiste en la declaración de testigos y I exhibición de un video de las cámaras de seguridad del Establecimiento Penitenciario. Además, la pena pedida por su parte, considera la extensión del mal causado, porque a la fecha de ocurrencia de la muerte de la víctima, su pareja estaba embarazada, naciendo su hija solo un mes después.-

En el alegato de clausura dijo haberse establecido el delito con la prueba vertida, especialmente la exhibición del video y en cuanto a una posible colaboración sustancial de C., no es posible, porque dijo haberle pegado un combo a la víctima y luego cambia su versión por lo tanto se contaba con todos los antecedentes y se habría llegado a la misma conclusión sin su declaración. En cuanto a la extensión del mal causado, fue probado con el testimonio de la viuda de la víctima quien estaba embarazada cuando falleció su marido y quedó con una niñita que no alcanzó a conocer a su padre.

<u>CUARTO:</u> La Defensa del acusado C.M., por su parte, indicó que no iba a controvertir los hechos ni la participación de su defendido. No obstante, en la instancia legal abogará por la concurrencia de las circunstancias atenuantes de la reparación con celo el mal causado y la de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos

concurrentes respecto de su defendido, porque declarará voluntariamente en esta audiencia.-

En el alegato de termino, insistió en su alegación que dice relación con la colaboración prestada para esclarecer los hechos, es verdad que dijo que le había pegado un combo a la víctima, pero luego reconoció haberlo agredido con un estoque, además se refirió a los objetos incautados y dio nombres de los participantes; él quiso aclarar su versión y ha señalado que su intención no es eludir la justicia, además contestó todas y cada una se las preguntas de los intervinientes y reconoció el poleron rojo como de su propiedad, mismo que vestía el día de los hechos.,

**QUINTO:** La defensa del acusado P.H., por su parte, indicó que hay un video que recoge la secuencia de los hechos, como lo dijo Fiscalía; hay una persona que reconoce haber causado la herida mortal, que es el coimputado y su declaración, unido al video e informes policiales; dejan en claro que hay una persona que tenía motivos para matar a la víctima y deja en claro la no participación de su representado, y al término de la audiencia, el tribunal determinará con la prueba, que eso es así.-

En el alegato de clausura indico que este caso fue bastante acotado, cada pieza calza perfectamente y comparte con Fiscalía en cuanto el autor de la muerte de la víctima fue C. porque la prueba principal, el video así lo demuestra razón por la que su representado debe ser absuelto, al no haber tenido responsabilidad alguna en la muerte del occiso.

<u>SEXTO:</u> Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Código Procesal Penal.-

**SEPTIMO:** Que, en presencia de su abogado Defensor, los acusados fueron debida y legalmente informados de los hechos descritos en la acusación fiscal que da cuenta el auto de apertura y además, advertidos de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestaron su voluntad de declarar, renunciando en consecuencia a su derecho a guardar silencio.

En primer lugar compareció C.G.P.H., quien exhortado a decir verdad indicó que él no tiene que ver en los hechos que lo acusan, espera que se aclare todo.

Interrogado por la señora Fiscal indicó que sabe de qué se trata el juicio, ese día se encontraba cumpliendo condena en el módulo 53, llevaba 11 meses en prisión. No conocía la víctima, no vio cuando lo agredieron, porque se encontraba afuera; no sabe dónde ocurrió. Se dio cuenta cuando la policía llegó a allanar el modulo. Está preso por un robo, incluso estuvo en libertad. Lo apodaba "Demonio". Conoce a V.C. Lo conoció dentro del recinto, en ese modulo. Después de la muerte, se fue en libertad a las semanas

después, él no se involucró en los hechos porque se ocupaba de trabajar en el taller, le quedaba poco tiempo.

Interrogado por la parte querellante dijo que estaba en el módulo 53. Estaba al interior del módulo ese día, en el taller. No sabe dónde ocurrió el hecho, porque se dio cuenta cuando llegó la policía a allanar el comedor.- No conocía a la víctima; tampoco había hablado con ella ni tampoco lo había visto ese día. Ese día andaba con una chaqueta blanca. Se juntaba con las personas que trabajaban en el taller. No sabría decir, por el nombre, quién era Chacón.-

Enseguida, el acusado V.A.C.M., exhortado a decir verdad, dijo que va a contar cómo fue, va a decir la verdad. Ese día estaba en el comedor del módulo, había hartos internos; se escuchó que iba a llegar B.T., con quien había tenido problemas y también los había tenido con hartos otros.- Cuando B. llegó y entró al comedor, él le pegó un combo, y otro interno le pegó con un palo y le abrió la cabeza, y de otro lado salieron otros internos encapuchados, andaba también "el que está aquí"; y fue él quien le pegó con un estoque porque en la grabación sale, el también sale grabado, porque también estuvo en la riña, le pegó un combo, vio que también le pegaron a la persona y le abrieron el cráneo y el P. apareció encapuchado porque las cámaras lo muestran así, pero sabía quién fue, y a él lo sacaron inmediatamente para otro lado, estuvo también en la riña, pero él le pegó un combo. Vio que le pegaron los demás internos.- Otro le pegó con un palo y con un estoque, él vio que le abrieron el cráneo.-

Interrogado por la señora fiscal, dijo que llevaba doce meses en el módulo 53, antes estaba en el 43, y en la Cárcel de Valdivia lleva tres años y en ese tiempo, lo trasladaron como medida de seguridad por tener problemas en la Penitenciaría de Santiago donde estaba recluido.- El 53 es un módulo de conducta, allí trabajan en madera y salen medio tiempo. A él le dicen Yaconino.

B. tenía problemas con otros internos, ese día se lanzaron todos encima y él le pegó solo un combo.

B. llevaba en el módulo como 15 o 20 minutos porque iba entrando al módulo, el que lo metió fue el Chino Pezoa, él lo recibió y eso está en la cámara. Él se dio cuenta que Bruno venía llegando cuando ya estaba en el comedor. Allí le pegaron con un palo y con cuchillos artesanales que estaban en el comedor. El andaba con una chaqueta roja, un polar rojo. Cuando le reventaron el cráneo, cree que lo hizo el Chacón, es cierto que él quedó con el polerón lleno de sangre de Bruno y se fue al fondo, se sacó la ropa, pero los

funcionarios los sacaron e hicieron un allanamiento. El "Demonio" dice que no hizo nada, pero en el video sale que le pegó con una cuchilla.

El B. tenía problemas con él, porque "quería puro pegarle" y fue el Demonio quien le dio una cuchillada en la espalda.

En la audiencia se exhibió, como medio de prueba el video grabado con las cámaras de seguridad del recinto Penitenciario que grababa en el comedor del módulo 53, el que muestra cuando llega por el patio la víctima, B.T. acompañado de otro interno indicando el acusado que es Pezoa. El acusado indica hacia donde está el taller y al fondo está el baño y el comedor. Dice que B.T. ingresó por la entrada al comedor. Allí saluda a un interno y el Chino se queda en la entrada Bruno se adentra al comedor, andaba con una chaqueta de mezclilla.- El B. llevaba tres meses en este Penal, y llegó de Valparaíso y el Chino lleva tres años en este recinto. Bruno ingresa al comedor a las 11:35 horas.

Dijo que él está con el poleron rojo en el comedor, ellos guardan los estoques debajo de las mesas, y cuando va entrando el B., se queda en la puerta el Chino mirando lo que va a suceder. Luego dice que B. saluda al Diego Fonola y él se queda al lado de ellos y el Chino sigue en la puerta. Se observa en la cámara que el acusado hace como que le da la espalda y camina unos pasos hacia el otro lado de B., pero sorpresivamente vuelve sobre sus pasos y arremete en contra de la víctima tomándolo del cuello y le entierra algo luego se le lanzan encima algunos otros internos con palos, la víctima se sube a las mesas del comedor y sale huyendo por la entrada hacia afuera. Luego el acusado dice que los funcionarios gritaban que Bruno había muerto, agrego que se ve que el Demonio se acercó a B. a pegarle con un palo.- Cuando B. sale corriendo le decían que tenía que morirse no más.

Con el objeto de evidenciar una contradicción leyó un párrafo de la declaración prestada en Fiscalía ya que en aquella dijo que le había pegado a B. con un estoque en la espalda y en la guata, el deponente afirma que eso fue lo que dijo ante el fiscal.

En la audiencia se le exhibe un poleron rojo, como evidencia, afirmado que ese es el poleron que vestía aquél día; mismo que quedó manchado con la sangre de la víctima. En cuanto al arma blanca o estoque incorporado como evidencia dijo que es un estoque que se hace en la Cárcel con los ángulos de las mesas. No lo reconoce como el que portaba ese día.

Interrogado por la parte querellante, dijo que sólo le pegó un combo a B., y que en Fiscalía dijo otra cosa porque el abogado le indicó todo lo que tenía que declarar.

Para evidenciar contradicciones, leyó un párrafo de su declaración prestada en Fiscalía, a saber: "por lo que le di dos puñaladas en la guata; me dirigí con dos platinas y le di dos puñaladas en la guata".

Examinado por su defensa indicó que cuando estaba en el comedor, supo que B. ingresaría ese día al módulo 53. Vio a Paredes con armas en sus manos, y a German, eran cuchillas y un palo que portaban en el momento del ataque, asegura haber visto a Paredes. Porque él solo le pegó un combo a la persona.-

Interrogado por la defensa de P. dijo que en el registro del video a las 11;36:13 horas se ve a él conversando con el Fonola, a su derecha está Fonola e izquierda esta Dan Farías, fue en ese momento en que en el video se observan que le entregan algo, y a preguntarle si era un cuchillo o estoque artesanal que le entregan responde que no. Que no era su intención matarlo. Dos meses atrás había sido agredido por la persona que falleció.

Indicó que su chaqueta tenía sangre porque le saltó al finado cuando se le abrió el cráneo al pegarle Chacon. El Tasmania fue quien le pegó en el cráneo y saltó la sangre para todos lados y él se va hacia atrás, se saca el polerón y lo tira arriba de una mesa para que no lo vincularan con el delito.

Hizo un depósito para reparar el mal causado porque igual tiene que pagar por lo que hizo.

Acerca del arma blanca la portaba P. y éste sabe que lo agredió con esa arma blanca. En el video, se ve a P., que según el andaba con un arma blanca también.

Para aclarar sus dichos, se retractó de lo que dijo, es verdad que le pegó al interno, pero no con un combo, fue una puñalada, pero no con el cuchillo que le mostraron.-

<u>OCTAVO:</u> Que, el Tribunal decidió condenar al acusado **V.A.C. M.** en cuanto autor del delito de homicidio simple en la persona de B.L.T.C. y de absolver al acusado C.J.P.H. por los mismos cargos formulados por ambos acusadores conforme a la prueba de cargo vertida en la audiencia del juicio oral, la que se detalla a continuación:

1).- En primer lugar compareció doña **J.A.P.M.**, cónyuge de la víctima quien manifestó que B.T. era su marido y padre de su hija ya que ella estaba embarazada de ocho meses, cuando falleció su esposo. De la muerte de su esposo se enteró cuando la llamó por teléfono el asistente social de la Cárcel informándole que a B. le habían pegado adentro y lo habían matado, ella lo había visto tres semanas antes, Tiene una niñita que ahora cumple dos años. A su marido, hacía seis meses que lo habían trasladado desde Valparaíso por un problema que hubo en el recinto; lo tomaron y lo trajeron aquí.

Ahora su vida ha sido terrible, está muy mal, llora mucho, ve a su hija que queda sin padre, y no lo volverán a ver más, está en tratamiento con psicóloga. Estaba, casada por la iglesia con B., estuvieron casados tres años, le dan ataques de pánico porque ha estado encerrada en su casa con su hija; no puede estar con mucho público.-

2).- Por su parte, don Enrique Roco Rojas, médico legista, manifestó haber efectuado la autopsia de la víctima el día 5 de abril de 2015. Se trataba de un cadáver de sexo masculino identificado como B.T.C. que fue derivado con antecedentes de haber sido herido con arma blanca en el Centro Penitenciario de Valdivia donde falleció. Al examen, el cuerpo presentaba una lesión externa principal que era la responsable de la muerte que correspondía a una herida corto punzante ubicada a nivel cervical derecho, una herida que estaba justo por encima de la clavícula y que en profundidad comprometía y entraba al cuello por el musculo plarisma y pasaba por detrás de la clavícula en dirección al hemitórax izquierdo y comprometía el musculo mediastino, lo transfixiaba; de derecha a izquierda y en su trayecto lesionaba la raíz o tronco de la arteria encefálico derecho produciendo una herida de 50% de la arteria y que lesionaba la pleura del lado izquierdo y levemente el lóbulo superior del lado izquierdo. Además presentaba otras lesiones externas algunas de data antiqua, una herida cortante antiqua en el parpado superior del lado derecho, una equimosis en el parpado izquierdo de un par de días producida, algunas lesiones corto punzantes en la mano derecha, otra en el dedo dos de la mano derecha, recientes, otra en el dorso de la mano derecha, una herida lineal y superficial de cuatro centímetros y una equimosis en el dedo uno de la mano derecha.- En el lado izquierdo, presentaba dos heridas corto punzantes en el brazo izquierdo, una reciente y otra antigua que no comprometían estructuras profundas, una equimosis antigua y en la mano izquierda tenía tres lesiones corto punzantes pequeñas en la mano izquierda en cicatrización, en el dedo dos y tres. No presentaba otras lesiones a nivel externo de importancia. A nivel interno, presentaba el trayecto de la herida corto punzante desde el cuello del lado derecho hasta el tórax del lado izquierdo de arriba abajo y de derecha a izquierda de 21 cm de trayecto con sangre en el trayecto de la herida y en la cavidad pleural del lado izquierdo, y aproximadamente dos litros de sangre. Como causa de muerte se determinó que había sido la herida corto punzante cérvico torácica provocada por terceros con arma blanca y de carácter mortal. Además se le consultó por la concordancia con que la víctima fuere lesionada desde atrás, desde la espalda y se concluyó que era probable dicho mecanismo de acción, pero sin embargo había algunas lesiones de frente, especialmente en el brazo izquierdo que hacían posible que hubiere sido agredido también por la parte de adelante.

En la audiencia se exhiben las fotografías del cadáver tomadas en la autopsia, indicando el deponente que la primera corresponde al cuerpo y rostro de la víctima, donde más se observan estas lesiones en el parpado derecho y lesiones en el parpado izquierdo ambas de tipo antiguo. En la imagen tres se observa el cuello de la víctima en que se ubica la lesión principal en la clavícula de una profundidad de 21 centímetros, herida que va hacia los pies de la víctima y a su izquierda y atraviesa el mediastino que es la parte central del tórax hacia la izquierda, es una herida bastante larga, y por el tipo de compromiso de la arteria principal, ninguna posibilidad de sobrevida.- El arma es un elemento corto punzante, largo y bastante angosto, una especie de punzón con filo en su extremo. La siguientes muestra una herida corto punzante con una forma de L una muesca hacia un lado con una cola de salida hacia abajo, con el filo hacia abajo.

En cuanto a la posición del agresor, hay que saber si es derecho o zurdo el agresor, aunque considerando el tipo de lesión y su trayecto es probable que de ser diestro, la lesión haya sido por detrás de la víctima colocando el arma de una dirección de arriba hacia abajo.-

En la audiencia se le exhibe el video incorporado como evidencia, indicando el deponente que desde su punto de vista la primera agresión es la herida mortal. Una lesión de esta gravedad, lo primero que se produce en una herida es que disminuye grandemente el flujo de sangre y posteriormente hace que caiga la presión arterial y la víctima se desploma y fallece. El periodo de inconciencia, desde que recibe la herida hasta que cae al piso va a depender de la herida en este caso por el tipo de agresión y dinámica de los hechos hay un golpe de cierta sustancia como adrenalina que hacen que la víctima reaccione de esa forma, pero claramente una herida de este tipo, la víctima no logra estar de pie más de un minuto, no hay daño a un centro neurológico que le impida correr en el periodo inmediato de los primeros diez o quince segundos. El tiempo del fallecimiento es no más allá de un minuto.

La primera lesión debe haber sido la mortal porque se ve a la víctima desprevenida y es una lesión muy limpia que entra 21 centímetros en el cuerpo y después se ve que se defiende con las manos y ahí puede haber ocurrido el resto de las lesiones y es muy difícil que la herida mortal haya sido con la victima defendiéndose porque es una herida muy larga.-

En la foto 5 se ve una herida en el dorso de la mano derecha, una herida cortante, la 6; es una herida corto punzante en la mano derecha, dedo dos, y una más chiquitita, coetáneas al homicidio, 7: dos heridas, una al lado de la otra, una se ve con sangre fresca y bordes netos, es reciente, justo a la mitad del brazo y otra herida antigua, de más de uno

o dos días, y la otra herida con un elemento corto punzante, podría ser la misma arma. Son heridas superficiales y no permiten determinar el tipo de arma. 8: son heridas de la mano izquierda antiguas, en cicatrización.

Examinado por la defensa de P., a la exhibición del cuchillo incorporado como evidencia material, el deponente responde que las características del arma que es más larga que ancha que tiene una punta en el extremo y al menos uno de sus bordes tiene el canto que le han sacado filo, sería compatible con la herida mortal sufrida por la víctima, y compatible con la primera agresión producida en esa instancia.

Hay una herida mortal que podrá haber sido causada probablemente con el arma blanca exhibida y que además aparece en la secuencia que pudo observar en el video.

La víctima no tenía lesiones en el cuero cabelludo. El hechor podría haber quedado con sangre pero como son heridas punzantes en general no sangran hacia afuera sino hacia adentro, no brota la sangre, pero si puede haber quedado el hechor con sangre en sus manos y en su ropa.-

Las lesiones restantes son superficiales y no es posible determinar el tipo de armas utilizadas.

Su narración se encuentra en completa armonía con: a). el certificado de defunción, incorporado mediante su lectura, en el cual se ha estampada la causa de muerte; esto es, "herida corto punzante cervico torácica, de carácter homicida" ocurrido el 4 de abril de 2015, a las 12:24 horas y con b).- el informe de alcoholemia que da cuenta que a su muerte, presentaba una dosificación de alcohol en la sangre de 0,00 gramos por mil. Documento que fue incorporado conforme a lo que dispone el artículo 315 del Código Procesal Penal.

- c).- Por otra parte, también fue incorporado certificado de nacimiento del occiso que da cuenta que nació el 27 de abril de 1989, por lo que a su muerte tenía 27 años.
- d).- También incorporó, como documentos los siguientes: 1): hoja de atención de paciente en sala de choque de salud y Gestión da cuenta que presentaba una herida penetrante cervical complicada al ingreso a la Unidad hospitalaria; 2).- acta de levantamiento de fallecidos; 3).- acta de atención de paciente en sala de choque, referidas a la constatación de lesiones; 4).- certificado de matrimonio entre J.A.P.M. y B. L. T. C., contraído el 9 de julio de 2013, 5). Informe toxicológico Nro. 2701-2015 del Servicio Médico Legal correspondiente a B.T.C. que dispone que el examen químico toxicológico de drogas de abuso practicado al cuerpo de B.T.C., no se detectó las drogas de abuso ni fármacos de

Como evidencia material se incorporó el poleron rojo que el acusado C. indicó le pertenecía y la vestía el día de los hechos, y el arma blanca hechiza, un tipo estoque muy largo y angosto con una punta filosa con sangre que fueron exhibidas a los testigos y perito.-

3).- Luego el Comisario de la PDI don Ricardo Cabrini Bilbao, manifestó pertenecer a la BH de la PDI de Valdivia. Acerca de este caso, recibió la orden de investigar en la que como primera diligencia se constituyó en el sitio del suceso junto a los restantes funcionarios, el Recinto Penitenciario de Valdivia en la que examinaron el cadáver o cuerpo de la víctima en el hospital penitenciario observando que el cuerpo presentaba una lesión importante y penetrante a nivel cervical costado derecho, era una herida cortante que comprometía el cuello sobre el maxilar.- Posteriormente efectuaron el trabajo en el sitio del suceso que era el módulo 53, en el comedor se fijaron y levantaron evidencias y entrevistaron a los gendarmes que estaban de turno en esa ocasión.. Entre todas las evidencias levantadas, destacaba un elemento punzante que tenía forma de medialuna o triangular y la fijaron luego de todo el trabajo realizado por funcionarios de Gendarmería, se levantó este estoque porque tenía correspondencia con la herida presentada por la víctima y había un poleron rojo encima de una mesa de atrás que tenía manchas de sangre en su manga derecha que pertenecía a un interno apodado Yaconino determinándose que era V.C.M., a quien se le tomó declaración en calidad de imputado. El autor de la herida mortal habría sido; de acuerdo a Gendarmería el mismo Yaconino porque a éste se ve en las imágenes de las cámaras de seguridad que se posiciona detrás de la víctima y extrae algode su manga derecha y lo agrede en el cuello; y ese video lo vio confirmándose lo que sostenían los gendarmes, con la salvedad que todo esto estaba planificado por cuanto el acusado dice que le pegó a Bruno porque había tenido un problema con él en el módulo 43, ya que se había quedado con sus pertenencias y se enteró que ese día iba a llegar B.T.

al módulo 53 y lo estaba esperando, para lo cual tenía algo escondido en la manga del poleron y al llegar el otro interno, Pezoa, lo direcciona hacia él y en cosas de segundos lo agrede y se produce luego un tumulto de otros internos que lo agreden también con palos y la víctima se sube encima de una mesa y logra arrancar. El polerón se llevó a analizar y se pudo establecer que era sangre, por lo que se pudo amplificar lográndose determinar que era sangre de la víctima.- También con las armas se pudo incautar unos celulares.

En la audiencia le fue exhibida el arma blanca artesanal ensangrentada en su punta indicando el deponente que es el arma incautada en el módulo 53, y puede ser el arma homicida porque tiene la forma de medialuna que coincide con la herida encontrada en el cuerpo de la víctima y la incautó Gendarmería.-

En las fotografías siguientes indica el deponente que corresponde al comedor del módulo 53 del Establecimiento Penitenciario, refiere por donde se ingresa y sobre la mesa de atrás fue encontrado el polerón rojo encontrado con manchas de sangre.-

En la audiencia se exhibe el poleron rojo que refiere que es la evidencia levantada, tenía manchas de sangre en la manga derecha.

También se exhibe el video de las cámaras de seguridad desde las 11.34:55, en las que se observa al imputado quien vestía el poleron rojo en cuya manga guardaba algo; se ve que otro le pasa algo que se guarda debajo de la manga y se la arregla, conversa con otros, Pezoa direcciona a la víctima al comedor del módulo 53, ingresa T. y Pezoa se queda en la puerta, Se observa al imputado que tiene algo en la manga derecha y a las 11:35:39, se ve que C. hace como que se aleja de T. luego da media vuelta y lo agrede. De los otros solo se logra identificar al interno Many que lo agrede en la mano, puede ser que sea la misma lesión de V.C. y la otra después cae afuera del comedor.

V.C. fue entrevistado en la ocasión, manifiesta en su declaración que él sabía que iba a llegar al módulo B.T. y quería cobrársela porque habían convivido en el módulo 43 y habían tenido problemas porque se habría quedado T. con sus pertenencias Le dijo que lo agredió con una pretina en la guata y no hay lesión en esa región que presente la víctima y dice también que el polerón es suyo y efectivamente presentaba manchas de sangre. Lo identifica en la sala,

El Many le dice que tenía problemas con la víctima y que mantenía un palo para agredirlo. Sindican en un comienzo al Zapallo, que es Jerson Gutiérrez y luego sindican al Demonio Jerson Patiño, que este le habría provocado la muerte, pero lo cierto es que todos lo estaban esperando que ingresara.

Contra examinado dijo que esta investigación se plasmó en un informe policial que establece la responsabilidad de C. y la complicidad con Pezoa además, el palo lo tenía Tasmania, que era Jaime Chacón.-

**NOVENO:** Que la prueba aportada por las partes acusadoras expuesta en el fundamento octavo, constituida por la testimonial referida principalmente por el funcionario de la PDI que efectuó la investigación de los hechos, quien concurrió al sitio del suceso, levantó las evidencias, y fotografió lugar del hecho, la restante testigo, especialmente los dichos de doña J.P.M. y el atestado del médico legista que estableció la causa de muerte; además de los restantes antecedentes que sirvieron para reconstruir históricamente lo ocurrido, no fue desvirtuada por otra prueba de mayor valor y convicción, y tampoco fueron controvertidos por otros antecedentes de similares características.-

En efecto, los testigos y el perito de cargo impresionaron como capaces de percibir los hechos a que se refirieron en juicio, sus relatos fueron contestes y coherentes en sus aspectos esenciales en cuanto a lo sucedido, por lo que aparecen como veraces y creíbles, razón por la cual el tribunal admite como ciertos los hechos aludidos en la prueba rendida por los acusadores, según se explicará más adelante.-

De este modo, todas las probanzas de cargos se concatenan entre sí y son plenamente concordantes unas con otras y atendidos los antecedentes incriminatorios - que provienen de personas dignas de crédito- pues no se justificó que faltaran a la verdad o que tuvieran algún motivo ilegítimo para declarar tal como lo hicieron en juicio, permiten de esta manera la reconstrucción lógica de los hechos contenidos en la acusación fiscal, en sus aspectos estructurales, sin que se opongan a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados. Tanto los testigos como el perito que depuso en juicio, cuyas declaraciones quedaron registradas en el considerando octavo, explicaron en cada caso cómo tomaron conocimiento de los hechos en los que intervinieron, se mostraron creíbles, capaces de percibirlos por sus sentidos de modo que ellas permiten dar por superado el estándar de prueba necesario, para dar por establecidos los siguientes hechos:

"Que, siendo aproximadamente las 11:35 horas del día 4 de abril de 2015, en circunstancias que la víctima identificada como B.L.T.C. se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario de Valdivia cumpliendo condena, al ser ingresado al módulo 53, fue agredido con un arma corto punzante por el imputado V.A.C.M.

El acusado se abalanzó sobre la víctima, agrediéndolo por la espalda, enterrándole en la zona cervical derecha un arma blanca artesanal. La víctima logró huir del comedor hasta la reja del módulo a fin de pedir auxilio a los gendarmes, perdiendo el conocimiento,

falleciendo finalmente en el Hospital Penal unos minutos más tarde, producto de la estocada que le provocó la herida corto punzante cervi torácica.

Al momento de determinar la causa de su muerte, se comprobó que presentaba una dosificación de alcohol en la sangre de 0,00 gramos por mil,

**DÉCIMO**: Que los hechos que se han tenido por establecidos en el considerando precedente, se han colegido de cada una de las pruebas de cargo, que giran en torno a la calificación misma del ilícito y a la participación de los acusados en el mismo, hechos acreditados que tampoco fueron desvirtuados por las Defensas, de acuerdo a la teoría del caso que han levantado y defendido, según lo que cada uno ha explicado en audiencia.

En efecto, para comenzar el análisis probatorio, diremos que son premisas fácticas totalmente pacíficas las siguientes:

1). El fallecido el día de ocurrencia de los hechos fue identificado como B.L.T. C., cuyo deceso ocurrió el 4 de abril de 2015, y la causa de su muerte fue una herida corto punzante cervi torácica ocasionada con arma blanca artesanal. Tal conclusión fáctica emerge del mérito o contenido de la pericia realizada al cuerpo del occiso por el médico legista señor Rocco Rojas en orden a la explicación que dio en estrados, detallando que a su examen, el cuerpo del occiso presentaba una única lesión mortal que correspondía a una herida corto punzante ubicada a nivel cervical derecho, que estaba justo por encima de la clavícula y que en profundidad comprometía y entraba al cuello y pasaba por detrás de la clavícula en dirección al hemitórax izquierdo y comprometía el musculo mediastino, lo transfixiaba; de derecha a izquierda y en su trayecto lesionaba la raíz o tronco de la arteria encefálico derecho produciendo una herida del 50% de la arteria y que lesionaba la pleura del lado izquierdo y levemente el lóbulo superior del lado izquierdo. El cuerpo además presentaba otras lesiones externas algunas de data antigua, en el parpado superior del lado derecho, en la mano derecha, otra en el dedo dos de la mano derecha, recientes, otra en el dorso de la mano derecha, y una equimosis en el dedo uno de la mano derecha.- En el lado izquierdo, presentaba dos heridas corto punzantes en el brazo izquierdo, unas antiguas y otras en el dedo dos y tres. A nivel interno, presentaba el trayecto de la herida corto punzante desde el cuello del lado derecho hasta el tórax del lado izquierdo de arriba abajo y de derecha a izquierda de 21 cm de trayecto con sangre en el trayecto de la herida y en la cavidad pleural del lado izquierdo, y aproximadamente dos litros de sangre. Como causa de muerte se determinó que había sido la herida corto punzante cérvico torácica provocada por terceros con arma blanca y de carácter mortal; y ello fue apoyado con imágenes del cuerpo de la víctima, antecedentes expuestos que guardan relación y concordancia con el certificado de defunción incorporado y con las dos hojas de atención del paciente en sala de choque que da cuenta que al examen, el cuerpo de la víctima presentaba una herida penetrante cervical complicada y el acta de levantamiento de fallecidos en virtud de la cual se informa que se remite el cadáver al Servicio Médico legal para la autopsia de rigor.

De esta manera, tales probanzas guardan armonía entre sí y no están contradichas por otras pruebas, por lo que tratándose de prueba científica, el atestado del médico legista, quien ha dado razones científicas de su pericia, el tribunal ha podido formarse convicción acerca de la herida mortal causante de la muerte y además a la posición que debió asumir el sujeto que finalmente causo la muerte de T.C.

- 2).- En cuanto al lugar de los hechos, el mismo se cometió en el interior del Complejo Penitenciario de Valdivia, específicamente en el comedor del módulo 53 cuando la víctima ingresaba a aquel lugar luego de haber traspasado el patio de aquel módulo con otro interno, y así también lo refirió el Comisario Cabrini quien efectuó la investigación al afecto.- De las mismas imágenes del video de las cámaras de seguridad del recinto, que fueron exhibidas queda demostrado que una vez que la víctima ingresa al recinto del comedor del mismo módulo es atacado por un sujeto de poleron rojo y luego hay un tumulto en la que se abalanzan otros internos sobre la víctima, agresión que solo se extiende por unos segundos, hasta que la víctima se sube a una mesa y sale huyendo hacia las afueras del lugar.- Que la víctima fue atacada con un arma blanca, falleciendo en el mismo lugar, en el Hospital del penal, se desprende también de las imágenes exhibidas, y de los documentos acompañados que dan cuanta que recibió atención médica inmediatamente que se desplomó en las afueras del comedor de aquel módulo, proposiciones fácticas que, por cierto y de acuerdo a las teorías del caso de las Defensas, no fueron discutidas por ellas.-
- 3).- Que, el día 4 de abril de 2015, en horas de la mañana, la víctima B.L.T.C. se iba a incorporar al módulo 53 del Penal de Valdivia, luego de haber sido trasladado, noticia que llegó a oídos de los internos de aquél modulo, especialmente de C.M., por lo que estaban atentos para recibirlo y agredirlo en el acto que ingresara al comedor. Esta proposición fáctica se ha acreditado con el testimonio fundamentalmente del Comisario Cabrini quien tomó declaración a los imputados y efectuó todas las diligencias de investigación, determinándose así el conocimiento previo de los internos de tal acontecimiento.-

Por otra parte, se determinó también con los dichos del Comisario Cabrini, que el acusado C. había tenido problemas anteriores con la víctima, ya que éste se había quedado

con parte de las pertenecías de C., por lo que éste se iba a cobrar este affaire una vez que llegara al mentado módulo.

Tal premisa se ve reforzada por las imágenes del video de las cámaras de seguridad del recinto, que muestran a los internos, específicamente al acusado C.M. quien camina y habla con otros internos, observándose también que un compañero le entrega algo y este lo guarda bajo la manga derecha de su poleron rojo, antes que llegar la victima al comedor, premisa que no pudo destruirse en base a ser una prueba directa de la acción realizada.-

4).- Luego que B.T. ingresara al comedor del módulo 53, el acompañante con el que atravesó el patio, lo dejó en la puerta y éste ingresó al comedor, saludó a uno de los internos y enseguida caminó unos pasos. Uno de los internos, que viste un polerón rojo, (C. según el mismo lo confesara) mismo que fue introducido al juicio como evidencia material, por su parte, pasó a su lado y sorpresivamente se vuelve hacia T., a quien encuentra desprevenido y en una maniobra rápida lo toma del cuello y le atraviesa el cuchillo cuando la víctima estaba de espaldas. Esta es una maniobra que no dura más allá de un minuto, y enseguida el mismo interno, se dirige hacia el fondo del recinto, siendo la víctima atacada por otros internos, en un tumulto, incluso se ve que uno porta un palo o algo similar, agresión que obliga a la víctima a subirse a una mesa desde la cual salta y huye raudamente hacia afuera del comedor.

Lo que sigue a esa situación es que la víctima cae desplomado en las afueras del comedor, siendo trasladado hasta el Hospital del Penal, y así lo describen las hojas de atención de paciente en sala de choque, que dan cuenta que a las 11:40 horas del 4 de abril de 2015 ingresa a dicho establecimiento B.T., con una herida penetrante cervical complicada, se le da reanimación avanzada, falleciendo sin embargo en dicho recinto a las 12:24 horas de aquel día, y luego de lo cual su cuerpo es remitido al Servicio Médico legal para su autopsia.

De las probanzas rendidas tenemos que destacar también el mentado poleron rojo, prenda de vestir que según lo confirmara en audiencia, lo vestía el acusado C. el día de los hechos, vestimenta que resultó con manchas sanguinolentas que a su análisis, diera positivo para sangre humana, y que la misma pertenecía a la víctima B.T. C., y de ello dio cuenta el informe pericial bioquímico introducido a audiencia conforme a la norma del artículo 315 del Código Procesal Penal.

En cuanto al arma homicida, se determinó también que era un cuchillo artesanal o estoque, premisa fáctica establecida mediante los dichos del médico legista señor Rocco

Rojas y del Comisario Cabrini quien junto a su equipo levantaron las evidencias desde el sitio del suceso, elemento que debía tener ciertas características que coincidían con las del arma blanca incorporado al juicio como evidencia y exhibido que fuere al señor Rocco, admitió que este podría ser el arma empleada, más aun, porque tenía sangre en la punta afilada, y cumplía con las dimensiones y características de la herida mortal, en atención a las mismas y a la forma de la lesión, que según el Comisario Cabrini, tenía forma de medialuna.

El arma blanca incorporada como evidencia, es un estoque largo y angosto y con punta afilada, misma que presentaba sangre, concordando también el señor Cabrini que sería el arma homicida.-

Conectando toda la prueba aportada, permite establecer en juicio el ánimo homicida proveniente del acusado V.A.C.M., quien, luego de haberse premunido de un arma blanca artesanal, misma que escondió debajo de su manga derecha hasta ver aparecer en el comedor a B.T., y cuando estaba desprevenido caminando de espaldas, saluda a otro interno, Carreño avanza en dirección contraria y luego se devuelve y le asesta un corte a la atura del cuello, para lo cual lo tomó por atrás y luego se aleja en dirección contraria.

De este modo, todas las probanzas convergen en los siguientes puntos: que el día 4 de abril de 2015, en horas de la mañana, el acusado C.M. dio muerte a B.L.T.C., utilizando para ello un arma blanca artesanal tipo estoque, muy largo y angosto, que guardaba oculto entre sus mangas, acometiendo en su contra por atrás, provocándole una herida a nivel cervical que le causó la muerte en el Hospital del Recinto Penitenciario de Valdivia, solo minutos después que fuere atacado, y sin posibilidad que pudiere sobrevivir a dicho ataque.-

<u>UNDECIMO</u>: Que los hechos establecidos en el motivo séptimo, permiten concluir que en la especie se ha configurado, más allá de toda duda razonable el delito consumado de **homicidio simple** en la persona de B.L.T.C., previsto y sancionado en el artículo 391 nro. 2 del Código Penal, por concurrir todos sus elementos jurídicos y presupuestos fácticos de este tipo penal, ilícito en el cual correspondió al acusado V.A.C.M., participación de autor, conforme los términos señalados en el artículo 15 Nro. 1 del Código Penal. De esta manera, resultó probado que el encartado, utilizando un medio idóneo para causar la herida mortal, como es un arma blanca hechiza, tipo estoque, acometió en su contra por la espalda, agrediéndolo a nivel cervical provocándole una herida corto punzante que comprometió órganos internos, tórax y arterias, con la intención positiva de inferirle la muerte, puesto

que la zona a la que dirigió el ataque comprometió toda la zona del cuello y tórax hasta la cavidad pleural evento fatal que finalmente le causó la muerte.-

Respecto a que **el resultado externo provenga de la acción del agente**, de tal modo que pueda imputarse, objetivamente la muerte o lesión de carácter homicida a la conducta del sujeto activo, en este caso C.M. se desprende de todos los testimonios ya reseñados, del video de las cámaras de seguridad y los documentos incorporados, pues toda la prueba recogida además de las fotografías y evidencias materiales, convergen en un solo punto, cual es; que la acción de matar a otro fue realizada directamente por el acusado C.M., y así lo reconoció en la audiencia del juicio.- No hay antecedentes que estén en desacuerdo con tal imputación o que miren hacia otros puntos en cuanto a atribuirle responsabilidad a terceros, por lo que la convergencia hacia la autoría de tal acusado sustentada en la decisión del tribunal, no admite dudas al efecto.-

Respecto del elemento subjetivo de este tipo penal, vale decir, el elemento volitivo o intención homicida, ello ha quedado también, a juicio del Tribunal, debidamente establecido en audiencia de juicio. En efecto, cabe referirse en primer lugar, al medio empleado por el agente para causar la muerte de la víctima, esto es, un arma blanca tipo estoque, de aquellas hechizas en el mismo Penal, dándole uno sola estocada a nivel del cuello, lado derecho que le provocó una herida corto punzante, es lo que le bastó para lograr llevar a cabo el resultado querido, o al menos, representárselo como posible, que en este caso es la muerte de la víctima. Por lo demás, no olvidemos que tenía un motivo para causarle la muerte y no era otro que los problemas y conflictos entre ambos surgidos en otro módulo, según lo aseverado por el Comisario Carbrini.

Con todo, la víctima tenía también otras lesiones en ambas manos y dedos, si bien algunas eran antiguas, otras eran recientes, mismas que le fueron ocasionadas por otros internos, luego de la agresión que le costó la vida, lesiones del tipo defensivas especialmente en las manos, al verse acometido por aquéllos. En todo caso, la víctima no había bebido y no estaba bajo los efectos de droga alguna, según el resultado de la alcoholemia practicada al cuerpo del occiso y a los resultados del informe toxicológico.-

Ahora bien, el acusado V.A.C.M. declaró en audiencia.- Reconoció haber estado en el comedor del módulo 53 en el Recinto Penitenciario cuando se enteró que llegaría B.T. Dijo que al llegar, él lo agredió, pero que sólo le dio un combo. Que fue P. quien agredió a la víctima con un cuchillo. Dijo que él lo vio, éste andaba encapuchado. Insistió en que solo le dio un combo a T. y reconoció que vestía un poleron rojo.

Sin embargo, en el transcurso de la audiencia y luego de observar el video con las imágenes de las cámaras de seguridad, quiso aclarar sus dichos.

Fue entonces que, reconoció haber agredido con un arma hechiza a la víctima, aunque no reconoció el estoque incorporado como evidencia.-

Por lo demás, en Fiscalía dio otra versión, afirmando que le había dado un pinchón "en la espalda y en la guata", lo dijo porque así se lo aconsejó su abogado.

Es decir, en audiencia dio versiones diferentes tratando de aminorar su responsabilidad, aunque es cierto que reconoció haber vestido el poleron rojo que lo identifica en las imágenes exhibidas en el video de las cámaras de seguridad, porque era el único que vestía prenda de ese color, sin embargo la prueba vertida en juicio ha sido bastante para acreditar su participación en el ilícito en la forma establecida en el artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, al haber intervenido directa e inmediatamente en la muerte de B.T.C. y por ende debe ser considerado autor del ilícito en cuestión.

Ha quedado establecido también, que el acusado conoció el resultado de su acción, pues la víctima falleció en el mismo recinto penitenciario luego de ser atendido en el hospital del Penal, no pudiendo entonces eludir su accionar por encontrarse interno en el mismo recinto.

Por último, no existen hipótesis alternativas que refuten la conclusión a la que ha llegado el Tribunal, en orden a responsabilizar de los hechos a un sujeto diferente que no sea el mismo acusado adquiriendo convicción en cuanto a la participación directa e inmediata de C.M. en el ilícito en cuestión, en los términos del artículo 15 Nro. 1 del Código Penal.-

En síntesis, los elementos de convicción ya analizados, han permitido acreditar la participación del acusado en calidad de autor en el ilícito referido, sin perjuicio, en lo esencial, del reconocimiento del acusado.-

<u>DUODÉCIMO:</u> En lo que respecta a la participación del acusado C.G. P.H. en el delito de homicidio simple de B.L.T.C., ninguna prueba se rindió al efecto, a no ser solo la imputación que le hace su autor, V.C., imputación que es insuficiente para condenarlo en calidad de autor en el hecho ilícito en cuestión.

En efecto, de la prueba directa rendida en juicio, esto es el video de las cámaras de seguridad ubicadas en el comedor del módulo 53, no se logra advertir a P. en el lugar.

Es más, la mayor relevancia de la prueba apunta a establecer como único partícipe a acusado C., porque se contó con prueba directa, como el video que ilustra toda la dinámica y desarrollo de los hechos, desde que la víctima acompañado por otro interno

atraviesa el patio y se dirige al comedor donde ingresa quedándose su acompañante en la puerta. Esta dinámica demuestra el conocimiento previo del autor directo C.M. sobre la llegada de la víctima al recinto, y se observa el acometimiento por la espalda del partícipe.

Se concluyó que la agresión que le propino M. le causó la muerte a la víctima, fue una sola herida directa al cuello del lado derecho, hacia el tórax, y no hay prueba que incluya a P. en tal dinámica.

El oficial investigador Comisario Cabrini tampoco pudo establecer la responsabilidad de P. en la dinámica mortal y los documentos incorporados no dan cuenta de una intervención aunque sea indirecta, de éste en la muerte de T., razón por la que el tribunal está impedido de condenarlo.-

La insuficiencia probatoria respecto de C.P. en cuanto autor del homicidio de B.T. concuerda también con sus dichos prestados en audiencia en que reclamó su inocencia, agregando que en ese momento se encontraba en los talleres enterándose de lo sucedido cuando la policía allanó el recinto. La imputación que le formula C. no alcanza para desvirtuar la presunción de inocencia que lo ampara, si ella no se sostiene en prueba válida y de mayor convicción que lleve a concluir una decisión diferente a la adoptada por el tribunal.-

## Audiencia ordenada en el artículo 343 del Código Procesal.

**DÉCIMO TERCERO:** En la audiencia reseñada, el Ministerio Público acompañó extracto de filiación y antecedentes del acusado C.M., que registra varadas anotaciones penales, entre las que destacan las anotaciones en causas Rit 67,449-2004 condenado como autor del delito de robo por sorpresa y robo con fuerza en lugar no habitado; condenado con fecha 4 de septiembre de 2007, penas cumplidas; Causa Rit 14.048-2010 condenado como autor del delito de robo en lugar no habitado, con fecha 23 de noviembre de 2010, causa Rit 9701-2013, autor del delito de robo en lugar habitado, condenado a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con fecha 19 de marzo de 2014, entre otras.- Con tales antecedentes, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad a su respecto, por lo que debe imponerse la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales.

La parte querellante, pidió por último, se sancione al acusado a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio en atención a la extensión del mal causado a la víctima, que en este caso pasa a tener dicha calidad la cónyuge del occiso y tiene una hija menor que nació luego de la muerte de la víctima.

La defensa por su parte acompañó una copia de un depósito efectuado en la cuenta corriente del Juzgado de Garantía de Valdivia con fecha 14 de febrero de 2017 por la suma de \$ 250.000, pidiendo se acoja la atenuante de la reparación celosa de mal causado, y la de su colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, porque no solamente ha declarado en audiencia sino que la reconocido en detalles su intervención en el ilícito.-

En cuanto a la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 Nro. 9 del Código Penal, en atención a la conducta desplegada por el encartado, no será acogida, pues resultó evidente que éste no prestó cooperación a esclarecer los hechos. Es más, en la audiencia indicó en primer lugar, que solamente agredió a la víctima con un golpe de puño, insistió en que solo le pegó un combo y nada más porque su intención no era matarlo.-Dijo que quien le causó la muerte fue el Tasmania quien le pegó con un palo en el cráneo y le saltó la sangre, que P. andaba con un arma blanca y que en Fiscalía dijo que le pegó con un cuchillo en la espalda y en la guata, porque el abogado le dijo que eso afirmara.

Sin embargo, luego de rendida la prueba de cargo y ante la evidencia del video que muestra la dinámica desarrollada, y los dichos del médico legista cambió sus dichos, indicando que lo agredió con un estoque. Aunque en Fiscalía había dicho que le agredió con un estoque en la espalda y en la guata, zonas en la que T. no presentaba lesiones.

Este cambo de versión en pos de aminorar su responsabilidad sin ninguna necesidad porque la prueba fue absolutamente directa en cuanto a comprobar su responsabilidad en el ilícito, impiden al tribunal acoger tal morigerante.

Al efecto, es necesario consignar lo que ha resuelto la Exma Corte Suprema, en cuanto que esta atenuante procede únicamente en el evento que "la contribución de inculpado haya sido decisiva para la clarificación de suceso, esto es, una disposición total completa y permanente de aportación al esclarecimiento de los hechos en todas las etapas del proceso". Por lo demás, su declaración no tiene la característica de sustancialidad que exige la ley en cuanto a que sus dichos sean de alta importancia para esclarecer los hechos, característica que a sus dichos no pueden atribuírsele.-

Por otra parte, negó su intención de querer matar a la víctima ante el tribunal, reconociéndole al Comisario Cabrini que sabía que iba a llegar T. al módulo con quien había tenido problemas anteriores porque se había quedado con parte de sus pertenencias; y aunque no hubiere reconocido haber cometido el ilícito, se contaba ya con prueba directa que lo ubicaba en el lugar del suceso y la dinámica desarrollada en términos de su intervención directa e inmediata en el acometimiento sobre la víctima, por lo que, su

confesión no tiene la relevancia, importancia y sustancialidad que la ley exige, porque antes de haber declarado en sede de Fiscalía, ya la policía estaba enterada de su autoría por las imágenes de las cámaras de seguridad del recinto que lo ubicaban actuando directamente sobre la víctima.

En cuanto a la circunstancia atenuante de responsabilidad contenida en el **artículo** 11 Nro. 7 del Código Penal, esto es, haber procurado con celo reparar el mal causado, alegada por su defensa, el tribunal la rechaza, al no haberse probado las remisas fácticas de tal minorante porque para que proceda tal atenuante, no solo es suficiente que el acusado o alguna persona a su nombre haga un depósito de dinero, sino que es necesario también atender a otros criterios como la oportunidad en que dicho depósito se efectúa, debe implicar un esfuerzo personal de quien lo efectué porque aquí de lo que se trata es de resarcir celosamente, en parte el mal ocasionado, consideraciones que no están presentes en este caso, porque no hay ningún dato que incluya que dicha consignación sea un acto totalmente voluntario del acusado.-

<u>**DÉCIMO CUARTO:**</u> Que, para la determinación de la pena ha de considerarse lo siguiente:

- a).- Que el delito de homicidio simple, a la fecha de comisión del hecho, se sanciona con la pena de presidio mayor en su grado medio, conforme lo establece el artículo 391 Nro. 2 del Código Penal.
- b).- No concurriendo atenuantes ni agravantes, el Tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena al aplicarla, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal.
- c).- En cuanto a la extensión del mal causado, debe tenerse en consideración, al imponer la pena al enjuiciado, la dinámica y forma comisiva del delito, el estado ansioso depresivo en que se encuentra hasta este momento la cónyuge del occiso, según lo explicara esta misma en audiencia, lo que sumado a que, al momento de la muerte de la víctima, ésta se encontraba embarazada, naciendo la menor M.A.T.P., el 16 de mayo de 2015 según consta del certificado de nacimiento acompañado en la etapa procesal respectiva por la parte querellante, lo que significa que la menor nació un ,mes y doce días después de la muerte de su padre; por lo que T. no logró conocer a su hija, son hechos que a juicio del tribunal, logran hacer que la extensión del mal causado con el ilícito sea mayor, en cuanto la acción del acusado dejó a una recién nacida huérfana de padre.-

d).- En cuanto a las penas sustitutivas contenidas en la ley 18.216: el condenado no es merecedor a ninguna de aquéllas, por no reunir ninguna de las exigencias contenidas en la mencionada ley.-

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15 nro. 1, 18, 21, 24, 28, 50, 68, 75, 391 nro. 2 del Código Penal, 47, 295, 297, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 338, 339, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal; Ley 18.216; Ley 19.970 y su Reglamento y artículo 9° de la Ley 19.978, **SE DECLARA**:

- I).- Que se **ABSUEVE al acusado C.G.P.H.**, cedula de identidad Nro. 18.591.019-9, ya individualizado, de los cargos que se le imputaron en cuanto autor del delito de homicidio simple en la persona de B.L.T.C., cometido en el Complejo Penitenciario de Valdivia el día 4 de abril de 2015.
- II).- Que **se CONDENA** al acusado **V.A.C.M.**, cédula de identidad Nro. 16.267.556-7, ya individualizado, a la pena **de DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas del procedimiento, en su calidad de autor, conforme lo dispone el artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, del delito **consumado de homicidio simple** en la persona de B.L.T.C., previsto y sancionado en el **artículo 391 Nro. 2 del Código Penal**, ocurrido en horas de la tarde del día 4 de abril de 2015, en el Complejo Penitenciario de Valdivia.-
- II).- Que **no reuniendo** el sentenciado **V.A.C.M.**, cédula de identidad Nro. 16.267.556-7 las exigencias para imponer una pena sustitutiva de aquéllas señaladas en la ley 18.216, deberá cumplir la pena impuesta en forma íntegra y efectivamente sirviéndole de abono todo el lapso que ha permanecido privado de su libertad con ocasión de este procedimiento, esto es, desde el 16 de septiembre de 2016, a esta fecha en que se encuentra en prisión preventiva, y que suman 249 días, según da cuenta el auto de apertura.-

Regístrese la huella genética del sentenciado **V.A.C.M.**, una vez que esta sentencia quede ejecutoriada, conforme lo dispone la ley 19.970 y su Reglamento.

Devuélvase la evidencia material, los documentos y las fotografías incorporados a la audiencia, a la parte que los presentó.-

Redactada por la magistrado doña Gloria Sepúlveda Molina.

Regístrese y Comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia para su cumplimiento, hecho, archívese.-

**RIT.** 63-2017.

**RUC**. 1 500 322 984-7.

## Índices

Temas	Ubicación
Acción	<u>n.05 2017 p.9-20</u>
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	n.05 2017 p.122-146
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	n.05 2017 p.105-121
Delitos contra la propiedad	n.05 2017 p.21-25; n.05 2017 p.26-31; n.05 2017 p.40-104
Delitos contra la vida	n.05 2017 p.26-31; n.05 2017 p.105-121; n.05 2017 p.122-146
Derecho penitenciario	n.05 2017 p.9-20
Garantías constitucionales	n.05 2017 p.9-20
Recursos	n.05 2017 p.21-25; n.05 2017 p.26-31; n.05 2017 p.32-34; n.05 2017 p.35-37; n.05 2017 p.38-39
Responsabilidad penal adolescente	n.05 2017 p.9-20
Tipicidad	<u>n.05 2017 p.21-25</u>

# Descriptores Ubicación

Acciones constitucionales	<u>n.05 2017 p.9-20</u>
Alcoholemia	n.05 2017 p.105-121
Alevosía	n.05 2017 p.26-31
Coautor	n.05 2017 p.40-104
Conducción en estado de ebriedad	n.05 2017 p.105-121
Conducción sin licencia requerida	n.05 2017 p.105-121
Daños	<u>n.05 2017 p.105-121</u>
Delito frustrado	<u>n.05 2017 p.21-25</u>
Delito tentado	<u>n.05 2017 p.21-25</u>
Establecimientos carcelarios	<u>n.05 2017 p.122-146</u>
Exclusión de prueba	<u>n.05 2017 p.32-34</u>
Homicidio simple	<u>n.05 2017 p.122-146</u>
Internación provisoria	<u>n.05 2017 p.9-20</u>
Microtráfico	<u>n.05 2017 p.38-39</u>
Non bis In Idem	<u>n.05 2017 p.26-31</u>
Principio de ejecución	<u>n.05 2017 p.21-25</u>
Prisión preventiva	<u>n.05 2017 p.35-37; n.05</u> 2017 p.38-39
Recurso de apelación	<u>n.05 2017 p.32-34; n.05</u> <u>2017 p.35-37</u>
Recurso de hecho	<u>n.05 2017 p.35-37</u>
Recurso de nulidad	<u>n.05 2017 p.21-25; n.05</u> 2017 p.26-31
Robo calificado	n.05 2017 p.40-104
Robo con violencia o intimidación	n.05 2017 p.40-104

CP ART. 11 N° 9	n.05 2017 p.105-121
CP ART. 11 N°6	n.05 2017 p.105-121
CP ART. 12 N°18	n.05 2017 p.26-31
CP ART. 12 N°19	n.05 2017 p.26-31
CP ART. 15 N°1	n.05 2017 p.105-121;
CF ART. 15 N T	n.05 2017 p.122-146
CP ART. 391 N°2	<u>n.05 2017 p.122-146</u>
CP ART. 397 N°2	n.05 2017 p.40-104
CP ART. 432	<u>n.05 2017 p.40-104</u>
CP ART. 433	<u>n.05 2017 p.26-31</u> ; <u>n.05</u>
CF AK1. 433	2017 p.40-104
CP ART. 433 N°2	n.05 2017 p.40-104
CP ART. 443	<u>n.05 2017 p.21-25</u>
CP ART. 68	n.05 2017 p.26-31
CP ART. 69	n.05 2017 p.26-31
CP ART. 7	n.05 2017 p.21-25
CPP ART. 140	n.05 2017 p.38-39
CPP ART. 142	n.05 2017 p.35-37
CPP ART. 155	n.05 2017 p.38-39
CPP ART. 203	n.05 2017 p.35-37
CPP ART. 259	n.05 2017 p.35-37
CPP ART. 276	n.05 2017 p.32-34
CPP ART. 370	n.05 2017 p.35-37
CPP ART. 372	<u>n.05 2017 p.21-25</u>
CPP ART. 373 LETRA B)	<u>n.05 2017 p.21-25</u> ; <u>n.05</u>
CFF ART. 5/3 LETRA B)	2017 p.26-31
CPP ART. 375	n.05 2017 p.21-25
CPP ART. 378	<u>n.05 2017 p.21-25</u>
CPP ART. 385	<u>n.05 2017 p.26-31</u>
CPP ART. 83	<u>n.05 2017 p.32-34</u>
CPP ART. 84	<u>n.05 2017 p.32-34</u>
CPR ART. 21	<u>n.05 2017 p.9-20</u>
CPR ART. 19 N°7	n.05 2017 p.9-20
L18290 ART. 110	n.05 2017 p.105-121
L18290 ART. 111	n.05 2017 p.105-121
L18290 ART. 196	n.05 2017 p.105-121

L20084 ART. 139	n.05 2017 p.9-20
L20084 ART. 141	<u>n.05 2017 p.9-20</u>
L20084 ART. 142	n.05 2017 p.9-20
L20084 ART. 144	<u>n.05 2017 p.9-20</u>
L20084 ART. 43	<u>n.05 2017 p.9-20</u>
L20084 ART. 45	n.05 2017 p.9-20

Delitos	Ubicación
Conducción en estado de ebriedad causando daños	<u>n.05 2017 p.105-121</u>
Homicidio simple	n.05 2017 p.35-37; n.05 2017 p.122-146
Microtráfico	n.05 2017 p.38-39
Robo con homicidio	n.05 2017 p.26-31
Robo con violencia	n.05 2017 p.9-20
Robo con violencia calificado	n.05 2017 p.40-104
Robo en bienes nacionales de	n.05 2017 p.21-25
uso publico	
Robo en lugar habitado	n.05 2017 p.32-34

	Defensor		

Pablo Ardouin	n.05 2017 p.9-20
Cristian Rozas	n.05 2017 p.21-25
Pamela González	n.05 2017 p.26-31
Particular	n.05 2017 p.32-34; n.05 2017 p.35-37;
	n.05 2017 p.38-39; n.05 2017 p.40-104
Daniel Castro	n.05 2017 p.40-104
Mauricio Obreque	n.05 2017 p.105-121
Oscar Soto	n.05 2017 p.122-146

## Magistrados

Alicia Faundez Valenzuela	n.05 2017 p.40-104; n.05 2017 p.122- 146
Cecilia Samur	n.05 2017 p.40-104; n.05 2017 p.122- 146
Darío Carreta	n.05 2017 p.9-20; n.05 2017 p.21-25; n.05 2017 p.32-34; n.05 2017 p.35-37
Germán Olmedo	n.05 2017 p.105-121
Gloria Hidalgo	<u>n.05 2017 p.38-39</u>
Gloria Sepúlveda	n.05 2017 p.40-104; n.05 2017 p.122- 146
Juan Carlos Vidal	n.05 2017 p.26-31; n.05 2017 p.32-34
Loreto Coddou	n.05 2017 p.9-20; n.05 2017 p.21-25
Marcia Del Carmen Undurraga	n.05 2017 p.32-34; n.05 2017 p.35-37
María Heliana Del Río	n.05 2017 p.26-31
María Soledad Piñeiro	<u>n.05 2017 p.105-121</u>
Mario Julio Kompatzki	n.05 2017 p.26-31; n.05 2017 p.35-37; n.05 2017 p.38-39
Rafael Cáceres Santibáñez	n.05 2017 p.105-121
Ruby Alvear	n.05 2017 p.38-39

Sentencias	Ubicación
CA Valdivia 05.05.2017 rol 69-2017.Se acoge Acción de Amparo para mantener la cesación de medidas ilícitas realizadas por personal de Gendarmería de Chile, debiendo adecuarse a protocolos interinstitucionales	<u>n.05 2017 p.9-20</u>
CA Valdivia 05.05.2017 rol 217-2017.Se rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, porque sus alegaciones exceden el ámbito cubierto por dicho recurso, al no deducir el motivo de anulación previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal penal.	n.05 2017 p.21-25
CA Valdivia 05.05.2017 rol 230-2017.Se rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa, por estimarse que se aplicó una pena admisible y procedente, de acuerdo a los hechos que se tuvieron por probados en el tribunal A quo.	n.05 2017 p.26-31
CA Valdivia 26.05.2017 rol 325-2017. Se acoge recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Osorno, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, que excluyó parte de la prueba testimonial, por considerar que fue obtenida con infracción de garantías fundamentales.	n.05 2017 p.32-34
CA Valdivia 27.05.2017 rol 346-2017.Corte de apelaciones rechaza recurso de hecho interpuesto por la defensa, estimando que resulta admisible que el Ministerio Público plantease verbalmente la solicitud de prisión preventiva, conforme lo dispuesto en el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que necesariamente ha de concluirse que se interpuso recurso de apelación respecto de una resolución apelable y dentro de plazo	n.05 2017 p.35-37

CA Valdivia 15.05.2017 rol 314-2017.Se rechaza recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, toda vez que no existen antecedentes suficientes que acrediten la necesidad de cautela y que la libertad de las imputadas puede ser peligrosa para la seguridad de la sociedad.	n.05 2017 p.38-39
CA Valdivia 16.05.2017 rol 61-2017. Top de Valdivia rechaza la tesis de la defensa, condenando a todos los imputados por robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 N°2, en relación al artículo 432 y 397 N°2, todas normas del Código Penal.	n.05 2017 p.40-104
TOP de Valdivia 30-05-2017 Rit: 72-2017.Se acoge tesis de la defensa en orden a estimar correcta a decisión de su sentencia la aplicación del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños.	n.05 2017 p.105-121
Top Valdivia 22-05-2017 Rit: 63-2017.Se acoge tesis de la defensa y se absuelve al imputado por el delito de homicidio simple, por falta de pruebas fehacientes que lo incriminen.	<u>n.05 2017 p.122-146</u>